



PARLAMENTO  
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

X lexislatura  
Número 47  
18 de xaneiro de 2017



## SUMARIO

---

### 1. Procedementos parlamentarios

#### 1.1. Procedementos de natureza normativa

##### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

##### 1.1.2.1.1. Proxecto de lei

■ Rexeitamento das emendas á totalidade formuladas ao Proxecto de lei de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2017 [- 1968 (10/PL-000001)] [8547](#)

■ Rexeitamento de emendas á totalidade formuladas ao Proxecto de lei de medidas fiscais, administrativas e de ordenación [- 1969 (10/PL-000002)] [8547](#)

#### 1.3. Procedementos de control e impulso

##### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

##### 1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

#### COMISIÓN 5ª, SANIDADE, POLÍTICA SOCIAL E EMPREGO

#### Retirada iniciativa en comisión

##### ■ 827 (10/PNC-000071)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Rodríguez Arias, Marta, e catro deputados/as máis

Sobre a elaboración pola Xunta de Galicia dunha estratexia galega de apoio á poboación de etnia xitana, co obxecto de afondar nas áreas de emprego, vivenda e educación, entre outras [8548](#)

#### Aprobación sen modificacións

##### ■ 2502 (10/PNC-000259)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Puy Fraga, Pedro, e seis deputados/as máis

Sobre o impulso pola Xunta de Galicia para a comunicación entre a atención primaria e a hospitalaria a través da e-consulta e a consulta telefónica [8548](#)

#### Aprobación por unanimidade con modificacións

##### ■ 2075 (10/PNC-000215)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva e 2 máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa situación asistencial existente no Complexo Hospitalario Universitario de Ourense [8548](#)

## Rexeitamento da iniciativa

### I 1789 (10/PNC-000190)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Blanco Rodríguez, Noela, e Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co acollemento familiar de menores que se atopan no sistema de protección [8549](#)

### I 1882 (10/PNC-000201)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pontón Mondelo, Ana Belén, e cinco deputados/as máis

Sobre o inicio polo Goberno galego dos trámites administrativos necesarios, así como a consignación para o ano 2017 dunha partida orzamentaria, para a construción dunha residencia xeriátrica pública no concello das Pontes de García Rodríguez [8549](#)

### I 1910 (10/PNC-000207)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat, e cinco deputados/as máis

Sobre a realización polo Goberno galego das actuacións precisas para a prestación polo persoal propio do Sergas do servizo de mantemento integral de equipamento electromédico e outro equipamento ao remate do contrato adxudicado para ese fin a Ibérica de Mantenimiento, S. A. en xuño de 2013 [8549](#)

### I 2098 (10/PNC-000217)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio, e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para resolver as carencias detectadas no ámbito da atención pediátrica do Sergas, así como para o funcionamento do Servizo de Cirurxía Pediátrica no Complexo Hospitalario Universitario de Ourense as 24 horas do día [8549](#)

### I 2136 (10/PNC-000223)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva

Sobre a consignación, no Proxecto de Lei de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2017, dunha partida para a elaboración dun proxecto de execución dunha infraestrutura para restablecer os servizos do Hospital Gil Casares [8549](#)

## 1.4. Procedementos de información

### 1.4.4. Preguntas

#### 1.4.4.4. Preguntas de iniciativa popular

### I 3193 (10/PDC-000001)

Pregunta de iniciativa popular sobre a presenza de atraccións que empregan animais nos concellos galegos [8554](#)

### I 3194 (10/PDC-000002)

Pregunta de iniciativa popular sobre o posicionamento das deputacións da Coruña e Pontevedra ao respecto da necesaria abolición de prácticas de crueldade animal como o tiro ao pombiño [8556](#)

**I 3195 (10/PDC-000003)**

Pregunta de iniciativa popular sobre a práctica das touradas e a súa pervivencia como excepción no ordenamento xurídico galego [8558](#)

**1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos****1.5.4. De ámbito europeo****1.5.4.1. Unión Europea**

Resolución da Presidencia, 16 de xaneiro de 2017, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Directiva do Consello polo que se modifica a Directiva 2006/112/CE relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido no que respecta á aplicación temporal dun mecanismo de investimento do suxeito pasivo ás subministracións de bens e ás prestacións de servizos susceptibles de fraude [COM (2016)811 final] [2016/0406(CNS)] {SWD(2016)457 final}{SWD(2016) 458 final}

-10/UECS-000027 (3323)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Directiva do Consello polo que se modifica a Directiva 2006/112/CE relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido no que respecta á aplicación temporal dun mecanismo de investimento do suxeito pasivo ás subministracións de bens e ás prestacións de servizos susceptibles de fraude [COM (2016)811 final] [2016/0406(CNS)] {SWD(2016)457 final}{SWD(2016) 458 final} [8560](#)

Resolución da Presidencia, do 16 de xaneiro de 2017, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos controis da entrada ou saída de efectivo da Unión e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1889/2005 [COM (2016) 825 final] [COM (2016) 825 final Anexo] [2016/0413(COD)] {SWD(2016)470 final} {SWD(2016) 471 final}

-10/UECS-000028 (3329)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta do regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos controis da entrada ou saída de efectivo da Unión e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1889/2005 [COM (2016) 825 final] [COM (2016) 825 final Anexo] [2016/0413(COD)] {SWD(2016)470 final} {SWD(2016) 471 final} [8572](#)

Resolución da Presidencia, 16 de xaneiro de 2017, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa ao Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 883/2004 sobre a coordinación dos sistema de seguridade social e o Regulamento (CE) nº 987/2009, polo que se adoptan as normas de aplicación do Regulamento (CE) nº 883/2004 (Terxto pertinente para efectos do EEE e para Suiza) [COM (2016) 815 final] [COM (2016) 815 final Anexo] [2016/0397(COD)] {SWD(2016)460 final} {SWD(2016) 461 final}

-10/UECS-000029 (3366)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativa ao Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 883/2004 sobre a coordinación dos sistema de seguridade social e o Regulamento (CE) nº 987/2009, polo que se adoptan as normas de aplicación do Regulamento (CE) nº 883/2004 (Terxto pertinente para efectos do EEE e para Suiza) [COM (2016) 815 final] [COM (2016) 815 final Anexo] [2016/0397(COD)] {SWD(2016)460 final} {SWD(2016) 461 final} [8609](#)

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

###### 1.1.2.1.1. Proxecto de lei

O Pleno do Parlamento, na sesión do 16 de xaneiro de 2017, adoptou os seguintes acordos:

Rexeitamento das emendas á totalidade formuladas ao Proxecto de lei de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2017

- 1968 (10/PL-000001)

Presidencia da Xunta de Galicia

Proxecto de lei de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2017

BOPG nº 24, do 03.12.2016

Sométense a votación as emendas á totalidade de devolución, e resultan rexeitadas por: 33 votos a favor, 40 en contra e ningunha abstención.

Rexeitamento de emendas á totalidade formuladas ao Proxecto de lei de medidas fiscais, administrativas e de ordenación

- 1969 (10/PL-000002)

Presidencia da Xunta de Galicia

Proxecto de lei de medidas fiscais, administrativas e de ordenación

BOPG nº 24, do 03.12.2016

Sométense a votación as emendas á totalidade de devolución, e resultan rexeitadas por:

- Do G. P. do Bloque Nacionalista Galego: 33 votos a favor, 39 en contra e ningunha abstención.
- Do G. P. dos Socialistas de Galicia: 33 votos a favor, 38 en contra e ningunha abstención.
- Do G. P. de En Marea: 33 votos a favor, 39 en contra e ningunha abstención.

Santiago de Compostela, 17 de xaneiro de 2017

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

### 1.3. Procedementos de control e impulso

#### 1.3.6. Proposicións non de lei

##### 1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

###### 1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

#### COMISIÓN 5ª, SANIDADE, POLÍTICA SOCIAL E EMPREGO

A Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, na súa sesión do 17 de xaneiro de 2017, adoptou os seguintes acordos:

### **Retirada iniciativa en comisión**

- 827 (10/PNC-000071)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Rodríguez Arias, Marta, e catro deputados/as máis

Sobre a elaboración pola Xunta de Galicia dunha estratexia galega de apoio á poboación de etnia xitana, co obxecto de afondar nas áreas de emprego, vivenda e educación, entre outras. (Procedemento de urxencia)

BOPG nº 10, do 09.11.2016

### **Aprobación sen modificacións**

- 2502 (10/PNC-000259)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Puy Fraga, Pedro, e seis deputados/as máis

Sobre o impulso pola Xunta de Galicia para a comunicación entre a atención primaria e a hospitalaria a través da e-consulta e a consulta telefónica

BOPG nº 36, do 28.12.2016

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 7 votos a favor, 2 votos en contra e 3 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a impulsar a comunicación entre Atención Primaria e Atención Hospitalaria a través da e-consulta e a consulta telefónica para axilizar os tempos de resposta e potenciar a continuidade asistencial, e mellorar a conciliación familiar e laboral dos pacientes, traballando sempre co cidadán como eixe central do sistema.»

### **Aprobación por unanimidade con modificacións**

- 2075 (10/PNC-000215)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva e 2 máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa situación asistencial existente no Complexo Hospitalario Universitario de Ourense

BOPG nº 28, do 14.12.2016

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a dotar de telemetría un número suficiente de camas no Servizo de Cardioloxía que permita ingresar nel as persoas doentes que a precisen, evitando mantelas ingresadas no Servizo de Urxencias.»

## Rexeitamento da iniciativa

- 1789 (10/PNC-000190)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Blanco Rodríguez, Noela, e Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co acollemento familiar de menores que se atopan no sistema de protección

BOPG nº 26, do 07.12.2016

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 1882 (10/PNC-000201)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pontón Mondelo, Ana Belén, e cinco deputados/as máis

Sobre o inicio polo Goberno galego dos trámites administrativos necesarios, así como a consignación para o ano 2017 dunha partida orzamentaria, para a construción dunha residencia xeriátrica pública no concello das Pontes de García Rodríguez

BOPG nº 28, do 14.12.2016

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 1910 (10/PNC-000207)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat, e cinco deputados/as máis

Sobre a realización polo Goberno galego das actuacións precisas para a prestación polo persoal propio do Sergas do servizo de mantemento integral de equipamento electromédico e outro equipamento ao remate do contrato adxudicado para ese fin a Ibérica de Mantenimiento, S. A. en xuño de 2013

BOPG nº 28, do 14.12.2016

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 2098 (10/PNC-000217)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio, e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para resolver as carencias detectadas no ámbito da atención pediátrica do Sergas, así como para o funcionamento do Servizo de Cirurxía Pediátrica no Complexo Hospitalario Universitario de Ourense as 24 horas do día

BOPG nº 28, do 14.12.2016

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 2136 (10/PNC-000223)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva

Sobre a consignación, no Proxecto de Lei de orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para o ano 2017, dunha partida para a elaboración dun proxecto de execución dunha infraestructura para restablecer os servizos do Hospital Gil Casares  
BOPG nº 28, do 14.12.2016

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 17 de xaneiro de 2017  
Eva Solla Fernández  
Vicepresidenta 2ª

## **1.4. Procedementos de información**

### **1.4.4. Preguntas**

#### **1.4.4.4. Preguntas de iniciativa popular**

A Mesa do Parlamento, na súa sesión do día 17 de xaneiro de 2017, adoptou os seguintes acordos:

#### **Admisión a trámite e publicación**

- 3193 (10/PDC-000001)

Pregunta de iniciativa popular sobre a presenza de atraccións que empregan animais nos concellos galegos

- 3194 (10/PDC-000002)

Pregunta de iniciativa popular sobre o posicionamento das deputacións da Coruña e Pontevedra ao respecto da necesaria abolición de prácticas de crueldade animal como o tiro ao pombiño

- 3195 (10/PDC-000003)

Pregunta de iniciativa popular sobre a práctica das touradas e a súa pervivencia como excepción no ordenamento xurídico galego

A Mesa acorda:

1º. A admisión a trámite e cualificación como preguntas de iniciativa popular.

2º. A súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

3º. De conformidade ao previsto no artigo 17 apartado terceiro da Lei 7/ 2015, do 7 de agosto, de iniciativa lexislativa popular e participación cidadá no Parlamento de Galicia, os deputados e deputadas poden asumilas como propias e convertelas en preguntas con resposta escrita ou oral a partir do día seguinte á publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*. Así, a través do rexistro electrónico, aberto as 24 horas do día, poderá producirse a asunción desde as 00.00 horas de inicio do día seguinte á publicación no *Boletín Oficial* da Cámara. Tal e como prevé o artigo citado, de seren varios os deputados ou deputadas que manifesten a súa asunción, será asignada a pregunta á primeira ou primeiro que o solicite.

Santiago de Compostela, 17 de xaneiro de 2017  
Diego Calvo Pouso  
Vicepresidente 1º

## 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

### 1.5.4. De ámbito europeo

#### 1.5.4.1. Unión Europea

**Resolución da Presidencia, 16 de xaneiro de 2017, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Directiva do Consello polo que se modifica a Directiva 2006/112/CE relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido no que respecta á aplicación temporal dun mecanismo de investimento do suxeito pasivo ás subministracións de bens e ás prestacións de servizos susceptibles de fraude [COM (2016)811 final] [2016/0406(CNS)] {SWD(2016)457 final}{SWD(2016) 458 final}**

-10/UECS-000027 (3323)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Directiva do Consello polo que se modifica a Directiva 2006/112/CE relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido no que respecta á aplicación temporal dun mecanismo de investimento do suxeito pasivo ás subministracións de bens e ás prestacións de servizos susceptibles de fraude [COM (2016)811 final] [2016/0406(CNS)] {SWD(2016)457 final}{SWD(2016) 458 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 3323, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Directiva do Consello polo que se modifica a Directiva 2006/112/CE relativa ao sistema común do imposto sobre o valor engadido no que respecta á aplicación temporal dun mecanismo de investimento do suxeito pasivo aos subministrados de bens e as prestacións de servizos susceptibles de fraude [COM (2016)811 final] [2016/0406(CNS)] {SWD(2016)457 final}{SWD(2016) 458 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 16 de xaneiro de 2017

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, do 16 de xaneiro de 2017, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos controis da entrada ou saída de efectivo da Unión e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1889/2005 [COM (2016) 825 final] [COM (2016) 825 final Anexo] [2016/0413(COD)] {SWD(2016)470 final} {SWD(2016) 471 final}**

-10/UECS-000028 (3329)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta do regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos controis da entrada ou saída de efectivo da Unión e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1889/2005 [COM (2016) 825 final] [COM (2016) 825 final Anexo] [2016/0413(COD)] {SWD(2016)470 final} {SWD(2016) 471 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 3329, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta do regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo aos controis da entrada ou saída de efectivo da Unión e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1889/2005 [COM (2016) 825 final] [COM (2016) 825 final Anexo] [2016/0413(COD)] {SWD(2016)470 final} {SWD(2016) 471 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 16 de xaneiro de 2017

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, 16 de xaneiro de 2017, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa ao Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 883/2004 sobre a coordinación dos sistema de seguridade social e o Regulamento (CE) nº 987/2009, polo que se adoptan as normas de aplicación do Regulamento (CE) nº 883/2004 (Terxto pertinente para efectos do EEE e para Suiza) [COM (2016) 815 final] [COM (2016) 815 final Anexo] [2016/0397(COD)] {SWD(2016)460 final} {SWD(2016) 461 final}**

-10/UECS-000029 (3366)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa ao Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 883/2004 sobre a coordinación dos sistema de seguridade social e o Regulamento (CE) nº 987/2009, polo que se adoptan as normas de aplicación do Regulamento (CE) nº 883/2004 (Terxto pertinente para efectos do EEE e para Suiza) [COM (2016) 815 final] [COM (2016) 815 final Anexo] [2016/0397(COD)] {SWD(2016)460 final} {SWD(2016) 461 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 3366, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa ao Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 883/2004 sobre a coordinación dos sistema de seguridade social e o Regulamento (CE) nº 987/2009, polo que se adoptan as normas de aplicación do Regulamento (CE) nº 883/2004 (Terxto pertinente para efectos do EEE e para Suiza) [COM (2016) 815 final] [COM (2016) 815 final Anexo] [2016/0397(COD)] {SWD(2016)460 final} {SWD(2016) 461 final}

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 16 de xaneiro de 2017

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**PREGUNTA SOBRE A PRESENZA DE ATRACCIÓN QUE EMPREGAN ANIMAIS NOS  
CONCELLOS GALEGOS**

Nos últimos meses teñen aparecido nos medios de comunicación as queixas cidadás ao respecto da permisividade legal co uso de animais, principalmente da familia dos équidos, en atraccións e os chamados ‘tio vivos’ en festas como Narón ou O Páramo. Segundo os expertos estes animais son sometidos a condicións de vida moi negativas e a xornadas de traballo que afectan ao seu comportamento e a súa saúde.

O Anteproxecto de Lei de Protección Animal que anunciou a Xunta de Galicia e que se someteu ao período de alegacións incluía o veto ao uso de animais en atraccións máis non especifica se este emprego será obxecto de prohibición no caso dos famosos ‘tio vivos’ aínda que a interpretación puidera ir neste camiño.

E por iso que preguntamos:

- Inclúe a Xunta a prohibición de uso de animais en atraccións e tio vivos con independencia da súa especie?
- Cantas inspeccións foron realizadas en instalacións desta índole no período 2011-2016, ambos anos inclusive?



Asinado dixitalmente por:

PEREZ SUEIRAS RUBEN - 53168978Q na data 15/06/2016 16:25:12

**PREGUNTA SOBRE O POSICIONAMENTO DAS DEPUTACIÓNS DA CORUÑA E PONTEVEDRA  
AO RESPECTO DA NECESARIA ABOLICIÓN DE PRÁCTICAS DE CRUELDADE ANIMAL COMO  
O TIRO AO POMBIÑO**

Nos últimos días de 2016 os plenos das Deputacións da Coruña e de Pontevedra manifestaron o seu apoio á campaña iniciada pola Asociación Animalista Libera e a Fondation Franz Weber para reclamar a abolición dunha práctica legal dende 1993, o cruento tiro ao pombiño, consistente nuns campionatos que teñen lugar en tan só dous municipios do noso país: O Grove e Trazo, e onde se ceiban, para realizar disparos, aves que xamáis puideron voar en liberdade.

Disparar á queimarroupa contra animais que son mutilados nas ás e nas colas para que xeren un voo errático é salvaxe e anacrónico. Tampouco podemos esquecer que estas prácticas foron vetadas en 27 dos 28 países que compoñen a Unión Europea, e mesmo algunhas comunidades autónomas xa afondaron na cuestión prohibindo por Lei estes campionatos de violencia.

Milleiros de sinaturas, as Deputacións e a cidadanía reclaman a abolición dun barbaridade xurídica que, agora, continúa a lexitimar un espectáculo dantesco.

E por iso que preguntamos:

- Ten previsto a Xunta de Galicia algunha previsión legal para deixar de exceptuar o tiro ao pombiño como práctica legalizada?
- Cantos cartos adicou o goberno autonómico no periodo 2006-2016 para apoiar á Federación Galega de Tiro ao voo, e calquer outra entidade relacionada co tiro ao pombiño?



Asinado dixitalmente por:

PEREZ SUEIRAS RUBEN - 53168978Q na data 11/01/2017 18:16:56

**PREGUNTA SOBRE A PRÁCTICA DAS TOURADAS E A SÚA PERVIVENCIA COMO EXCEPCIÓN  
NO ORDENAMENTO XURÍDICO GALEGO**

No último ano tres municipios galegos que viñan subsidiando eventos tauromáquicos de xeito regular con cartos e medios públicos tomaron a determinación de suprimir esta clase de patrocinio do maltrato animal a través de diferentes medidas. Nos casos da Coruña, Sarria e Padrón, onde logo se sumarían as Deputacións provinciais da Coruña e Pontevedra, cada exercicio consistía nun acto de subsidio das touradas e novilladas como suposta forma de ocio, engrosando as contas bancarias de toureiros e empresarios fronte ás demandas cidadás.

As touradas emorecen no noso país dun xeito acelerado e así tamén o reflicten as diferentes enquisas elaboradas polo Ministerio de Cultura. Aínda así, o goberno galego teima en manter unha excepción ignominiosa que só fai refozar o concepto de que a tortura e escarnio dun ser vivo está aceptada se este é un touro, pero non se pertence a unha especie diferente.

Neste senso a plataforma Galicia, Mellor Sen Touradas e outras entidades locais teñen amosado que sen subsidio público ningún promotor taurino que organizar estes espectáculos de crueldade, máis continúan sendo legais.

E por iso que preguntamos:

- Ten a Xunta de Galicia previsión de suprimir a excepción aos eventos tauromáquicos da normativa autonómica?
- E consciente o goberno galego que a inmensa maioría da Sociedade avala a abolición da tauromaquia?
- Cantos eventos tauromáquicos tiveron lugar no ano 2014 e no ano 2015, e en qué municipios?



Asinado dixitalmente por:

PEREZ SUEIRAS RUBEN - 53168978Q na data 31/05/2016 13:05:52

16 XAN. 2017

Núm. 3323

De:  
Enviado el:  
Asunto:  
Datos adjuntos:

Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>  
viernes, 13 de enero de 2017 12:59  
Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2016) 811]  
COM\_2016\_811\_ES\_ACTE.pdf; COM\_2016\_811\_ES\_ACTE\_f.docx; SWD\_2016\_457  
\_EN\_DOCUMENTDETRAVAIL\_f Impact Assessment.pdf; SWD\_2016\_458  
\_ES\_DOCUMENTDETRAVAIL\_f Resumen de la evaluación de impacto.docx; SWD\_  
2016\_458\_ES\_DOCUMENTDETRAVAIL\_f Resumen de la evaluación de impacto.pdf

**Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la aplicación temporal de un mecanismo de inversión del sujeto pasivo a los suministros de bienes y las prestaciones de servicios susceptibles de fraude [COM(2016) 811 final] [2016/0406 (CNS)] {SWD(2016) 457 final} {SWD(2016) 458 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

El 7 de abril de 2016, la Comisión adoptó el Plan de Acción del IVA<sup>1</sup>, que presenta los objetivos y medidas de modernización del sistema del IVA de la UE. Se basa en la labor realizada con posterioridad a la Comunicación sobre el futuro del IVA<sup>2</sup>, que siguió al amplio proceso de consultas iniciado por la Comisión en su Libro verde sobre el futuro del IVA<sup>3</sup>.

La creación de un sólido espacio único europeo del IVA es una de las acciones clave anunciadas por la Comisión en su Plan de Acción. Para ello, será necesario establecer el sistema definitivo del IVA de la UE para el comercio entre empresas en el interior de la UE, a fin de sustituir el sistema actual, que fue concebido a título transitorio.

Según lo acordado por el Parlamento Europeo y el Consejo, este sistema definitivo del IVA se basará en el principio de tributación en el país de destino de los bienes (el denominado «principio de gravamen en el país de destino»), mientras que el sistema actual se basa en la exención de las entregas de bienes en el Estado miembro de partida. Por consiguiente, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta legislativa en 2017 relativa al sistema definitivo del IVA para el comercio transfronterizo sobre la base de esta opción de tributación.

Sin embargo, dado que la preparación, adopción y aplicación de un cambio tan significativo podría llevar cierto tiempo, la Comisión reconoció la necesidad de trabajar en paralelo en otras iniciativas, en particular sobre medidas urgentes para combatir el fraude en materia de IVA y, posteriormente, el denominado «déficit recaudatorio en materia de IVA», la diferencia entre los ingresos previstos en concepto de IVA y los que realmente recaudan las autoridades tributarias. Esta déficit ha llegado a un nivel alarmante de casi 160 000 millones EUR<sup>4</sup>, de los cuales el fraude transfronterizo representa alrededor de 50 000 millones EUR de pérdida de ingresos fiscales cada año<sup>5</sup>.

Entre tales medidas urgentes, y a petición de determinados Estados miembros, la Comisión consideró la posibilidad de autorizarles a aplicar temporalmente un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo (GRCM, por sus siglas en inglés) que derogaría uno de los principios generales de la Directiva del IVA<sup>6</sup>, el pago fraccionado. Con este fin, la Comisión acordó analizar en profundidad las repercusiones políticas, jurídicas y económicas de dicho GRCM temporal antes de presentar sus conclusiones.

Este análisis detallado, a nivel técnico, de un GRCM, con un umbral de facturación de 10 000 EUR se realizó y fue presentado durante la reunión del Consejo ECOFIN de 17 de

<sup>1</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a un plan de acción sobre el IVA - Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de decidir, COM(2016) 148 final de 7.4.2016.

<sup>2</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo y el Comité Económico y Social Europeo sobre el futuro del IVA - Hacia un sistema de IVA más simple, robusto, eficaz y adaptado al mercado único, COM(2011) 851 final de 6.12.2011.

<sup>3</sup> Libro verde sobre el futuro del IVA - Hacia un sistema de IVA más simple, robusto y eficaz, COM(2010) 695 de 1.12.2010.

<sup>4</sup> CASE, *Study and Reports on the VAT Gap in the EU-28 Member States: 2016 Final Report*.

<sup>5</sup> Ernst & Young, *Implementing the 'destination principle' to intra-EU B2B supplies of goods: 2015 Final Report*.

<sup>6</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

junio de 2016. En el contexto de un acuerdo político general sobre la política de lucha contra el fraude en la UE, la Comisión efectuó la siguiente declaración para que constase en el acta de dicha reunión: «La Comisión se compromete a presentar, antes de que termine el año, una propuesta legislativa que permita a Estados miembros individuales acogerse a excepciones al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, con el fin de aplicar un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo a los productos nacionales por encima de un umbral determinado y preservar el mercado interior».

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La finalidad de la propuesta legislativa tiene una duración y un alcance limitados y se entiende sin perjuicio del desarrollo del sistema definitivo del IVA basado en la imposición de las entregas transfronterizas.

## 2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La Directiva modifica la Directiva del IVA sobre la base del artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Debido a su excepción al principio fundamental de los pagos fraccionados, una base jurídica específica para una aplicación temporal del GRCM a los bienes y servicios por encima de un determinado umbral constituye la mejor opción y está en consonancia con el Plan de Acción del IVA.

- **Subsidiariedad (en el caso de una competencia no exclusiva)**

En virtud del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), la Unión solo intervendrá en caso de que los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de las acciones propuestas, a escala de la Unión.

Los Estados miembros no pueden actuar individualmente, puesto que la aplicación por su parte de un GRCM no puede considerarse una «excepción normal» en el sentido del artículo 395 de la Directiva del IVA, ya que implica un cambio fundamental en el sistema del IVA. Por tanto, la posibilidad de que los Estados miembros apliquen un GRCM exige una propuesta de la Comisión para modificar la Directiva del IVA, a fin de posibilitar dicho régimen de excepciones. La propuesta sigue dejando un alto grado de subsidiariedad a los Estados miembros, ya que la aplicación del mecanismo es voluntaria y cada Estado miembro puede decidir si solicita la excepción o no, siempre que cumpla los criterios.

- **Proporcionalidad**

Debido a su carácter optativo y temporal, la medida guarda proporción con el objetivo de combatir el fraude en determinados Estados miembros que no poseen la capacidad administrativa necesaria para combatirlo eficazmente o que tienen que hacer frente a un gran aumento del fraude en el IVA. La concesión del GRCM está sujeta a criterios predefinidos encaminados a limitar el alcance de la medida a los Estados miembros que se ven especialmente afectados por el fraude en cascada. En este contexto, para determinar qué Estados miembros se ven afectados por encima de la media, se consideran criterios razonables y representativos un déficit recaudatorio en materia de IVA superior en 5 puntos porcentuales a la media de la UE y un fraude en cascada superior al 25 %. Además, debido a la

incertidumbre de los efectos de la medida por lo que se refiere al desplazamiento del fraude, un Estado miembro que tenga frontera común con un Estado miembro que aplique el GRCM también deberá ser autorizado a aplicar el GRCM en determinadas condiciones.

Sin embargo, la incidencia sobre el mercado interior debe ser objeto de un estrecho seguimiento. A tal fin, mediante una cláusula de salvaguardia debe facultarse a la Comisión a revocar, sin efecto retroactivo, excepciones en caso de que la incidencia sobre el mercado interior sea negativa.

- **Elección del instrumento**

Se propone una Directiva con vistas a modificar la Directiva sobre el IVA.

### 3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES A POSTERIORI, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consultas con las partes interesadas**

No se efectuó una consulta con las partes interesadas.

La consulta pública abierta con respecto al Libro verde sobre el futuro del IVA - Hacia un sistema de IVA más simple, robusto y eficaz [COM(2010) 695], dio lugar a unas 1 700 contribuciones que ofrecieron a la Comisión una visión clara de los problemas y las posibles soluciones, incluidos aspectos del mecanismo de inversión del sujeto pasivo. En el anexo 2 de la evaluación de impacto se incluyen más detalles al respecto.

Las administraciones tributarias y representantes empresariales debatieron la cuestión en una reunión del Grupo sobre el futuro del IVA y del Grupo de expertos sobre el IVA celebrada en febrero de 2016, que aportó a la Comisión una visión completa de las opiniones sobre la posible aplicación de un sistema de este tipo.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Como se ha mencionado, el Grupo de expertos sobre el IVA, que asiste y asesora a la Comisión Europea en cuestiones de IVA con vistas a la preparación de actos legislativos y demás iniciativas políticas, fue consultado en febrero de 2016.

En su dictamen de 28 de junio de 2016, la plataforma REFIT abogó por un régimen más sencillo y básico del IVA en la UE, destacando en particular los obstáculos existentes para el desarrollo del mercado interior y las cargas reglamentarias creadas<sup>7</sup>.

Se tuvieron en cuenta muchos dictámenes adoptados por federaciones empresariales así como puntos de vista recogidos en diversas publicaciones científicas.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario por primera vez el 27 de septiembre de 2016 y dio lugar a una reunión que se celebró el 26 de octubre de 2016. Sobre la base del dictamen del Comité, se presentó un nuevo proyecto al Consejo y este emitió un dictamen favorable el 28 de noviembre de 2016, con recomendaciones dirigidas,

<sup>7</sup>

[http://ec.europa.eu/smart-regulation/refit/refit-platform/docs/recommendations/opinion\\_taxation\\_1a.pdf](http://ec.europa.eu/smart-regulation/refit/refit-platform/docs/recommendations/opinion_taxation_1a.pdf)

principalmente, a incluir las hipótesis más optimista y más pesimista<sup>8</sup> (véase también el anexo 1 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta).

La evaluación de impacto determinó, como opción preferida, una excepción que permita a determinados Estados miembros aplicar el GRCM, siempre que cumplan unos criterios predefinidos y sobre una base voluntaria, a todos los bienes y servicios con un umbral de facturación superior a 10 000 EUR. Esta opción ofrece una solución a corto plazo a los Estados miembros especialmente afectados por el fraude en cascada, pues minimiza los impactos negativos en el mercado interior, limitando el desplazamiento del fraude entre Estados miembros. Se prevé una cláusula de salvaguardia en caso de repercusiones negativas en el mercado interior.

#### **4. OTROS ELEMENTOS**

La propuesta contiene una cláusula de extinción.

---

<sup>8</sup> La ficha resumen está disponible en:  
[http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/ia\\_carried\\_out/cia\\_2016\\_en.htm](http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/ia_carried_out/cia_2016_en.htm)

Propuesta de

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la aplicación temporal de un mecanismo de inversión del sujeto pasivo a los suministros de bienes y las prestaciones de servicios susceptibles de fraude**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Plan de Acción del IVA<sup>9</sup>, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta relativa un sistema definitivo del impuesto sobre el valor añadido (IVA) para el comercio transfronterizo entre empresas de los Estados miembros sobre la base de la tributación de las entregas transfronterizas de bienes y las prestaciones transfronterizas de servicios.
- (2) Dado el nivel actual de fraude en materia de IVA y el hecho de que no todos los Estados miembros se ven igualmente afectados por el fraude, y dado que harán falta varios años para la aplicación del sistema definitivo del IVA, pueden ser necesarias algunas medidas urgentes y específicas.
- (3) En este contexto, determinados Estados miembros han solicitado poder aplicar temporalmente un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo (en lo sucesivo, «GRCM», por sus siglas en inglés) con un umbral determinado por factura que derogaría uno de los principios generales del actual sistema del IVA en lo que respecta al sistema de pago fraccionado, con el fin de luchar contra el fraude en cascada endémico. El fraude en cascada se aprovecha especialmente de la actual exención aplicable a las entregas intracomunitarias que permite la obtención de productos con exención del IVA. Posteriormente, una serie de operadores incurrir en fraude fiscal al no abonar a las autoridades tributarias el IVA percibido de sus clientes. Sin embargo, los clientes en posesión de una factura válida tienen derecho a una deducción fiscal. Los mismos bienes pueden ser incluidos de nuevo en varias entregas intracomunitarias de bienes exentas. También pueden producirse fraudes en cascada similares en la prestación de servicios. En estos casos, al designar a la persona a quien

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a un plan de acción sobre el IVA - Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de decidir, COM(2016) 148 final de 7.4.2016.

- se entregan los bienes o se prestan los servicios como deudora del IVA, la medida de excepción eliminaría la posibilidad de incurrir en ese tipo de fraude fiscal.
- (4) Con el fin de limitar el riesgo de que el fraude se traslade entre Estados miembros, todos los Estados miembros que cumplan determinados criterios en cuanto a su nivel de fraude, en particular en relación con el fraude en cascada, y que puedan demostrar que otras medidas de control no son suficientes para combatirlo, deben ser autorizados a utilizar un GRCM.
  - (5) Asimismo, los Estados miembros fronterizos que tienen que hacer frente a un grave riesgo de desplazamiento del fraude a su territorio, debido a la autorización de dicho mecanismo en otro Estado miembro, deben ser autorizados a utilizar el GRCM cuando no sean suficientes otras medidas de control para combatir el riesgo de fraude.
  - (6) Si los Estados miembros deciden aplicar el GRCM, deben aplicarlo a todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios por encima de un umbral determinado por factura. El GRCM no debe limitarse a un sector específico.
  - (7) Los Estados miembros que opten por aplicar el GRCM deben establecer obligaciones específicas de información por medios electrónicos para los sujetos pasivos, con el fin de garantizar un funcionamiento eficaz del GRCM y de vigilar su aplicación. Deben asimismo detectar y prevenir toda nueva forma de fraude fiscal.
  - (8) Con objeto de evaluar de forma transparente el efecto de la aplicación del GRCM sobre las actividades fraudulentas, los Estados miembros deben predefinir criterios de evaluación para evaluar el nivel de fraude antes y después de la aplicación del GRCM.
  - (9) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en lo que respecta a la concesión de la autorización al Estado miembro requirente para introducir el GRCM.
  - (10) Los Estados miembros que opten por aplicar el GRCM deberán pedir autorización a la Comisión y facilitarle la información pertinente para que esta pueda evaluar la solicitud. En caso necesario, la Comisión deberá tener la posibilidad de solicitar información adicional.
  - (11) Habida cuenta de los efectos imprevistos que un GRCM de este tipo podría tener para el funcionamiento del mercado interior debido a un posible desplazamiento del fraude hacia otros Estados miembros que no lo apliquen, la Comisión deberá estar en condiciones, como medida de salvaguardia, de derogar todas las decisiones de ejecución relativas a la aplicación del GRCM.
  - (12) Habida cuenta de los efectos inciertos que este mecanismo podría tener, debe tener una duración limitada.
  - (13) Con el fin de seguir de cerca el impacto sobre el mercado interior, todos los Estados miembros deberán, en caso de que el GRCM se utilice al menos en un Estado miembro, presentar a la Comisión informes que permitan una evaluación del impacto sobre el fraude, los costes de cumplimiento para las empresas y un desplazamiento de las actividades fraudulentas debido a la aplicación del GRCM.
  - (14) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

En la Directiva 2006/112/CE se inserta el artículo 199 *quater* siguiente:

*«Artículo 199 quater*

1. Hasta el 30 de junio de 2022, un Estado miembro podrá, mediante un procedimiento generalizado de inversión del sujeto pasivo (GRCM, por sus siglas en inglés), disponer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios por encima de un umbral de 10 000 EUR por factura, como excepción a lo dispuesto en el artículo 193.

El Estado miembro que desee introducir un GRCM deberá cumplir las siguientes condiciones:

- (a) que registre un déficit recaudatorio en materia de IVA, expresado como porcentaje de la obligación fiscal total en concepto de IVA, de al menos 5 puntos porcentuales por encima del déficit recaudatorio en materia de IVA medio comunitario;
- (b) que registre un nivel de fraude en cascada en su déficit recaudatorio en materia de IVA de más de un 25 %;
- (c) que haya comprobado que otras medidas de control no son suficientes para combatir el fraude en cascada en su territorio.

El Estado miembro deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el apartado 4 el cálculo del déficit recaudatorio en materia de IVA según el método y las cifras disponibles en el último informe sobre dicho déficit publicado por la Comisión.

2. Hasta el 30 de junio de 2022, un Estado miembro podrá disponer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de las entregas de bienes y servicios por encima de un umbral de 10 000 EUR por factura, siempre que dicho Estado miembro:

- (a) tenga una frontera común con un Estado miembro que esté autorizado a aplicar un GRCM;
- (b) establezca que existe un riesgo grave de desplazamiento del fraude hacia su territorio debido a la autorización concedida a este Estado miembro para aplicar un GRCM;
- (c) compruebe que otras medidas de control no son suficientes para combatir el fraude en cascada en su territorio.

3. Los Estados miembros que apliquen el GRCM establecerán obligaciones de información electrónica adecuada y efectiva para todos los sujetos pasivos y en especial para los sujetos pasivos que suministren o reciban los bienes o servicios a los que se aplicará este mecanismo.

4. Los Estados miembros que deseen aplicar el GRCM deberán enviar una solicitud a la Comisión y facilitarán la siguiente información:

- (a) una justificación detallada del cumplimiento de las condiciones contempladas en los apartados 1 o 2;
- (b) la fecha de inicio de la aplicación del GRCM y el período que cubre;
- (c) las medidas que adoptarán para informar a los sujetos pasivos de que se proponen aplicar el GRCM;
- (d) una descripción pormenorizada de las medidas contempladas en el apartado 3.

En caso de que la Comisión considere que no dispone de toda la información necesaria, solicitará información adicional en el plazo de un mes a partir de la

recepción de la solicitud. El Estado miembro solicitante presentará la información requerida en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación.

5. La Comisión, a más tardar tres meses después de haber recibido todos los datos necesarios, adoptará una Decisión de Ejecución en la que se confirme que la solicitud cumple los requisitos a que se refiere el apartado 4 y autorizará al Estado miembro solicitante a aplicar el GRCM. En caso de que no se cumplan los requisitos, adoptará una Decisión de Ejecución desestimando la solicitud.

6. En caso de impacto negativo considerable en el mercado interior, la Comisión derogará todas las decisiones de ejecución a que se refiere el apartado 5, como muy pronto, seis meses después de la entrada en vigor de la primera Decisión de Ejecución por la que se autoriza a un Estado miembro a aplicar el GRCM.

Se considerará establecida la existencia de un impacto negativo considerable cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- (a) más de un Estado miembro de los que no apliquen el GRCM contemplado en los apartados 1 y 2, informe a la Comisión de un aumento del fraude en materia de IVA en su territorio debido al GRCM;
- (b) la Comisión establezca, en particular sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros a que se refiere la letra a), que tal aumento está directamente relacionado con la aplicación del citado mecanismo en uno o varios Estados miembros.

7. Los Estados miembros que apliquen el GRCM presentarán un informe intermedio a la Comisión, a más tardar dos años después del inicio de la aplicación del GRCM. El informe evaluará pormenorizadamente la eficacia del GRCM.

Tres meses después de que finalice la aplicación del GRCM, los Estados miembros que lo apliquen presentarán un informe final sobre su impacto.

8. A más tardar el 30 de junio de 2019, los Estados miembros que no apliquen el mecanismo presentarán un informe provisional a la Comisión por lo que se refiere al impacto en su territorio de la aplicación por otros Estados miembros del GRCM, siempre que el GRCM haya sido aplicado durante un año al menos en un Estado miembro antes de esa fecha.

Si el GRCM es aplicado por al menos un Estado miembro, los Estados miembros que no lo apliquen presentarán un informe final a la Comisión relativo al impacto en su territorio de la aplicación por otros Estados miembros a más tardar el 30 de septiembre de 2022.

9. En los informes mencionados en el apartado 7, los Estados miembros evaluarán el impacto de la aplicación del GRCM sobre la base de los siguientes criterios de evaluación:

- (a) la evolución del déficit recaudatorio en materia de IVA;
- (b) la evolución del fraude en el ámbito del IVA, en particular el fraude en cascada y el fraude en el sector minorista;
- (c) la evolución de las cargas administrativas para los sujetos pasivos;
- (d) la evolución de los costes administrativos de la administración tributaria.

10. En los informes mencionados en el apartado 8, los Estados miembros evaluarán el impacto de la aplicación del GRCM sobre la base de los siguientes criterios de evaluación:

- (a) la evolución del déficit recaudatorio en materia de IVA;
- (b) la evolución del fraude en el ámbito del IVA, en particular el fraude en cascada y el fraude en el sector minorista;
- (c) el desplazamiento del fraude desde Estados miembros que apliquen o hayan aplicado el GRCM.».

*Artículo 2*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 30 de septiembre de 2022.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

<b>Ficha resumen</b>
Evaluación de impacto - Mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo (GRCM, por sus siglas en inglés)
<b>A. Necesidad de actuar</b>
<b>¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?</b>
<p>Algunos Estados miembros son los más gravemente afectados por el «fraude en cascada» (50 000 millones EUR en la UE) que tiene su origen en las endémicas deficiencias del sistema actual del IVA (que fue concebido como transitorio), que permite la adquisición transfronteriza de bienes con exención del IVA.</p> <p>Para 2017 está prevista una solución a largo plazo, tal como se anunció en el <u>Plan de Acción del IVA</u>. Al mismo tiempo, la Comisión aceptó considerar medidas temporales de exención a la <u>Directiva del IVA</u>, con arreglo a lo propuesto por algunos Estados miembros<sup>1</sup>.</p>
<b>¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Reducir el fraude del IVA, en particular el fraude en cascada, en determinados Estados miembros.</li> <li>2) Minimizar el aumento general de la carga administrativa (para las empresas y las administraciones tributarias).</li> <li>3) Evitar que el fraude se traslade al garantizar que no pase de un sector a otro, ni de un Estado miembro a otro.</li> </ol>
<b>¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?</b>
La aplicación por parte del Estado miembro de un GRCM no puede aprobarse en virtud de la legislación vigente sobre el IVA <sup>2</sup> y requiere una modificación de la Directiva del IVA.
<b>B. Soluciones</b>
<b>¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) <b>Opción de base:</b> supone un régimen definitivo para el comercio en el interior de la UE y ofrece una solución coherente a escala de la UE para el fraude en cascada, pero sus efectos positivos solo pueden esperarse a medio y largo plazo.</li> <li>2) <b>Opción 2b:</b> derogación concedida a determinados Estados miembros preseleccionados para aplicar el GRCM con carácter voluntario.</li> <li>3) <b>Opción 3b:</b> derogación concedida a cualquier Estado miembro para aplicar el GRCM con carácter voluntario y con arreglo a unos criterios predefinidos.</li> </ol> <p>Opciones descartadas: un GRCM sin umbral y las opciones 2a y 3a, basadas en un planteamiento sectorial u opcional.</p> <p>La opción 3b es la preferida, ya que ofrece una solución a corto plazo a los Estados miembros especialmente afectados por el fraude en cascada. Esto minimiza los impactos negativos en el mercado interior, limitando el traslado del fraude entre Estados miembros. La cláusula de salvaguardia sería de ayuda si el experimento incide negativamente en el mercado interior.</p>
<b>¿Quién apoya cada opción?</b>
La mayor parte de las organizaciones empresariales no apoyan la aplicación de un GRCM en Estados miembros por separado ya que esto aumentaría significativamente los costes de cumplimiento <sup>3</sup> . Las opiniones de los Estados miembros son divergentes, pues algunos son favorables, mientras que otros han expresado dudas sobre su eficacia <sup>4</sup> .

<sup>1</sup> Véase la declaración de la Comisión en el acta del ECOFIN de 17.6.2016.

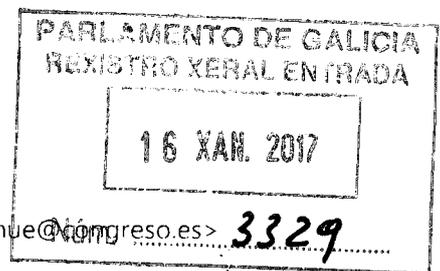
<sup>2</sup> Pueden acordarse exenciones «normales» a los Estados miembros (artículo 395 de la Directiva del IVA). No obstante, un GRCM no puede considerarse una «exención normal», ya que supone un cambio fundamental en el sistema del IVA.

<sup>3</sup> Por ejemplo, dictamen de 20.5.2016 del Grupo de Expertos sobre el IVA y la plataforma REFIT.

<sup>4</sup> Por ejemplo, el Grupo sobre el futuro del IVA en su reunión del 5.2.2016.

<b>C. Repercusiones de la opción preferida</b>
<b>¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales opciones)?</b>
La opción 3b se espera que reduzca a corto plazo el fraude en cascada en el Estado miembro que aplica el GRCM y que limite el desplazamiento del fraude a otros Estados miembros, lo cual, no obstante, sigue estando supeditado a la capacidad de los Estados miembros para controlar el GRCM y prevenir nuevos tipos de fraude.
<b>¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existen, o bien de las opciones principales)?</b>
Se espera que los costes de cumplimiento para las empresas aumenten a corto y largo plazo. Los costes administrativos para las administraciones tributarias dependerán en gran medida de su nivel de eficacia, que depende de su estructura, organización y nivel de informatización.
<b>¿Cómo se verán afectadas las empresas, las PYME y las microempresas?</b>
Las empresas de un Estado miembro que apliquen un GRCM tendrán que adaptarse y cumplir las nuevas obligaciones. Cuando también desarrollen actividades en un Estado miembro que no tenga un GRCM, tendrán que cumplir las normas ordinarias del IVA. Las empresas de Estados miembros que apliquen un GRCM tendrán un flujo de tesorería diferente <sup>5</sup> en comparación con las empresas de otros Estados miembros.
<b>¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?</b>
A corto plazo, puede esperarse una reducción del fraude en cascada en los Estados miembros que aplican un GRCM en caso de que se efectúen controles suficientes. El desplazamiento del fraude a otros Estados miembros se reduciría. Podrían surgir nuevos riesgos de fraude en el Estado miembro que tenga un GRCM en caso de que los controles sean insuficientes, pero con una frecuencia impredecible. El impacto final sobre el fraude es difícil de evaluar sin una experiencia real.
<b>¿Habrá otras repercusiones significativas?</b>
No.
<b>D. Seguimiento</b>
<b>¿Cuándo se revisará la política?</b>
La iniciativa contiene una cláusula de extinción (5 años). La Comisión podría suprimirla (cláusula de salvaguardia) en caso de impacto negativo sobre el mercado interior.

<sup>5</sup> En el caso de aplicarse un GRCM, el IVA solo se recauda al final de la cadena de suministro, en lugar de en cada etapa.



**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>  
**Enviado el:** viernes, 13 de enero de 2017 12:59  
**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2016) 825] [mensaje 2/2]  
**Datos adjuntos:** SWD\_2016\_470\_EN\_DOCUMENTDETRAVAIL\_f Impact Assessment.pdf; SWD\_2016\_471\_ES\_DOCUMENTDETRAVAIL\_f Resumen de la evaluación de impacto.docx; SWD\_2016\_471\_ES\_DOCUMENTDETRAVAIL\_f Resumen de la evaluación de impacto.pdf

Les remitimos los documentos SWD(2016) 470 final, Evaluación de impacto, en inglés y SWD(2016) 471 final, resumen en castellano de la evaluación de impacto, que acompañan a la propuesta COM (2016) 825 final.

---

**Asunto:** Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005 [COM(2016) 825 final] [COM(2016) 825 final Anexo] [2016/0413 (COD)] {SWD(2016) 470 final} {SWD(2016) 471 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

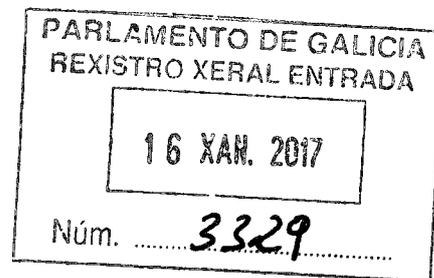
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 21.12.2016  
COM(2016) 825 final

2016/0413 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se  
deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005**

{SWD(2016) 470 final}

{SWD(2016) 471 final}

ES

ES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta armoniza el Reglamento relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo (en lo sucesivo, el «Reglamento sobre controles de efectivo») con las normas y las buenas prácticas internacionales destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Se centra en aquellos ámbitos en los que la evaluación del Reglamento mencionado determinó que existía margen de mejora y pone en práctica una serie de acciones establecidas en la Comunicación de la Comisión relativa a un *Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo*<sup>1</sup>.

El primer Reglamento sobre controles de efectivo se adoptó en 2005<sup>2</sup>. Dicho Reglamento complementaba las disposiciones de la Directiva relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales<sup>3</sup> mediante el establecimiento de un sistema de controles que se ejercían sobre las personas físicas que entraran en la Unión o salieran de ella llevando consigo dinero en metálico o efectos negociables al portador por un importe igual o superior a 10 000 EUR. De este modo, el Reglamento aplicaba a escala de la UE las normas internacionales en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y en particular una Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (en lo sucesivo, «GAFI») relativa a los controles del transporte de efectivo.

Tras evaluar la medida en que el primer Reglamento sobre los controles de efectivo había alcanzado sus objetivos, así como la información remitida por los Estados miembros y la evolución de las normas internacionales sobre control de los flujos transfronterizos de efectivo, la Comisión llegó a la conclusión de que, si bien los resultados globales obtenidos mediante la aplicación del Reglamento eran satisfactorios, una serie de ámbitos del mismo planteaban problemas y debían reforzarse para mejorar su funcionamiento.

En concreto, la presente propuesta trata de subsanar los siguientes problemas:

#### 1. Cobertura imperfecta de los movimientos de efectivo transfronterizos

El actual Reglamento sobre controles de efectivo exige que las personas físicas que entren o salgan de la UE con un importe equivalente o superior a 10 000 EUR cumplimenten una declaración a tal efecto. Sin embargo, no prevé ninguna disposición similar en relación con el efectivo enviado por correo, o transportado como mercancía o mediante servicios de mensajería. Las autoridades públicas han advertido de que los delincuentes remiten o reciben efectivo recurriendo a dichas modalidades de envío a fin de eludir la obligación de efectuar una declaración con arreglo al Reglamento.

#### 2. Dificultades en el intercambio de información entre autoridades

El actual Reglamento sobre controles de efectivo solo exige que las autoridades competentes pongan los datos de la declaración «a disposición» de la unidad de inteligencia financiera (UIF) del Estado miembro en el que se hayan recopilado. Este requisito, relativamente pasivo, puede cumplirse poniendo simplemente los formularios de declaración ya cumplimentados a

---

<sup>1</sup> COM (2016) 50 final.

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad (DO L 309 de 25.11.2005, p. 9).

<sup>3</sup> Insértese la referencia

disposición de la UIF para que esta proceda a su inspección. No obstante, ello no basta, dado que la información debería transmitirse activamente a las UIF a fin de que estas pudieran analizarla. Además, los datos de la declaración solo pueden intercambiarse con las autoridades competentes de otros Estados miembros cuando existen indicios de actividad ilegal, e incluso en ese caso, el intercambio tiene carácter facultativo. Ello ha dado lugar a incoherencias en la aplicación y a un intercambio de datos poco sistemático.

### 3. Imposibilidad de que las autoridades competentes retengan temporalmente los importes que no alcancen el umbral fijado

El actual Reglamento sobre controles de efectivo no autoriza a las autoridades a retener temporalmente el efectivo cuando se detectan movimientos de importes inferiores al umbral fijado pero en relación con los cuales existen indicios de actividad ilegal.

### 4. Definición imperfecta de «efectivo»

En consonancia con las normas internacionales, el efectivo se define como «el dinero en metálico en circulación como instrumento de cambio, o los efectos negociables al portador». Sin embargo, se han detectado casos en los que los delincuentes han trasladado cantidades importantes de materias primas de elevada liquidez, como el oro, para transferir valor sin tener que efectuar una declaración. La declaración en aduana normal no permite hacer frente convenientemente a este problema, ya que no aporta información pormenorizada, por ejemplo, sobre la procedencia económica o la finalidad del efectivo, ni se exige en todos los casos. También es esencial tener en cuenta la rapidez con la que cambian las formas de delincuencia y el aumento de la ciberdelincuencia, los fraudes en línea y los mercados en línea ilegales, fenómenos facilitados por el desarrollo del mercado del dinero electrónico y de los productos que ofrece, que afectan específicamente a los instrumentos de prepago. Es necesario ampliar la definición de efectivo de modo que abarque dichos métodos de pago a fin de colmar el vacío legislativo señalado y probado por los servicios policiales<sup>4</sup>.

### 5. Disparidad de las sanciones aplicadas por los Estados miembros en caso de incumplimiento de la obligación de declarar

Las sanciones aplicadas por no declarar el efectivo varían considerablemente entre Estados miembros. Algunos imponen sanciones muy leves que podrían no resultar disuasorias, mientras que el rigor de las de otros parece dar por supuesto que el incumplimiento de la obligación de declarar el efectivo es la prueba de un delito subyacente (que no se ha determinado todavía y debe ser objeto de una investigación por separado). El actual Reglamento sobre controles de efectivo exige a los Estados miembros que notifiquen a la Comisión las sanciones aplicadas en el momento de su entrada en vigor, pero no así los cambios que se produzcan ulteriormente.

### 6. Diferentes niveles de ejecución entre Estados miembros

En el marco del actual Reglamento sobre controles de efectivo, la mayoría de los Estados miembros utilizan voluntariamente el mismo formulario de declaración, aunque ello no sea obligatorio. Asimismo, los Estados miembros facilitan a la Comisión datos estadísticos, pero no existe obligación alguna respecto a esta notificación ni al nivel de detalle de los datos en ella incluidos, lo que puede provocar problemas a la hora de lograr una aplicación coherente y evaluar la eficacia.

---

<sup>4</sup> Véase el informe de Europol «*Why cash is still king*», que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.europol.europa.eu/newsroom/news/cash-still-king-criminals-prefer-cash-for-money-laundering>

Otro problema es la sensibilización de los viajeros respecto de sus obligaciones. Los Estados miembros están en mejores condiciones para llevar a cabo esta sensibilización, teniendo en cuenta sus particulares necesidades y situaciones. La Comisión reflexionará sobre la mejor manera de alcanzar este objetivo y se pondrá en contacto con expertos de los Estados miembros al respecto, mostrándose asimismo dispuesta a ayudar a los Estados miembros en la elaboración del material adecuado.

• **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta debe situarse en el contexto del marco de la UE e internacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

A escala internacional, el GAFI, en el que la Unión está representada por la Comisión, formula recomendaciones destinadas a los territorios en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Pese a no ser instrumentos jurídicos directamente aplicables, dichas recomendaciones tienen cierta relevancia: las evaluaciones recíprocas en materia de cumplimiento llevadas a cabo por los miembros del GAFI se analizan minuciosamente y tienen gran impacto. La recomendación nº 32 del GAFI aborda la cuestión del transporte transfronterizo de efectivo.

A escala de la UE, se han adoptado diversos instrumentos jurídicos para dotarse de un marco eficaz con vistas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; entre ellos cabe mencionar:

- la cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales<sup>5</sup>, que abarca la mayoría de las recomendaciones del GAFI;
- el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos<sup>6</sup>, que aplica la RE VII del GAFI sobre las transferencias electrónicas;
- la Directiva 2007/64/CE, sobre servicios de pago en el mercado interior<sup>7</sup> (Directiva sobre servicios de pago), que, en combinación con la Directiva contra el blanqueo de capitales, aplica la RE VI del GAFI sobre remesas alternativas;
- el Reglamento (CE) n.º 2580/2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo<sup>8</sup>, que, junto con el Reglamento (CE) n.º 881/2002<sup>9</sup>, por el que se aplican las sanciones de las Naciones Unidas contra Al-Qaeda y los talibanes, aplica parte de la RE III del GAFI sobre congelación de activos de los terroristas.

En términos generales, en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo:

- la Directiva contra el blanqueo de capitales establece un marco de normas por lo que respecta al funcionamiento del sector financiero formal; y
- el Reglamento sobre controles de efectivo establece un marco de normas complementario para la protección de la Unión contra las transferencias de efectivo a

---

<sup>5</sup> DO L 141 de 5.6.2015, p. 73.

<sup>6</sup> DO L 345 de 8.12.2006, p. 1.

<sup>7</sup> DO L 319 de 5.12.2007, p. 1.

<sup>8</sup> DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

<sup>9</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

través de las fronteras exteriores por parte de quienes blanquean capitales y financian el terrorismo tratando de eludir los controles que se aplican sobre el sistema financiero formal.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta está en consonancia con otras políticas de la Unión y contribuye a su consecución, en particular con las siguientes:

- la *Agenda Europea de Seguridad*<sup>10</sup>, que destaca la importancia de la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada y pone de relieve la necesidad del intercambio de información entre las autoridades competentes, en particular las UIF;
- el *Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo*, que enumera una serie de iniciativas estratégicas y jurídicas (incluida la presente propuesta) que deberán adoptarse como parte de un planteamiento global en este ámbito; y
- la propuesta de la Comisión de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra el terrorismo, y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo<sup>11</sup>, que contiene disposiciones sobre las sanciones penales aplicables a las personas o entidades que presten apoyo material al terrorismo;
- el principio de la libre circulación de capitales y pagos, que prohíbe las restricciones de los pagos y los movimientos de capitales entre Estados miembros y terceros países, sin perjuicio de las medidas no discriminatorias, justificadas por razones de orden público y de seguridad pública.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta tiene una doble base jurídica en el Derecho primario:

- el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (mercado interior), puesto que, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y proteger a ciudadanos y empresas de la Unión, deben adoptarse medidas para impedir que quienes blanqueen capitales y financien el terrorismo aprovechen planteamientos nacionales divergentes a fin de trasladar efectivo. Para ser eficaces, dichas medidas deben armonizarse; y
- el artículo 33 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (cooperación aduanera), ya que es preciso que los controles sobre el efectivo se efectúen en las fronteras exteriores de la Unión, en las que las administraciones aduaneras cuentan con una amplia presencia. Asimismo, dichas administraciones tienen gran pericia en el control del tráfico de pasajeros y los movimientos transfronterizos de envíos en general.

---

<sup>10</sup> C (2015) 185 final

<sup>11</sup> COM(2015) 625 final

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta forma parte del marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Establece un paralelismo con la Directiva contra el blanqueo de capitales por lo que se refiere a los movimientos de efectivo a través de las fronteras exteriores.

La organización de un mercado interior en el que circulen libremente mercancías, personas, servicios y capitales supone la adopción de medidas armonizadas entre los Estados miembros, cuando el interés público así lo requiera, con el fin de mantener un grado de protección adecuado y equivalente y unas condiciones de igualdad.

No sería posible alcanzar el grado necesario de armonización recurriendo exclusivamente a la aplicación de legislación nacional. Quienes blanquean capitales y financian el terrorismo podrían aprovechar las divergencias existentes para intentar trasladar su efectivo dentro o fuera de la UE a través de los Estados miembros en que las medidas de control son menos rigurosas. Teniendo en cuenta las cantidades de efectivo declaradas que entran o salen de la UE cada año (60 a 70 000 millones EUR, en promedio, transportados por personas físicas), ello podría tener un efecto de distorsión del mercado interior.

El Reglamento propuesto no impide que los Estados miembros adopten medidas nacionales de control del efectivo que cruza las fronteras *interiores*, siempre que dichas medidas sean compatibles con el artículo 65, apartado 1, letra b), y con el artículo 65, apartado 3, del TFUE.

El presente Reglamento no afecta a las medidas adoptadas por la UE o los Estados miembros que restrinjan los movimientos de capitales en caso de dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria (artículo 66 del TFUE) o en caso de crisis súbita en la balanza de pagos (artículos 143 y 144 del TFUE).

- **Proporcionalidad**

La Comisión considera que las opciones estratégicas seleccionadas para abordar las cuestiones antes mencionadas y alcanzar los objetivos fijados son adecuadas y necesarias.

Ampliar el ámbito de aplicación de los controles al efectivo enviado por correo o transportado como mercancía y permitir a las autoridades retener importes que no alcancen el umbral fijado cuando haya indicios de actividad delictiva garantizaría un cumplimiento pleno y explícito de las normas y los estándares internacionales y de las mejores prácticas. Además, las autoridades tendrían mayores competencias de control, mientras que se limitaría la carga administrativa adicional soportada por los ciudadanos, las empresas y las autoridades, en particular mediante un sistema de revelación del efectivo enviado por correo o transportado como mercancía que conferiría a las autoridades nacionales plenos poderes de control sin imponer a los operadores legítimos una carga sistemática en materia de declaración.

Por lo que se refiere al intercambio de información entre autoridades competentes, el establecimiento de la obligación activa de facilitar datos a la UIF del Estado miembro afectado garantizaría la recepción por parte de la UIF de todos los datos necesarios para el análisis. Se requiere este grado de armonización para evitar que pese a estar «a disposición», los datos no se transmitan activamente a la UIF. El intercambio de información entre autoridades competentes adquiriría obligatoriedad en caso de infracciones y movimientos de efectivo cuando existieran indicios de actividad delictiva, con el fin de aumentar la capacidad

de las mismas para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad.

Mediante la ampliación de la definición de «efectivo» de forma que incluya el oro, y la selección de un mecanismo cuyos elementos puedan modificarse con flexibilidad mediante un acto delegado a la luz de la evolución de las tendencias y de la tecnología, la propuesta tiene en cuenta la evolución reciente y demuestra el compromiso de la UE de hacer frente a posibles futuras vías de elusión utilizadas para transferir valor. Las sanciones propuestas en caso de incumplimiento de la obligación de declarar se dejan a discreción de los Estados miembros a fin de que estos adopten las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos fijados. Habida cuenta de sus características, existe el riesgo de que las tarjetas de prepago se utilicen para transferir valor a través de las fronteras exteriores con objeto de financiar actividades ilícitas. En consonancia con los principios de mejora de la legislación, la eventual futura inclusión de determinadas tarjetas de prepago mediante un acto delegado debería ir precedida de una evaluación de la evidencia de dicho riesgo, de la aplicación práctica y de la proporcionalidad, teniendo en cuenta el uso legítimo que se hace de las tarjetas de prepago.

- **Instrumento elegido**

El instrumento jurídico apropiado para alcanzar el objetivo y el grado necesario de armonización es un Reglamento.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones ex post / control de calidad de la legislación existente**

Con motivo de una extensa evaluación *ex post* del Reglamento original sobre controles de efectivo llevada a cabo en 2015<sup>12</sup>, se identificaron varios ámbitos que podrían ser objeto de mejora:

- inclusión en el ámbito de aplicación del Reglamento del transporte de efectivo por correo o como mercancía a través de las fronteras exteriores de la UE;
- ampliación y armonización de las posibilidades de intercambio de información entre los Estados miembros mediante:
  - a. la inclusión de toda la información relacionada con los controles de efectivo (incluidas las declaraciones voluntarias no sospechosas); y
  - b. el establecimiento de procedimientos claros y la puesta a disposición de herramientas eficaces para el intercambio de información;
- autorización explícita del uso a efectos fiscales de la información que consta en la declaración de efectivo, también con vistas a la lucha contra el fraude y la evasión fiscales;
- aproximación de las sanciones derivadas de los controles de efectivo aplicadas por los Estados miembros en las fronteras exteriores de la UE;
- racionalización del proceso de intercambio de las declaraciones de efectivo que se encomendará a las UIF;

---

<sup>12</sup> Insertar el enlace a la evaluación

- modificación de la definición de efectivo a fin de que incluya el oro y las piedras preciosas; y
- desarrollo de un mecanismo para garantizar un nivel de aplicación suficiente y coherente en los Estados miembros.

Estas áreas se analizaron en la evaluación de impacto ulterior.

- **Consultas con las partes interesadas**

A través de la plataforma de EUSurvey, se llevó a cabo una consulta pública a las partes interesadas sobre las diferentes opciones de actuación<sup>13</sup>. Se obtuvo un reducido número de respuestas, pero, en general, las opciones finalmente elegidas han sido las mejor valoradas por los consultados, con excepción de la ampliación de la definición de «efectivo», que fue rechazada por una pequeña mayoría. No obstante, otra consulta dirigida a un grupo específico arrojó un resultado distinto (véase más abajo) que la Comisión consideró de capital importancia. Ciertas consideraciones relacionadas con la subsidiariedad llevaron a la Comisión a concluir que era preferible delegar en los Estados miembros la adopción de las medidas de sensibilización, con el apoyo de la Comisión. Los participantes se mostraron a favor de permitir el intercambio sistemático a efectos fiscales de los datos incluidos en las declaraciones de efectivo, pero en el marco de la evaluación de impacto se plantearon objeciones de tipo jurídico, por lo que este elemento no ha podido desarrollarse en la presente propuesta.

Se llevó a cabo una consulta más específica entre las autoridades aduaneras, policiales y las UIF en todos los Estados miembros sobre la posibilidad de ampliar la definición de efectivo más allá del dinero en metálico y de los efectos negociables al portador. Las respuestas (72 en total procedentes de 27 Estados miembros), que fueron en general favorables, proponían que el planteamiento adoptado permitiese modificar con facilidad la lista de tales depósitos de valor. La Comisión propone que se incorpore dicha recomendación y se amplíe la definición de «efectivo» estableciendo una lista de las principales categorías en la propuesta y enumerando los elementos que las componen en un anexo que pueda ser modificado mediante un acto delegado para tener en cuenta los cambios y garantizar la validez futura del Reglamento, permitiendo al mismo tiempo la supervisión por parte del Parlamento Europeo y el Consejo.

Por último, desde que entró en vigor el Reglamento original sobre controles de efectivo, la Comisión se ha mantenido regularmente en contacto con los expertos nacionales en materia de controles de efectivo. A lo largo de los años, dichos expertos han efectuado valiosas contribuciones que se han tenido en cuenta en la elaboración de la presente propuesta.

- **Evaluación de impacto**

Se ha llevado a cabo una evaluación de impacto<sup>14</sup> y el Comité de Control Reglamentario ha emitido un dictamen favorable<sup>15</sup>.

Las opciones seleccionadas a fin de subsanar los problemas identificados son compatibles entre sí y mejorarían sensiblemente el funcionamiento del Reglamento sobre controles de efectivo en vigor sin crear cargas administrativas innecesarias. Para ello sería preciso:

<sup>13</sup> Para el informe de síntesis de la consulta, véase: insertar el enlace

<sup>14</sup> Para acceder a un resumen, véase: insertar enlace; para consultar la versión completa, véase: insertar enlace

<sup>15</sup> Insertar enlace

- la correcta aplicación de la recomendación n.º 32 del GAFI sobre transporte de efectivo mediante medidas basadas en la revelación de información sobre el efectivo transportado como mercancía o mediante servicios de mensajería que, junto con los oportunos controles y evaluación permitiría la comprensión y el control de estos movimientos sin la carga adicional que supone una declaración sistemática;
- la racionalización y la aportación de aclaraciones sobre el intercambio de datos, identificando a los actores del mismo y el procedimiento que debe aplicarse;
- una autorización explícita de la retención en virtud de la legislación nacional de los importes que no alcancen el umbral fijado, estableciendo un umbral suficientemente elevado de actuación;
- una nueva definición de «efectivo» basada en criterios objetivos, pero que siga siendo válida en el futuro gracias a la posibilidad de incorporar nuevos elementos a través de actos delegados, bajo la supervisión del Consejo y el Parlamento;
- la transferencia de la responsabilidad en materia de sanciones a los Estados miembros, que deberían notificar a la Comisión las disposiciones nacionales aplicables y cualquier cambio introducido; y
- la formalización de algunos otros elementos de apoyo tales como el suministro de estadísticas, el establecimiento de un formulario de declaración armonizado y la notificación de las modificaciones introducidas en las sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de declarar, que hasta ahora han tenido fundamentalmente carácter voluntario, ofreciendo así garantías sobre la calidad de futuras evaluaciones y una mayor seguridad jurídica para las partes interesadas.

Por lo que se refiere a los costes y cargas administrativas, las medidas se aplican a los importes de efectivo iguales o superiores a 10 000 EUR que circulan a través de las fronteras exteriores de la UE, ya sea portados por personas físicas o enviados por correo o como mercancía, un modo de transporte utilizado muy raramente por las empresas. Actualmente, la persona física que acompaña a un envío de efectivo debe realizar una declaración. La experiencia ha demostrado que los servicios de mensajería profesionales son muy conscientes de sus obligaciones y proceden, en la mayoría de los casos, a su cumplimiento. La nueva obligación de revelación del efectivo enviado por correo o transportado como mercancía ha sido concebida para permitir que las autoridades lleven a cabo controles y, en caso necesario, soliciten documentación. No existe una obligación sistemática de presentar una declaración y las autoridades pueden ejercer su capacidad discrecional (por ejemplo, en el caso del transporte entre bancos). Se espera que, debido a la relativa rareza de esta modalidad de envío y al enfoque propuesto, la incidencia en los servicios de mensajería profesionales sea mínima. No se prevén repercusiones presupuestarias en las pymes o las microempresas.

- **Derechos fundamentales**

Las medidas previstas pueden repercutir en los siguientes derechos consagrados en los artículos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «CDF») que figuran a continuación:

- el respeto de la vida privada, el hogar y la vida familiar (artículo 7 de la CDF);
- la protección de los datos personales (artículo 8 de la CDF);
- la libertad de empresa (artículo 16 de la CDF); y
- el derecho de propiedad (artículo 17 de la CDF).

Algunas de las medidas afectan a esos derechos: los ciudadanos pueden verse obligados a presentar una declaración y facilitar datos personales que se registrarán, procesarán y transmitirán a otras autoridades; se recabará más información que con el sistema actual; en caso de presuntas actividades delictivas relacionadas con las cantidades transportadas, las autoridades podrán decidir retener temporalmente el efectivo, en detrimento del derecho de propiedad.

El artículo 52 de la Carta dispone que cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos deberá ser establecida por la ley, respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades, responder a objetivos de interés general reconocidos por la Unión y ser proporcionada.

La presente propuesta establece una base jurídica y persigue objetivos de interés general. Proporciona una serie de garantías en lo que se refiere al uso de los datos, incluida la obligación de que las autoridades competentes, en su calidad de responsables del control, garanticen la seguridad de los datos y los procesen conforme a la obligación de secreto profesional, la limitación de la finalidad y un período de retención específico.

Las medidas logran un delicado equilibrio entre los derechos mencionados y los legítimos intereses de la sociedad mediante la adopción de un enfoque eficiente (logro del objetivo), pero afecta a los derechos mínimamente.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene repercusión alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión efectuaría un seguimiento de la implementación del Reglamento y de su aplicación, en estrecha colaboración con los Estados miembros. Un seguimiento continuo y sistemático permitiría determinar si el Reglamento se aplica según lo previsto y abordar oportunamente los problemas que fueran surgiendo. Se recopilarían datos formales a fin de efectuar un seguimiento de los indicadores propuestos (es decir, información estadística sobre las declaraciones registradas transmitidas a la Comisión; controles en los casos en que se haga una declaración; controles en ausencia de declaración y resultados de los controles; información estadística sobre las sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de declarar) y proporcionar una base para la futura evaluación del Reglamento.

La propuesta prevé que la Comisión presente un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo a los cinco años de la entrada en vigor del Reglamento y a continuación cada cinco años. La evaluación analizará el grado de cumplimiento de los objetivos del Reglamento.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 define los objetivos de la propuesta y aclara que la intención que se persigue es establecer un paralelismo con la Directiva contra el blanqueo de capitales por lo que se refiere a los movimientos de efectivo a través las fronteras exteriores.

El artículo 2 establece una serie de definiciones, en particular, lo que debe entenderse por «efectivo». Con el fin de tener en cuenta los cambios de comportamiento de los

delincuentes que tratan de eludir la obligación de declarar, establece cuatro amplias categorías: dinero en metálico, efectos negociables al portador, materias primas utilizadas como depósitos de valor de elevada liquidez y tarjetas de prepago. Los componentes de la segunda, tercera y cuarta categorías se describen en un anexo que puede modificarse mediante un acto delegado, bajo la supervisión del Consejo y el Parlamento Europeo. La justificación de este planteamiento es que los delincuentes que tratan de evitar la declaración de dinero en metálico a veces lo transforman en materias preciosas como, por ejemplo, monedas de oro. Si, tal como se propone, las monedas de oro y el oro sin acuñar de gran pureza son objeto de control, los delincuentes pueden tratar de encontrar otros medios de elusión recurriendo a la utilización de materias primas alternativas. Es imperativo poder adoptar con rapidez medidas de reacción ante estas formas de actuación, en caso de que surja una necesidad que pueda justificarse. A la hora de considerar la necesidad de introducir modificaciones en el anexo, la Comisión sopesará dicha necesidad teniendo en cuenta la facilidad de aplicación sobre el terreno, donde las autoridades competentes deben disponer de medios técnicos para determinar rápidamente la naturaleza de una materia prima y su valor, así como la proporcionalidad de la medida desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

El artículo 2, letra i), define el término «actividad delictiva» por referencia a las actividades enumeradas en el artículo 3, punto 4), de la Directiva (UE) 2015/849. Por otro lado, se ha propuesto asimismo una definición del «actividad delictiva» a efectos de tipificación del delito de blanqueo de capitales [nota a pie de página de la propuesta de Directiva sobre lucha contra el blanqueo de capitales mediante la aplicación del Derecho Penal, COM (2016) 826 de 21 de diciembre de 2016]. Una vez que los colegisladores hayan adoptado la propuesta de Directiva relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante la aplicación del Derecho Penal, la Comisión evaluará si resulta necesario revisar la Directiva (UE) 2015/849 a fin de armonizar su definición de «actividad delictiva» con la que figura en la nueva Directiva.

El artículo 3 obliga a las personas físicas a declarar los importes por un valor equivalente o superior a 10 000 EUR y especifica la forma en que deberá efectuarse la declaración [por escrito o por vía electrónica, utilizando para ello el modelo de formulario establecido conforme al artículo 15, letra a)] y los datos que habrá que proporcionar.

El artículo 4 impone una obligación de revelación de información en relación con el efectivo no acompañado (por ejemplo, el transportado como mercancía o mediante servicios de mensajería), lo que permitirá que, al detectar un envío de efectivo por un importe igual o superior a 10 000 EUR, las autoridades competentes ejerzan su poder discrecional y exijan al expedidor, el destinatario previsto, o su representante efectuar una declaración. Este enfoque garantiza que las autoridades tendrán la posibilidad de obtener información completa sin tener que imponer una carga sistemática en materia de declaración, por ejemplo en relación con los envíos entre entidades financieras reconocidas. Al igual que en el caso de las declaraciones previstas en el artículo 3, se propone que las declaraciones de revelación se efectúen por escrito o por vía electrónica, utilizando para ello el formulario establecido conforme al artículo 15, letra a).

El artículo 5 confiere a las autoridades competentes poderes de control y especifica que, en caso de infracción, cuando no se haya hecho declaración alguna, estarán facultadas para efectuar una declaración de oficio.

El artículo 6 autoriza a las autoridades a registrar todos los datos correspondientes a los movimientos de importes de efectivo inferiores al umbral de declaración o revelación. Habida cuenta de la repercusión de esta medida sobre los derechos fundamentales, en

particular si se combina con la retención temporal de efectivo prevista en el artículo 7, cualquier intervención debe supeditarse a un umbral lo suficientemente elevado y a que existan indicios de actividad delictiva. Se aplicará la definición de «actividad delictiva» que figura en la Directiva sobre blanqueo de capitales (blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o delitos principales como los relacionados con la fiscalidad).

El artículo 7 permite a las autoridades retener efectivo temporalmente cuando no se haya efectuado la declaración o declaración de revelación preceptivas, o cuando existan indicios de actividad delictiva, independientemente del importe afectado. Las modalidades concretas de esta retención deben contemplarse en la legislación nacional, si bien es importante subrayar que se trata de una medida administrativa estrictamente cautelar, cuyo único objetivo es permitir a las autoridades competentes retener el efectivo entre el momento en que se detecta una anomalía y en que otras autoridades, como la UIF o las autoridades judiciales, determinan si existen motivos suficientes para iniciar una investigación y si se incautan de él por orden judicial o lo liberan. Dicha retención temporal debe justificarse por circunstancias específicas y estar sujeta a un recurso efectivo con arreglo a la legislación nacional. En caso de que las autoridades competentes no resuelvan la cuestión dentro del plazo establecido para la retención temporal o decidan que no existen motivos para seguir reteniendo el efectivo, este debe ser puesto inmediatamente a disposición del declarante.

El artículo 8 exige a las autoridades competentes que comuniquen a la UIF de forma activa la información obtenida en virtud de los artículos 3, 4, el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6; no basta poner esta información a disposición de las UIF. La información debería comunicarse con arreglo a las normas técnicas establecidas conforme al artículo 15, letra c).

El artículo 9 prevé el intercambio de información entre autoridades competentes, es decir, entre las autoridades aduaneras y otras autoridades designadas por los Estados miembros a efectos de aplicación del Reglamento (por ejemplo, guardias de fronteras, autoridades tributarias, etc.). Dado el carácter transnacional del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el hecho de que es posible entrar en la Unión o salir de ella a través de un Estado miembro, circulando a continuación sin tener que someterse a controles adicionales, es indispensable a efectos de análisis de riesgos y prevención que la información relativa a las infracciones (incumplimiento de la obligación de declarar, declaraciones de oficio o indicios de actividad delictiva) pueda ponerse a disposición de las autoridades competentes de otros Estados miembros. Las autoridades competentes deberían poder poner también esta información a disposición de otras autoridades encargadas de investigar las actividades delictivas tal como se definen en la propuesta, pero no directamente designadas como «autoridades competentes», por ejemplo, la policía o (a fin de detectar delitos fiscales y atajarlos) las autoridades tributarias. Es preciso notificar a la Comisión cualquier indicio de actividad delictiva que pueda afectar negativamente a los intereses financieros de la Unión. Las autoridades competentes dentro de un mismo Estado miembro o de Estados miembros diferentes deberían intercambiar información sobre análisis de riesgos garantizando el anonimato así como sobre los resultados de los análisis de riesgos, cuando determinen que la amenaza supone un riesgo elevado en otro lugar de la Unión. La información debería intercambiarse con arreglo a las normas técnicas establecidas conforme al artículo 15, letra c), y utilizando el formulario establecido conforme al artículo 15, letra d).

El artículo 10 permite el intercambio de información con países no pertenecientes a la UE, previa autorización de las autoridades que hayan recabado inicialmente dicha información

y siempre que se cumplan todas las disposiciones nacionales y de la Unión Europea relativas a la transferencia de datos personales con terceros países.

El artículo 11 especifica que las autoridades competentes que hayan obtenido los datos personales en virtud del presente Reglamento actuarán como responsables de su control y que toda la información obtenida conforme al Reglamento queda cubierta por el secreto profesional y debe recibir una protección adecuada. La información únicamente podrá revelarse cuando las disposiciones legales nacionales lo permitan, en particular en el marco de los procesos judiciales en curso.

El artículo 12 limita el tratamiento de datos personales exclusivamente a fines de prevención y lucha contra las actividades delictivas. El artículo también establece el período de conservación de los datos de la declaración y determina que debe ser de cinco años.

El artículo 13 establece sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de declarar. Se introduce un nuevo elemento que consiste en la obligación de que los Estados miembros mantengan informada a la Comisión de cualquier modificación de sus disposiciones sancionadoras tras la entrada en vigor del Reglamento. Los Estados miembros tienen libertad para determinar las sanciones que desean aplicar, pero estas se aplican exclusivamente al incumplimiento de la obligación de declarar contemplada en el Reglamento y deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a este respecto. A la hora de imponer una sanción en caso de incumplimiento de la obligación de declarar, las autoridades no deben suponer ni tener en cuenta la ausencia o presencia de delitos principales en lo que se refiere al efectivo no declarado. La sanción no excluye la necesidad de una investigación por separado sobre la posibilidad de delitos penales, que no se inscribe en el ámbito del Reglamento. A la hora de determinar las sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de declarar, los Estados miembros deben tener en cuenta la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El artículo 14 otorga a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de manera que esta pueda modificar el anexo en que se enumeran los componentes de la definición de «efectivo». Se requiere esta flexibilidad para garantizar la validez futura del Reglamento y permitir a los responsables políticos reaccionar rápidamente ante las nuevas tendencias delictivas y tener en cuenta la evolución de las normas y de las buenas prácticas internacionales. Cualquier modificación se supeditará a la demostración de su necesidad, a un enfoque proporcionado que garantice que las autoridades competentes van a ser capaces de hacer cumplir, en la práctica, cualquier medida adicional, y al refrendo del Parlamento Europeo y el Consejo, que están facultados para formular objeciones tras recibir la notificación de la adopción de dicho acto y pueden revocar la autoridad delegada en cualquier momento. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos nacionales de los Estados miembros en materia de control del efectivo para recabar su opinión.

El artículo 15 otorga a la Comisión poderes de ejecución para establecer medidas que garanticen una aplicación uniforme de los controles mediante el establecimiento, entre otras cosas, de modelos de formularios de declaración y revelación; de normas técnicas para el intercambio de información (que incluirán el sistema electrónico que debe utilizarse) y de las normas y el formato para la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de información estadística anónima sobre las declaraciones e infracciones.

El artículo 16 establece un Comité de Control del Efectivo formado por expertos nacionales designados por los Estados miembros y que asistirá a la Comisión en la elaboración de los actos de ejecución.

El artículo 17 alude a la transmisión de información a la Comisión y especifica que los Estados miembros facilitarán información sobre las autoridades competentes con vistas a la aplicación del Reglamento sobre los controles de efectivo y las sanciones previstas en caso de incumplimiento de la obligación de declarar. Los Estados miembros también deben mantener informada a la Comisión de cualquier modificación ulterior. También deben facilitarse a la Comisión datos estadísticos anónimos con una frecuencia que se determinará mediante disposiciones de ejecución, pero, como mínimo, una vez al año.

El artículo 18 alude a las medidas de evaluación y especifica que la Comisión deberá enviar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a los cinco años de la entrada en vigor del Reglamento y, a continuación, cada cinco años.

El artículo 19 deroga el Reglamento (CEE) nº 1889/2005.

El artículo 20 establece que el Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su adopción. Su entrada en vigor tendrá lugar según lo determinado por el legislador.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33 y 114,

Vista la propuesta de la Unión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fomento de un desarrollo armonioso, sostenible e integrador del mercado interior como un espacio en el que bienes, personas, servicios y capitales puedan circular libremente y con seguridad constituye una de las prioridades de la Unión.
- (2) La reintroducción en la economía de los beneficios obtenidos de forma ilegal y el desvío de dinero con vistas a financiar actividades ilícitas generan distorsiones y desventajas competitivas injustas en perjuicio de los ciudadanos y las empresas que respetan la normativa y suponen por tanto una amenaza para el funcionamiento del mercado interior. Por otra parte, fomentan actividades delictivas y terroristas que ponen en peligro la seguridad de los ciudadanos de la Unión. En consecuencia, la Unión ha emprendido acciones para garantizar su propia protección.
- (3) Uno de los principales pilares a este respecto ha sido la Directiva 91/308/CEE del Consejo<sup>3</sup>, que establecía una serie de medidas y obligaciones dirigidas a las instituciones financieras, las personas jurídicas y determinados profesionales entre otras cosas en materia de transparencia, mantenimiento de registros y disposiciones encaminadas a conocer la identidad de los clientes, así como la obligación de notificar las operaciones que infundieran sospechas a las unidades de inteligencia financiera en su calidad de plataformas centrales para evaluar dichas operaciones, interactuar con sus homólogos en otros países y, en su caso, ponerse en contacto con las autoridades judiciales. La Directiva ha sido modificada posteriormente y sustituida por medidas

---

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (DO L 166 de 28.6.1991, p. 77).

sucesivas. En la actualidad, las disposiciones relativas a la prevención del blanqueo de capitales se establecen en la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>.

- (4) Ante el riesgo de que la aplicación de la Directiva 91/308/CEE provocara un aumento de los movimientos de efectivo con fines ilícitos que supusiera una amenaza para el sistema financiero y el mercado interior, dicha Directiva se complementó con el Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>. El mencionado Reglamento está destinado a evitar y detectar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo mediante el establecimiento de un sistema de controles aplicables a las personas físicas que entren o salgan de la Unión llevando consigo importes de efectivo o efectos negociables al portador iguales o superiores a 10 000 EUR, o su equivalente en otras monedas.
- (5) El Reglamento (CE) n.º 1889/2005 implementó en la Comunidad las normas internacionales sobre lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo elaboradas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- (6) La Directiva (UE) 2015/849 identifica y describe una serie de actividades delictivas cuyos beneficios pueden ser objeto de blanqueo de capitales o utilizarse para la financiación del terrorismo. A menudo, los beneficios derivados de dichas actividades delictivas son transportados a través de las fronteras exteriores de la Unión a fin de ser utilizados con fines de blanqueo y financiación del terrorismo. El presente Reglamento debe tener en cuenta ese fenómeno y establecer un sistema de normas que, además de contribuir a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo como tales, facilite la detección e investigación de las actividades delictivas definidas en la Directiva (UE) 2015/849.
- (7) El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), instituido en la cumbre del G7 celebrada en París en 1989, es un organismo intergubernamental que establece normas y promueve la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. Varios Estados miembros son miembros del GAFI o están representados en él a través de organismos regionales. La Unión, representada en el GAFI por la Comisión, se ha comprometido a aplicar de forma efectiva sus recomendaciones. A nivel del GAFI, la Recomendación n.º 32 relativa a los correos de efectivo especifica que deberían establecerse normas para la aplicación de controles adecuados sobre los movimientos transfronterizos de efectivo.
- (8) Como resultado de la comprensión cada vez mayor de los mecanismos utilizados para la transferencia transfronteriza de valores adquiridos de forma ilícita y de los consiguientes cambios efectuados en las recomendaciones del GAFI, de los cambios introducidos en el marco jurídico por la Directiva (UE) 2015/849, así como del desarrollo de nuevas buenas prácticas, y sobre la base de la evaluación de la legislación vigente, resulta conveniente que las disposiciones del Reglamento (CE)

---

<sup>4</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

<sup>5</sup> Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad (DO L 309 de 25.11.2005, p. 9).

n.º 1889/2005 reflejen esa evolución. Dada la amplitud de las modificaciones que serían necesarias, procede derogar dicho Reglamento y sustituirlo por uno nuevo.

- (9) El presente Reglamento no afecta a la facultad de los Estados miembros para establecer controles nacionales adicionales sobre los movimientos de efectivo dentro de la Unión, a condición de que dichos controles respeten las libertades fundamentales de la Unión, en particular los artículos 63 y 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (10) El presente Reglamento no afecta a las medidas adoptadas por la Unión o los Estados miembros que restrinjan los movimientos de capitales en caso de dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria en virtud del artículo 66 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o en caso de crisis súbita en la balanza de pagos en virtud de los artículos 143 y 144 del mismo Tratado.
- (11) Teniendo en cuenta su presencia en las fronteras exteriores de la Unión, su pericia en la realización de controles de pasajeros y de mercancías que cruzan las fronteras exteriores y la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1889/2005, las autoridades aduaneras deberían continuar actuando en calidad de autoridades competentes a los efectos del presente Reglamento. Al mismo tiempo, es preciso que los Estados miembros sigan pudiendo designar a otras autoridades nacionales en las fronteras exteriores para que actúen como autoridades competentes.
- (12) Uno de los conceptos clave utilizado por el presente Reglamento es el de «efectivo», cuya definición debe incluir cuatro categorías: dinero en metálico, efectos negociables al portador, materias primas utilizadas como depósitos de valor de elevada liquidez y tarjetas de prepago. Habida cuenta de sus características, es probable que determinados efectos negociables al portador y materias primas utilizadas como depósitos de valor de elevada liquidez, así como ciertas tarjetas de prepago que no estén vinculadas a una cuenta bancaria se utilicen en sustitución del dinero en metálico como medios anónimos de transferencia de valor a través de las fronteras exteriores imposibles de rastrear por las autoridades públicas mediante el sistema de supervisión tradicional. Procede que el presente Reglamento establezca los elementos esenciales de la definición de «efectivo», autorizando al mismo tiempo a la Comisión a modificar sus elementos no esenciales para contrarrestar los esfuerzos de los delincuentes y de sus cómplices por eludir una medida que solo permite controlar un tipo de depósito de valor de elevada liquidez transportando otro tipo de valor a través de las fronteras exteriores. Si se demuestra que se ha producido un comportamiento de este tipo a una escala apreciable, es esencial adoptar con rapidez medidas que remedien la situación.
- (13) Los efectos negociables al portador son instrumentos financieros que permiten al portador físico exigir el pago de una cantidad sin quedar registrado ni dejar constancia de su identidad. Pueden utilizarse fácilmente para transferir importes considerables y presentan marcadas similitudes con el dinero en metálico en términos de riesgos de abuso, liquidez y anonimato.
- (14) Las materias primas utilizadas como depósitos de valor de elevada liquidez son bienes cuya ratio valor/volumen es elevada y en relación con las cuales existe un mercado de negociación internacional fácilmente accesible que permite convertirlas en dinero en metálico, incurriendo únicamente en costes de transacción exigüos. Estas materias primas se presentan en su mayoría de forma normalizada, lo que permite la rápida comprobación de su valor.

- (15) Las tarjetas de prepago son tarjetas no nominales que almacenan valor monetario o fondos que pueden utilizarse para efectuar pagos, adquirir bienes o servicios, o para obtener dinero en metálico, y que no están vinculadas a una cuenta bancaria. Estos instrumentos son ampliamente utilizados con diversas finalidades legítimas y algunos de ellos presentan además un claro interés social. Por su naturaleza, las tarjetas de prepago son fáciles de transferir y se pueden utilizar para transferir valor considerable a través de las fronteras exteriores. Así pues, resulta necesario incluirlas en la definición de efectivo. Ello permitirá ampliar la posibilidad de aplicar las medidas a determinados tipos de tarjetas de prepago si pueden aportarse pruebas que lo justifiquen y teniendo debidamente en cuenta la proporcionalidad y la aplicación práctica.
- (16) Con vistas a prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, resulta oportuno imponer a las personas físicas que entren o salgan de la Unión la obligación de declarar. Con el fin de no limitar de forma indebida la libre circulación ni imponer a los ciudadanos y las autoridades excesivas formalidades administrativas, conviene que esta obligación esté sujeta a un umbral de 10 000 EUR o su equivalente en materias primas utilizadas como depósito de valor de elevada liquidez, efectos negociables al portador, tarjetas de prepago, o en otras monedas. Debe aplicarse a las personas físicas que lleven tales importes consigo, en su equipaje o en el medio de transporte en el que crucen la frontera exterior. Dichas personas deben estar obligadas a poner el efectivo a disposición de las autoridades competentes para su control.
- (17) Por lo que se refiere al efectivo que circule sin ir acompañado por su propietario, remitente o destinatario previsto, o por un representante de estos, como por ejemplo el efectivo que entre o salga de la Unión en envíos postales, envíos por mensajería, como equipaje no acompañado, o como carga en contenedores, es preciso otorgar a las autoridades competentes en la frontera exterior poderes para exigir al remitente o al destinatario, o a su representante, una declaración de revelación. Dicha declaración debe incluir una serie de datos, tales como el origen, el destino, la procedencia económica y el uso al que se destinan los fondos, datos estos que no constan en los documentos presentados habitualmente en aduana, como los documentos de transporte y las declaraciones en aduana. De este modo, las autoridades competentes podrán llevar a cabo análisis de riesgos y concentrar sus esfuerzos en aquellos envíos que, a su juicio, presenten mayores riesgos, sin tener que imponer formalidades adicionales de forma sistemática. Procede fijar en relación con la obligación de revelación un umbral idéntico al impuesto en relación con el efectivo transportado por las personas físicas.
- (18) La consecución de los objetivos del presente Reglamento requiere el registro de una serie de elementos de datos normalizados sobre la circulación del efectivo, tales como los datos personales de su propietario y su destinatario, su procedencia económica y el uso al que se destina.
- (19) Por lo que respecta a la obligación de declaración y la obligación de revelación, resulta oportuno otorgar a las autoridades competentes poderes para que lleven a cabo todos los controles necesarios en relación con las personas, su equipaje, el medio de transporte en el que cruzan la frontera exterior, y cualquier envío o receptáculo no acompañado que cruce esa frontera y que pueda contener efectivo, o el medio de transporte en el que el envío o receptáculo circulen. En caso de incumplimiento de las obligaciones, las autoridades competentes deben establecer una declaración de oficio con vistas a la ulterior comunicación de la información pertinente a las demás autoridades.

- (20) Cuando se detecten importes de efectivo inferiores al umbral, pero existan indicios de que dicho efectivo puede estar vinculado a actividades delictivas tal como se definen en el presente Reglamento, conviene que las autoridades competentes puedan registrar información esencial sobre las personas que lo llevan consigo, como por ejemplo, su identidad y nacionalidad, así como los datos relativos al medio de transporte utilizado, por ejemplo, el tipo de vehículo y su punto de partida y de destino.
- (21) Procede transmitir esa información a la unidad de inteligencia financiera del Estado miembro en cuestión. Estas unidades tienen asignada la función de plataformas centralizadoras en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que reciben y procesan información procedente de diversas fuentes como, por ejemplo, las entidades financieras, y la analizan a fin de determinar si existen motivos para efectuar una investigación más en profundidad en los que no hayan reparado las autoridades responsables de recopilar las declaraciones y realizar controles de conformidad con el presente Reglamento.
- (22) La detección de importes que no alcancen el umbral en situaciones en que se observen indicios de actividad delictiva es muy importante en este contexto. Por consiguiente, es preciso que exista también la posibilidad de compartir con las autoridades competentes de otros Estados miembros la información relativa a los importes inferiores al umbral fijado, si hay indicios de actividad delictiva.
- (23) Puesto que los movimientos de efectivo sujetos a control en virtud del presente Reglamento se producen en las fronteras exteriores y dada la dificultad de actuar una vez que el efectivo ha abandonado el punto de entrada o de salida, con el consiguiente riesgo incluso en el caso de que solo se utilice ilícitamente una mínima parte del mismo, las autoridades competentes deben poder incautarse de él y retenerlo temporalmente en determinados casos, con sujeción a controles y sopesando las circunstancias que puedan concurrir, en primer lugar, cuando no se haya cumplido la obligación de declaración o de revelación y, en segundo lugar, cuando existan indicios de actividad delictiva, con independencia de la cantidad de efectivo o de que el efectivo sea transportado por una persona física o circule sin ir acompañado. Habida cuenta de la naturaleza de tal incautación y retención temporal y de la incidencia que puede tener sobre la libertad de circulación y el derecho de propiedad, resulta oportuno que la duración de la retención se limite al mínimo imprescindible para que otras autoridades competentes puedan determinar si hay motivos para una intervención adicional, como por ejemplo una investigación o incautación del efectivo basadas en otros instrumentos jurídicos. Una decisión de retención temporal de efectivo con arreglo al presente Reglamento debe ir acompañada de una exposición de motivos y describir convenientemente los factores específicos que han dado lugar a dicha acción. Si al concluir el plazo fijado no se ha adoptado ninguna decisión en el sentido de una intervención ulterior o si la autoridad competente decide que no existen motivos para seguir reteniendo el efectivo, este debe ponerse inmediatamente a disposición del declarante.
- (24) Es esencial que las autoridades competentes que recopilan información con arreglo al presente Reglamento la transmitan oportunamente a la unidad de información financiera nacional, a fin de que esta pueda analizarla y compararla con otros datos, tal como prevé la Directiva 2015/849.
- (25) Cuando constaten que no se ha procedido a la declaración o revelación o tengan indicios de actividad delictiva, las autoridades competentes deben poder compartir esa información a través de los canales adecuados con las autoridades competentes para la

- lucha contra la actividad delictiva de que se trate. Ese intercambio de datos es proporcionado, ya que las personas que incumplan la obligación de declarar y que ya hayan sido descubiertas en un Estado miembro podrían elegir otro Estado miembro de entrada o de salida en el que las autoridades competentes no tuvieran conocimiento de sus infracciones anteriores. Resulta oportuno hacer obligatorio el intercambio de este tipo de información a fin de garantizar una aplicación coherente en los distintos Estados miembros. Si existen indicios de que el efectivo está vinculado a una actividad delictiva que puede afectar negativamente a los intereses financieros de la Unión, esa información debe ponerse también a disposición de la Comisión. Para alcanzar mejor los objetivos de prevención y disuasión del presente Reglamento en lo que respecta a la elusión de la obligación de declarar, resulta oportuno proceder a un intercambio obligatorio entre los Estados miembros y con la Comisión de información sobre riesgos anonimizada y de los resultados de los análisis de riesgos.
- (26) Debe preverse la posibilidad de intercambiar información entre una autoridad competente de un Estado miembro o la Comisión y las autoridades de un tercer país, aportando las adecuadas garantías. Este intercambio solo debe permitirse si se cumplen las disposiciones nacionales y de la Unión aplicables en materia de derechos fundamentales y la transmisión de datos personales y previa autorización de las autoridades que hayan obtenido la información. Resulta oportuno que la Comisión sea informada de cualquier intercambio de información efectuado con terceros países con arreglo al presente Reglamento.
- (27) Dada la naturaleza de la información recabada y la confianza legítima de los declarantes en que sus datos personales y la información sobre los importes de efectivo que han introducido o sacado de la Unión van a ser tratados de forma confidencial, las autoridades competentes deben ofrecer garantías suficientes en cuanto al respeto del secreto profesional por parte de los agentes que soliciten el acceso a la información, y protegerla adecuadamente contra el acceso, el uso o la comunicación no autorizados. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o de la legislación nacional, en particular, en el marco de un procedimiento judicial, la información no debe ser revelada sin la autorización de la autoridad que la haya recopilado. Toda recopilación, revelación, transmisión, comunicación u otro tratamiento de datos personales dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento debe estar sujeto a los requisitos de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>, y del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>.
- (28) A efectos del análisis llevado a cabo por las unidades de inteligencia financiera y con el fin de permitir a las autoridades de los demás Estados miembros controlar y hacer cumplir la obligación de declarar, en particular en relación con los declarantes que hayan cometido con anterioridad infracciones contra dicha obligación, es preciso que los datos de la declaración se almacenen durante un período lo suficientemente largo como para permitir a las autoridades competentes llevar a cabo sus investigaciones de manera eficaz. El tratamiento de los datos personales en virtud del presente Reglamento persigue los mismos objetivos que los contemplados en la Directiva (UE)

---

<sup>6</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

2015/849. Con arreglo a dicha Directiva, las unidades de información financiera deben conservar los datos que les hayan facilitado las «entidades obligadas» durante un período de cinco años. Con el fin de controlar y hacer cumplir eficazmente la obligación de declarar, el período de conservación de los datos de la declaración debe estar en consonancia con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/849.

- (29) Con objeto de fomentar el cumplimiento y disuadir de la elusión, procede que los Estados miembros introduzcan sanciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de declaración y revelación. Las sanciones deben aplicarse exclusivamente en relación con el incumplimiento de la obligación de declaración o de revelación en virtud del presente Reglamento y no deben tener en cuenta la actividad delictiva potencialmente vinculada al efectivo, que puede ser objeto de una investigación adicional y de medidas que no se inscriben en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias, y no deben ir más allá de lo necesario para fomentar el cumplimiento de la normativa.
- (30) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de los controles y la eficiencia en el tratamiento, la transmisión y el análisis de las declaraciones por parte de las autoridades competentes, resulta oportuno otorgar competencias de ejecución a la Comisión para adoptar el modelo de los formularios de declaración y revelación, para determinar los criterios de un marco común de gestión de riesgos, para establecer las normas técnicas y las modalidades y el modelo de formularios que deben utilizarse para las declaraciones y para el intercambio de información y para establecer las normas y el formato que vayan a utilizarse para facilitar información estadística a la Comisión. Ello debe incluir el establecimiento de unos sistemas electrónicos apropiados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>.
- (31) Con el fin de poder tener en cuenta rápidamente las futuras modificaciones de normas internacionales tales como las establecidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional o para hacer frente a la elusión de las disposiciones del presente Reglamento recurriendo a depósitos de valor líquidos que no estén cubiertos por la definición de «efectivo», procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo relativo a las modificaciones de dicha definición. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016<sup>9</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
- (32) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión transnacional del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y a las particularidades del

<sup>8</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>9</sup> DO [L 123/1]

mercado interior y sus libertades fundamentales, que solo pueden lograrse plenamente garantizando que no se impone un trato excesivamente distinto basado en la legislación nacional al efectivo que cruza la frontera exterior de la Unión, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta última puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- (33) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios previstos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su título II.
- (34) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 y emitió un dictamen<sup>10</sup>,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*  
*Objeto*

El presente Reglamento establece un sistema de controles en relación con la entrada o salida de efectivo de la Unión a fin de complementar el marco jurídico destinado a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo previsto en la Directiva (UE) 2015/849.

*Artículo 2*  
*Definiciones*

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) «efectivo»:
    - el dinero en metálico;
    - los efectos negociables al portador a que se refiere el anexo I;
    - las materias primas utilizadas como depósitos de valor de elevada liquidez a que se refiere el anexo I;
    - las tarjetas de prepago a que se refiere el anexo I;
  - b) «entrada o salida de la Unión»: procedencia de un territorio situado fuera del territorio cubierto por el artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con destino al territorio cubierto por el artículo 355 de dicho Tratado, o abandono de un territorio cubierto por el artículo 355 de dicho Tratado con destino a un territorio situado fuera del territorio cubierto por el artículo 355 de dicho Tratado;
  - c) «dinero en metálico»: los billetes y monedas que estén en circulación como instrumento de cambio, o que hayan estado en circulación como instrumento de cambio y aún puedan cambiarse a través de instituciones financieras o bancos centrales por billetes de banco y monedas que estén en circulación como instrumento de cambio;

---

<sup>10</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

- d) «efecto negociable al portador»: un instrumento distinto del dinero en metálico que, previa presentación, dé derecho a su titular a reclamar un importe financiero sin necesidad de acreditar su identidad o su derecho a ese importe;
  - e) «materias primas utilizadas como depósitos de valor de elevada liquidez»: los bienes que presenten una ratio valor/volumen elevada y que puedan convertirse fácilmente en dinero en metálico a través de mercados de negociación accesibles incurriendo solo en unos costes de transacción exiguos;
  - f) «tarjetas de prepago» las tarjetas no nominales que almacenen valores monetarios o fondos que puedan utilizarse para efectuar pagos, adquirir bienes o servicios, o para la obtención de dinero en metálico, y que no estén vinculadas a una cuenta bancaria.
  - g) «autoridades competentes»: las autoridades aduaneras de los Estados miembros o cualquier otra autoridad facultada por los Estados miembros para aplicar el presente Reglamento;
  - h) «efectivo no acompañado»: el efectivo que forma parte de un envío cuando su propietario, remitente o destinatario no viaja con el envío;
  - i) «actividad delictiva»: cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 3, punto 4), de la Directiva (UE) 2015/849;
  - j) «unidad de inteligencia financiera»: la entidad establecida en el Estado miembro a efectos de la aplicación del artículo 32 de la Directiva (UE) 2015/849.
2. Se otorgará a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 con vistas a la modificación del anexo I a fin de tener en cuenta las nuevas tendencias que surjan en el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o las mejores prácticas en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, o a fin de evitar el uso por los delincuentes de efectos negociables al portador, de materias primas utilizadas como depósitos de valor de elevada liquidez o de tarjetas de prepago para eludir las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4.

### *Artículo 3* *Obligación de declaración*

1. Las personas físicas que entren o salgan de la Unión llevando consigo, en su equipaje o en su medio de transporte efectivo por un importe igual o superior a 10 000 EUR deberán declararlo a las autoridades competentes del Estado miembro a través del cual entren o salgan de la Unión y ponerlo a su disposición a efectos de control. La obligación de declarar no se considerará cumplida cuando la información facilitada sea incorrecta o incompleta, o el efectivo no sea puesto a disposición para su control.
2. La declaración contemplada en el apartado 1 deberá incluir datos relativos a:
  - a) el declarante, a saber, su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad;
  - b) el propietario del efectivo, a saber, su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad;
  - c) el destinatario previsto del efectivo, a saber, su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad;

- d) el importe y la naturaleza del efectivo;
  - e) la procedencia del efectivo y el uso al que se destina;
  - f) el itinerario de transporte;
  - g) el medio de transporte.
3. La información se facilitará por escrito o por vía electrónica, utilizando al efecto el formulario establecido conforme al artículo 15, letra a). Se entregará una copia compulsada de dicho formulario al declarante, previa solicitud.

*Artículo 4*  
*Obligación de revelación*

1. Cuando un importe de efectivo no acompañado igual o superior a 10 000 EUR entre o salga de la Unión, las autoridades competentes del Estado miembro a través del cual entre o salga podrán exigir, una vez realizado un análisis de riesgos, que el remitente o el destinatario, o su representante, efectúe una declaración de revelación. La obligación de declarar no se considerará cumplida cuando la información facilitada sea incorrecta o incompleta, o el efectivo no sea puesto a disposición para su control.
2. La declaración de revelación contemplada en el apartado 1 deberá incluir datos relativos a:
- a) el declarante, a saber, su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad;
  - b) el propietario del efectivo, a saber, su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad;
  - c) el remitente del efectivo, a saber, su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad;
  - d) el destinatario o destinatario previsto del efectivo, a saber: su nombre y apellidos, dirección, fecha y lugar de nacimiento y nacionalidad;
  - e) el importe y la naturaleza del efectivo;
  - f) la procedencia del efectivo y el uso al que se destina.
3. La información se facilitará por escrito o por vía electrónica, utilizando al efecto el formulario establecido conforme al artículo 15, letra a). Se entregará una copia compulsada de dicho formulario al declarante, previa solicitud.

*Artículo 5*  
*Poderes de las autoridades competentes*

1. Con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3, las autoridades competentes estarán facultadas para llevar a cabo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación nacional, controles de las personas físicas, sus equipajes y sus medios de transporte.
2. A efectos de aplicación de la obligación de revelación establecida en el artículo 4, las autoridades competentes estarán facultadas para llevar a cabo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación nacional, controles de cualquier envío, receptáculo o medio de transporte que pueda contener efectivo no acompañado.

3. Si no se ha cumplido la obligación contemplada en el artículo 3 o la obligación de revelación contemplada en el artículo 4, las autoridades competentes efectuarán por escrito o por vía electrónica una declaración de oficio en la que constarán, en la medida de lo posible, los datos que figuran en el artículo 3, apartado 2, o en el artículo 4, apartado 2, según corresponda.
4. Los controles se basarán principalmente en un análisis de riesgos, con objeto de determinar y evaluar los riesgos y desarrollar las contramedidas necesarias, y se efectuarán ateniéndose al marco común de gestión de riesgos, de conformidad con los criterios establecidos conforme al artículo 15, letra b).

*Artículo 6*  
*Importes inferiores al umbral*

1. Cuando las autoridades competentes detecten la entrada o la salida de la Unión de una persona física que lleve consigo un importe de efectivo inferior al umbral a que se refiere el artículo 3 y, tras proceder a un análisis de riesgos, constaten que existen indicios de que ese efectivo está vinculado a una actividad delictiva, registrarán esa información, el nombre y apellidos, la dirección, la fecha y lugar de nacimiento y la nacionalidad de la persona, así como los datos sobre el medio de transporte utilizado.
2. Cuando las autoridades competentes detecten la entrada o la salida de la Unión de un envío de efectivo no acompañado por un importe inferior al umbral a que se refiere el artículo 4 y, tras proceder a un análisis de riesgos, constaten que existen indicios de que ese efectivo está vinculado a una actividad delictiva, registrarán esa información, el nombre y apellidos, la dirección, la fecha y lugar de nacimiento y la nacionalidad del remitente o el destinatario previsto, o de su representante, así como los datos sobre el medio de envío utilizado.

*Artículo 7*  
*Retención temporal de efectivo por las autoridades competentes*

1. Las autoridades competentes podrán incautarse de efectivo y retenerlo temporalmente mediante decisión administrativa de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación nacional cuando:
  - a) no se cumpla con la obligación establecida en el artículo 3 o en el artículo 4; o
  - b) existan indicios de que dicho efectivo está vinculado a una actividad delictiva, con independencia de que lo lleve consigo una persona física o se trate de efectivo no acompañado.
2. La decisión administrativa mencionada en el apartado 1 irá acompañada de una exposición de motivos, se comunicará al interesado en el momento en que se dicte y estará sujeta a tutela judicial efectiva, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional.
3. El período de retención temporal se limitará al tiempo estrictamente necesario para permitir a las autoridades competentes determinar si las circunstancias del caso justifican una prórroga de la retención. El plazo máximo de retención temporal se fijará con arreglo a la legislación nacional; no podrá exceder de treinta días. En caso de que, en el plazo fijado, no se adopte decisión alguna acerca de la prórroga del período de retención del efectivo o en caso de que se determine que las circunstancias

del caso no justifican dicha prórroga, el efectivo se pondrá inmediatamente a disposición del declarante.

#### *Artículo 8*

##### *Suministro de información a la unidad de inteligencia financiera*

1. Las autoridades competentes llevarán un registro de la información obtenida en aplicación de los artículos 3 y 4, del artículo 5, apartado 3, y del artículo 6, y la transmitirán a la unidad de inteligencia financiera del Estado miembro en el que se haya obtenido, de acuerdo con las normas técnicas establecidas conforme al artículo 15, letra c).
2. La información mencionada en el apartado 1 se comunicará lo antes posible, y, a más tardar, un mes después de la fecha en la que se haya recopilado.

#### *Artículo 9*

##### *Intercambio de información entre las autoridades competentes y entre estas últimas y la Comisión*

1. La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, por vía electrónica, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros la siguiente información:
  - a) las declaraciones de oficio establecidas en aplicación del artículo 5, apartado 3;
  - b) la información recopilada en aplicación del artículo 6;
  - c) las declaraciones obtenidas en aplicación de los artículos 3 o 4 si existen indicios de que el efectivo está vinculado a una actividad delictiva;
  - d) la información sobre riesgos anonimizada y los resultados del análisis de riesgos.
2. Cuando existan indicios de que el efectivo está vinculado a una actividad delictiva que puede afectar negativamente a los intereses financieros de la Unión, la información contemplada en el apartado 1 deberá ponerse también a disposición de la Comisión.
3. La autoridad competente comunicará la información contemplada en los apartados 1 y 2 de acuerdo con las normas técnicas establecidas conforme al artículo 15, letra c), y utilizando el formulario establecido conforme al artículo 15, letra d).
4. La información contemplada en los apartados 1 y 2 se comunicará lo antes posible, y, a más tardar, un mes después de la fecha en la que se haya recopilado.

#### *Artículo 10*

##### *Intercambio de información con terceros países*

1. Los Estados miembros o la Comisión podrán comunicar a un tercer país, en el marco de la asistencia administrativa mutua, la información que figura a continuación, a reserva de la autorización de la autoridad competente que la haya obtenido del declarante o su representante y siempre que tal comunicación cumpla las disposiciones nacionales y de la Unión pertinentes en materia de transferencia de datos personales a terceros países:
  - a) las declaraciones de oficio establecidas en aplicación del artículo 5, apartado 3;
  - b) la información recopilada en aplicación del artículo 6;

- c) las declaraciones obtenidas en aplicación del artículo 3 o del artículo 4, cuando existan indicios de que el efectivo está vinculado al blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información de conformidad con el apartado 1.

#### *Artículo 11*

##### *Secreto profesional y confidencialidad y seguridad de los datos*

1. Las autoridades competentes garantizarán la seguridad de los datos obtenidos de conformidad con los artículos 3, 4 y 6.
2. Toda la información registrada por las autoridades competentes estará amparada por la obligación de secreto profesional.

#### *Artículo 12*

##### *Protección de datos personales y períodos de retención*

1. Las autoridades competentes actuarán como responsables del control de los datos personales obtenidos de conformidad con los artículos 3, 4 y 6.
2. El tratamiento de datos personales sobre la base del presente Reglamento tendrá lugar únicamente a efectos de prevención y lucha contra las actividades delictivas.
3. Únicamente podrá acceder a los datos personales obtenidos de conformidad con los artículos 3, 4 y 6 el personal debidamente autorizado de las autoridades competentes y estos datos estarán convenientemente protegidos contra el acceso o la comunicación no autorizados. A menos que se estipule lo contrario en los artículos 8, 9 y 10, no podrán ser revelados o comunicados sin la autorización expresa de la autoridad competente que haya obtenido inicialmente la información. Sin embargo, dicha autorización no será necesaria cuando las autoridades competentes estén obligadas a revelar o comunicar dicha información con arreglo a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado miembro de que se trate, en particular en el marco de un procedimiento judicial.
4. Los datos personales obtenidos de conformidad con los artículos 3, 4 y 6 serán conservados por las autoridades competentes y la unidad de información financiera durante un período de cinco años a partir de la fecha de su recopilación. Al término de ese período, se borrarán o anonimizarán.

#### *Artículo 13*

##### *Sanciones por incumplimiento*

Cada Estado miembro fijará las sanciones que deberán aplicarse en caso de incumplimiento de la obligación de declarar establecida en los artículos 3 y 4. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 14*  
*Ejercicio de la delegación*

1. Se otorga a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ...\* .
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 15*  
*Competencias de ejecución*

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas para garantizar una aplicación uniforme de los controles por las autoridades competentes, en particular:

- (a) el modelo de los formularios de declaración y revelación contemplados en el artículo 3, apartado 3, y en el artículo 4, apartado 3;
- (b) los criterios del marco común de gestión de riesgos a que se refiere el artículo 5, apartado 4;
- (c) las normas técnicas para el intercambio de información en virtud de los artículos 8 y 9, incluido el establecimiento de un sistema electrónico adecuado;
- (d) el modelo del formulario para la comunicación de información a que se refiere el artículo 9, apartado 3;
- (e) las normas y el formato que deben utilizar los Estados miembros para facilitar a la Comisión la información estadística anónima sobre las declaraciones y las infracciones con arreglo al artículo 17.

---

\* Fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base o cualquier otra fecha fijada por el legislador.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

*Artículo 16*  
*Procedimiento de Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Controles de Efectivo. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

*Artículo 17*  
*Comunicación de información relacionada con la aplicación del presente Reglamento*

1. A más tardar seis meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
  - a) la lista de las autoridades competentes contempladas en el artículo 2, apartado 1;
  - b) información pormenorizada sobre las sanciones introducidas con arreglo al artículo 13;
  - c) información estadística anonimizada sobre las declaraciones, controles e infracciones, mediante el formulario establecido conforme al artículo 15, letra e).
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda modificación ulterior de la información a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, a más tardar, un mes después de que dichos cambios surtan efecto.

La información a que se refiere la letra c) del apartado 1 se facilitará a la Comisión cada seis meses, como mínimo.

3. La Comisión pondrá la información mencionada en el apartado 1, letra a), así como cualquier modificación posterior de dicha información de conformidad con el apartado 2 a disposición de los demás Estados miembros.

*Artículo 18*  
*Evaluación*

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento cinco años después de su entrada en vigor y, posteriormente, cada cinco años.

*Artículo 19*  
*Derogación del Reglamento (CE) n.º 1889/2005*

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1889/2005.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

*Artículo 20*  
*Entrada en vigor y aplicación*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ....\*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*El Presidente*

---

\* Fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base o cualquier otra fecha fijada por el legislador.



COMISIÓN  
EUROPEA

Bruselas, 21.12.2016  
COM(2016) 825 final

ANNEXES 1 to 2

**ANEXOS**

**de la**

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo  
relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se  
deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005**

{SWD(2016) 470 final}  
{SWD(2016) 471 final}

## **ANEXOS**

**de la**

### **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo**

**relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005**

#### **ANEXO I**

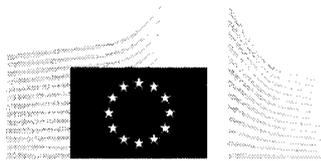
**Efectos negociables al portador, materias primas utilizadas como depósitos de valor de elevada liquidez y tarjetas de prepago considerados efectivo de conformidad con los incisos ii), iii) y iv) del artículo 2, apartado 1, letra a),**

1. Se considerarán efectivo de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso ii), los siguientes efectos negociables al portador:
  - a) los cheques de viaje;
  - b) los cheques, pagarés u órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega.
2. Se considerarán efectivo de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso iii), las siguientes materias primas utilizadas como depósito de valor de elevada liquidez:
  - a) las monedas con un contenido de oro del 90 %, como mínimo;
  - b) el oro sin acuñar, como en forma de lingotes o pepitas, con un contenido de oro del 99,5 %, como mínimo.
3. Se considerarán efectivo de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso iv), las siguientes tarjetas de prepago:

## ANEXO II

### Tabla de correspondencias

<b>Reglamento n.º1889/2005</b>	<b>(CE)</b>	<b>Presente Reglamento</b>
Artículo 1		Artículo 1
Artículo 2		Artículo 2
Artículo 3		Artículo 3
-		Artículo 4
Artículo 4, apartado 1		Artículo 5
Artículo 5, apartado 2		Artículo 6
Artículo 4, apartado 2		Artículo 7
Artículo 5, apartado 1		Artículo 8
Artículo 6		Artículo 9
Artículo 7		Artículo 10
Artículo 8		Artículo 11
-		Artículo 12
Artículo 12		Artículo 13
-		Artículo 14
-		Artículo 15
-		Artículo 16
-		Artículo 17
Artículo 10		Artículo 18
-		Artículo 19
Artículo 11		Artículo 20
-		Anexo I
-		Anexo II



COMISIÓN  
EUROPEA

Bruselas, 21.12.2016  
SWD(2016) 471 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo**

**relativo a los controles de la entrada y salida de efectivo de la Unión y por el que se  
deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005**

{COM(2016) 825 final}  
{SWD(2016) 470 final}

## Ficha resumen

Propuesta de modificación del Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad

### A. Necesidad de actuar

#### ¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

Una evaluación del Reglamento actualmente en vigor ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar este instrumento a fin de tener en cuenta la evolución de las normas internacionales, el marco de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las prioridades de la Comisión que figuran en el plan de acción 2016 sobre financiación del terrorismo.

Cada año, se presentan 100 000 declaraciones en el marco de los controles de efectivo: las efectúan personas que entran o salen de la UE llevando consigo importes iguales o superiores a 10 000 EUR, lo que representa un importe total declarado de entre 60 000 y 70 000 millones EUR.

Se han detectado cuatro problemas principales:

1. contrabando de efectivo en envíos por correo o como mercancía;
2. ineficiencias en materia de intercambio de información entre las autoridades;
3. utilización de otros depósitos de valor de elevada liquidez, como el oro, para eludir la obligación de declarar;
4. imposibilidad de actuación de las autoridades competentes en aquellos casos en los que los importes sean inferiores a 10 000 EUR, pero existan indicios de actividad delictiva.

En el informe sobre la evaluación de impacto también se analizan y debaten tres problemas adicionales de menor importancia.

La inacción de la Unión supondrá el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Las partes más afectadas son los ciudadanos, las autoridades y las empresas, que se verán perjudicadas por el aumento del desvío de efectivo relacionado con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

#### ¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

El objetivo de la propuesta es el fomento y el mantenimiento de un desarrollo seguro, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el mercado interior. Dicho objetivo se logrará por los siguientes medios:

1. la ampliación de la cobertura reglamentaria a todas las modalidades posibles de transporte de efectivo, permitiendo de este modo un control eficaz del efectivo que se envíe por correo y como mercancía;
2. la mejora del marco de intercambio de información en relación con los datos sobre los controles de efectivo entre autoridades competentes dentro de la UE;
3. el desarrollo de un planteamiento equilibrado para abordar la forma de evasión en que se utiliza oro en lugar de efectivo;
4. la habilitación de las autoridades competentes para que actúen en aquellas situaciones en que los importes no alcancen el umbral fijado cuando existan indicios de actividad delictiva.

#### ¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

El problema del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a través del tráfico ilícito de efectivo tiene carácter transnacional. Habida cuenta de los principios del mercado interior y las libertades de circulación conexas, la respuesta a estos retos requiere un grado de armonización que no puede lograrse a través de medidas nacionales.

### B. Soluciones

#### ¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida?

##### ¿Por qué?

El mantenimiento de la situación actual se ha considerado en relación con todas las opciones, pero solo se ha retenido en un número limitado de casos. Los problemas detectados se han abordado mediante una combinación de opciones legislativas y no legislativas (a nivel de la UE). Los cuatro problemas principales se han abordado aplicando un enfoque legislativo a nivel de la UE; los tres problemas restantes, por su parte, se han abordado a través de una combinación de medidas no vinculantes y de legislación a escala de la UE.

#### ¿Quién apoya cada opción?

Se ha llevado a cabo una consulta pública y se ha recabado información a través de varios cuestionarios dirigidos a las autoridades competentes de los Estados miembros y a los expertos nacionales participantes en el grupo de trabajo sobre controles de efectivo. Dado que las opiniones varían en función de la cuestión abordada, no ha sido posible proporcionar una panorámica sucinta y correcta, aunque dichas opiniones se han tenido en cuenta para la selección de la opción.

### **C. Repercusiones de la opción preferida**

#### **¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?**

Ampliar el ámbito de aplicación de los controles para incluir en él el efectivo enviado por correo o como mercancía y prever la posibilidad de retener importes que no alcancen el umbral fijado cuando existan indicios de actividad delictiva garantizará el cumplimiento pleno y explícito de las normas internacionales y de las mejores prácticas. Todo ello se complementará con mayores posibilidades de control por parte de las autoridades competentes, manteniendo al mismo tiempo la carga administrativa adicional que soportan los ciudadanos, las empresas y las autoridades en un nivel reducido.

La ampliación de la definición de «efectivo» para incluir el oro y determinados instrumentos de pago denominados «tarjetas de prepago» y el mecanismo elegido, que permite modificar de manera flexible los elementos constitutivos en función de la evolución de las tendencias y la tecnología, tienen en cuenta los últimos hechos detectados por las autoridades competentes y demuestran el compromiso de la UE con vistas a atajar las vías de elusión utilizadas para transferir valor. Estas medidas se traducen asimismo en acciones que se incluyeron para su consideración en el plan de acción de la Comisión sobre financiación del terrorismo y que refuerzan el marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dichas medidas contribuyen a un desarrollo armonioso del mercado interior y a la protección de los ciudadanos y las empresas. Las opciones propuestas en materia de sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de declarar, de niveles de ejecución entre los Estados miembros y de suministro de información a las partes interesadas tratan de lograr un enfoque común teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad.

#### **¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?**

No se espera un impacto negativo significativo en términos de costes de cumplimiento (desde el punto de vista económico, social y medioambiental) que perjudique a las partes interesadas (véase el punto siguiente relativo a las empresas).

#### **¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?**

Las medidas se refieren al efectivo por un importe igual o superior a 10 000 EUR trasladado a través de las fronteras exteriores de la UE, ya sea por personas físicas, ya sea enviado por correo o transportado como mercancía. Las empresas emplean este modo de transporte con escasa frecuencia. En la actualidad, una persona física que acompaña a un envío de efectivo está obligada a declararlo. La experiencia ha demostrado que los profesionales de empresas de mensajería que acompañan a los envíos son muy conscientes de sus obligaciones y cumplen mayoritariamente las normas. La nueva obligación de revelación del envío de efectivo por correo o de su transporte como mercancía está concebida de tal manera que las autoridades puedan llevar a cabo controles y, si lo juzgan necesario, solicitar documentación. No existe obligación alguna de presentar sistemáticamente una declaración y las autoridades disponen de poderes discrecionales para actuar (por ejemplo, en el caso de envíos entre bancos). Se espera que las repercusiones sobre los profesionales de empresas mensajería sean mínimas debido a la relativamente escasa frecuencia de este modo de envío y al enfoque aplicado. No se esperan repercusiones específicas sobre las microempresas o las pymes.

#### **¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**

No se esperan repercusiones significativas sobre los presupuestos ni las administraciones nacionales. Algunos de los controles adicionales exigirán la asignación de recursos humanos, pero no se espera que la incidencia global con respecto a la hipótesis de referencia sea significativa. El coste del sistema de transferencia de información entre autoridades dependerá de la opción seleccionada, que aún está por determinar, pero tampoco se espera que sea significativo.

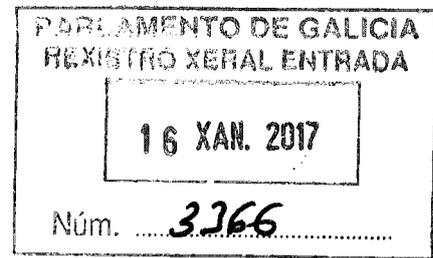
#### **¿Habrá otras repercusiones significativas?**

En el ámbito de los derechos humanos y de los datos personales cabe señalar que se recabará más información que en la actualidad. Dicha información se compartirá con las unidades de información financiera, que están sujetas a controles estrictos en materia de utilización y divulgación, y entre autoridades competentes. Los aspectos negativos de esta divulgación se ven contrarrestados por la necesidad de proteger a la sociedad y pueden atenuarse mediante la tecnología de intercambio de estos datos entre las autoridades.

### **D. Seguimiento**

#### **¿Cuándo se revisará la política?**

La primera revisión se llevará a cabo cinco años después de la entrada en vigor del nuevo Reglamento y, posteriormente, cada cinco años. La evaluación adoptará la forma de un informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo.



**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea [mailto:cmue@congreso.es]

**Enviado el:** viernes, 13 de enero de 2017 12:57

**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2016) 815] [mensaje 1/4]

**Asunto:** Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza) [COM(2016) 815 final] [COM(2016) 815 final Anexo] [2016/0397 (COD) ] {SWD(2016) 460 final} {SWD(2016) 461 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

**NOTA:** En mensajes sucesivos les remitiremos los documentos SWD(2016) 460 final, Evaluación de impacto que se realiza únicamente en inglés y que en esta ocasión consta de 6 partes, y SWD(2016) 461 final, resumen de la evaluación de impacto, en castellano.



COMISIÓN  
EUROPEA



Estrasburgo, 13.12.2016  
COM(2016) 815 final

2016/0397 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004**

**(Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza)**

{SWD(2016) 460 final}

{SWD(2016) 461 final}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Motivación y objetivos de la propuesta

El derecho de los ciudadanos de la UE y de sus familias a desplazarse libremente y a residir en cualquier país de la UE es una de las cuatro libertades fundamentales consagradas en los Tratados de la UE.

La libre circulación de personas no sería posible si no estuvieran protegidos los derechos en materia de seguridad social de los europeos que ejercen la movilidad y de los miembros de sus familias.

Esta iniciativa forma parte del Paquete de movilidad laboral de 2016 de la Comisión Europea. El objetivo de esta iniciativa es continuar el proceso de modernización del Derecho de la UE en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social establecido en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004<sup>1</sup> y (CE) n.º 987/2009<sup>2</sup> («los Reglamentos»), facilitando aún más el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al mismo tiempo que se garantizan la claridad jurídica, una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre los Estados miembros, así como la simplificación administrativa y medidas para garantizar el cumplimiento de las normas. Lograr un sistema modernizado de coordinación de la seguridad social que responda a la realidad social y económica de los Estados miembros es uno de los principales factores que impulsan la presente iniciativa.

La propuesta se centra en cuatro ámbitos de coordinación en los que es necesario mejorar: el acceso de los ciudadanos que no ejercen una actividad económica a las prestaciones sociales, las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares. Cada Estado miembro tiene libertad para determinar las características de su propio sistema de seguridad social, incluidas las prestaciones que proporciona, las condiciones de admisibilidad, cómo se calculan dichas prestaciones y qué cotizaciones deben pagarse, y con respecto a todas las ramas de la seguridad social, como las prestaciones de vejez, por desempleo y familiares, a condición de que tales disposiciones nacionales respeten los principios del Derecho de la UE, en particular sobre igualdad de trato y no discriminación. En este contexto, los Estados miembros tienen libertad para hacer un seguimiento de la evolución del pago de dichas prestaciones, incluso a los ciudadanos que residen en otros Estados miembros. La Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social desempeña un papel importante en el intercambio de tal información.

En primer lugar, la revisión pretende aclarar las circunstancias en las que los Estados miembros pueden limitar el acceso a las prestaciones sociales solicitadas por ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica. A raíz de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo «el Tribunal de Justicia»), esto es necesario por motivos de claridad, transparencia y seguridad jurídica. Se calcula que la población de ciudadanos móviles que no ejercen una actividad económica asciende a 3,7 millones de personas<sup>3</sup>. Casi el 80 % de ellos son titulares de derechos (de residencia o de prestaciones) derivados de miembros de su familia económicamente activos con los que

1 Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 200 de 7.6.2004).

2 Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009).

3 Encuesta de Población Activa, 2014.

residen y siguen teniendo derecho al mismo trato que los miembros de la familia de los trabajadores nacionales. Un ciudadano móvil de la UE que no ejerce una actividad económica, que haya residido anteriormente de forma legal pero que haya dejado de cumplir las condiciones de la Directiva 2004/38/CE debe poder basarse en el principio de igualdad de trato respecto a las prestaciones contributivas de seguridad social mientras el Estado miembro de acogida no haya dado oficialmente por concluido su derecho de residencia.

En segundo lugar, la revisión pretende establecer un sistema coherente para la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración (que actualmente se abordan en el capítulo sobre enfermedad), con la introducción de un capítulo aparte para su coordinación en el Reglamento (CE) n.º 883/2004, que incluye una definición y el establecimiento de una lista de tales prestaciones. Se calcula que, en total, aproximadamente 80 000 ciudadanos móviles tienen derecho a prestaciones por cuidados de larga duración, por un total de 793 millones EUR (el 0,4 % del gasto total de la UE en prestaciones por cuidados de larga duración).

A continuación, la revisión propone nuevas disposiciones para la coordinación de las prestaciones por desempleo en casos transfronterizos. Tales disposiciones hacen referencia a la totalización de los períodos de seguro para crear o mantener un derecho a prestaciones por desempleo, la exportación de prestaciones por desempleo y la determinación de qué Estado miembro es responsable del pago de prestaciones por desempleo a trabajadores fronterizos y a otros trabajadores transfronterizos. Existen unos 25 000 casos de totalización (notificados por veintitrés Estados miembros)<sup>4</sup> y unas 27 300 personas de la UE que exportan sus prestaciones por desempleo a otro Estado miembro<sup>5</sup>, así como un número estimado de 91 700 trabajadores transfronterizos en situación de desempleo al año, de los cuales 53 500 son trabajadores fronterizos<sup>6</sup>.

En cuarto lugar, la propuesta contiene nuevas disposiciones para la coordinación de las prestaciones familiares destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos. Veintidós Estados miembros tienen tales prestaciones<sup>7</sup>.

Además, la propuesta aclara las normas en materia de conflicto sobre la legislación aplicable y la relación entre los Reglamentos y la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (en lo sucesivo, «la Directiva 96/71/CE»)<sup>8</sup>. Refuerza las normas administrativas sobre la coordinación de la seguridad social en los ámbitos del intercambio de información y de la verificación de la situación en cuanto a seguridad social de tales trabajadores para evitar prácticas que pueden ser injustas y abusos. La propuesta también concede a la Comisión nuevos poderes de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) para especificar mejor un enfoque uniforme para la expedición, la verificación y la retirada del Documento Portable A1 (un certificado sobre la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular).

4 Pacolet J. y De Wispelaere F. «Aggregation of periods or salaries for unemployment benefits: Report on U1 portable documents for migrant workers (Totalización de períodos o salarios para prestaciones por desempleo: Informe sobre los documentos portables U1)» (*Network Statistics FMSSFE*: 2015), Cuadro 1 (anexo XII del Informe de evaluación de impacto).

5 Pacolet, J. y De Wispelaere, F., «Export of unemployment benefits – PD U2 Questionnaire (Exportación de prestaciones por desempleo - Cuestionario PD U2)», *Network Statistics FMSSFE*, Comisión Europea, junio de 2014.

6 Este cálculo se basa en el Informe anual de 2015 sobre la movilidad laboral, de la Comisión Europea, pues no se dispone de datos sobre el número de trabajadores fronterizos a tenor de la definición jurídica que figura en el Reglamento (CE) n.º 883/2004.

7 De Coninck J.: «Reply to an *ad hoc* request for comparative analysis: salary-related child raising benefits», (Respuesta a una solicitud *ad hoc* de un análisis comparativo: prestaciones por educación de los hijos vinculadas al salario), *FreSsco - Free movement of workers and Social security coordination* (Libre circulación de trabajadores y coordinación de los sistemas de la seguridad social), Comisión Europea 2015, p. 9 (anexo XXV del Informe de evaluación de impacto).

8 DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

La propuesta incluye además una serie de modificaciones técnicas, que se refieren a la prioridad de los derechos derivados a las prestaciones de enfermedad, el reembolso de los costes de reconocimiento médico, el cálculo de los costes medios anuales en el ámbito de las prestaciones de enfermedad y la introducción de medidas para facilitar la detección de los fraudes o errores en la aplicación de los Reglamentos, incluida la introducción de un fundamento que permita a los Estados miembros intercambiar periódicamente datos personales. Además se han revisado los procedimientos para cobrar las prestaciones de seguridad social que se hayan pagado indebidamente, a fin de ajustarlos a los procedimientos equivalentes de la Directiva 2010/24/EU, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, en particular para proporcionar un instrumento uniforme que se utilice en las medidas para hacer cumplir la normativa, así como procedimientos normalizados para las solicitudes de asistencia mutua y la notificación de instrumentos y decisiones en relación con un crédito.<sup>9</sup>

La propuesta también incluye una serie de actualizaciones técnicas periódicas para reflejar los cambios en la legislación nacional que afectan a la aplicación de las normas de la UE.

Por último, la propuesta concede a la Comisión nuevos poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE, a fin de facilitar y acelerar el procedimiento legislativo para modificar los anexos específicos por país del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión**

Esta iniciativa complementa otras iniciativas que se señalan en las orientaciones políticas: Un nuevo comienzo para Europa<sup>10</sup>, en relación con la Prioridad 4: Un mercado interior más justo y más profundo, con una base industrial fortalecida, y, en particular, la Estrategia para el Mercado Interior programada<sup>11</sup>. La movilidad de los trabajadores es un medio para facilitar una asignación de recursos más eficiente entre distintos sectores y dentro de un mismo sector, así como para reducir el desempleo y la inadecuación de las cualificaciones.

También complementa la Prioridad 1 de las Orientaciones políticas, al crear un entorno reglamentario más favorable a un clima de emprendimiento y creación de empleo, y garantiza que los Reglamentos se ajusten al compromiso de la Comisión de «Legislar mejor»<sup>12</sup>.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La presente propuesta se basa en el artículo 48 del TFUE.

- **Subsidiariedad**

Se aplica el principio de subsidiariedad, ya que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros a nivel nacional, regional o local y pueden lograrse mejor a nivel de la Unión por las siguientes razones:

---

9 DO L 84 de 31.3.2010, p. 1.

10 [http://ec.europa.eu/priorities/publications/president-junckers-political-guidelines\\_es](http://ec.europa.eu/priorities/publications/president-junckers-political-guidelines_es)

11 [http://ec.europa.eu/priorities/internal-market\\_en](http://ec.europa.eu/priorities/internal-market_en)

12 [http://ec.europa.eu/info/strategy/better-regulation-why-and-how\\_en](http://ec.europa.eu/info/strategy/better-regulation-why-and-how_en)

La coordinación de la seguridad social afecta a situaciones transfronterizas en las que los Estados miembros no pueden actuar solos. El artículo 48 del TFUE exige medidas de coordinación a nivel de la UE que sean necesarias para ejercer el derecho a la libre circulación. Sin tal coordinación, la libre circulación puede verse obstaculizada: las personas tenderían a desplazarse menos si al hacerlo perdieran los derechos de seguridad social adquiridos en otro Estado miembro.

La legislación de la UE sobre coordinación sustituye a los numerosos acuerdos bilaterales ya existentes. La creación de un marco de la UE en este ámbito garantiza una interpretación y una protección uniformes de los derechos de los ciudadanos móviles de la UE, y de los miembros de sus familias, que no podrían lograr los Estados miembros por sí solos a nivel nacional.

Esto no solo simplifica a los Estados miembros la coordinación en materia de seguridad social, sino que también garantiza la igualdad de trato a los ciudadanos de la UE que están asegurados con arreglo a la legislación nacional de seguridad social.

La propuesta actualiza las normas de coordinación vigentes para efectuar los cambios necesarios a raíz de la evolución de la realidad social y para reflejar las modificaciones jurídicas que se han aplicado a nivel nacional.

Por tanto, la propuesta cumple el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

El Reglamento de modificación propuesto no excede de lo necesario para una coordinación eficaz en materia de seguridad social: no ampliará el ámbito de aplicación material o personal de los Reglamentos vigentes y sus efectos se centran en los cuatro ámbitos indicados anteriormente. Los Estados miembros siguen siendo responsables de organizar y financiar sus propios regímenes de seguridad social.

La propuesta facilita a los Estados miembros la coordinación de los regímenes de seguridad social y pretende proteger a las personas que se desplacen dentro de la UE, mientras que sus disposiciones se ajustan a las necesidades cambiantes de los Estados miembros.

Por tanto, la propuesta cumple el principio de proporcionalidad.

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un Reglamento. Por otros medios no se lograría la seguridad jurídica necesaria, es decir, mediante una Comunicación u otros instrumentos sin carácter jurídico vinculante.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* y controles de adecuación de la legislación vigente**

La Comisión ha evaluado hasta qué punto el marco jurídico actual sigue garantizando una coordinación eficaz. Este análisis ha complementado las obligaciones de revisión formal de los Reglamentos por las que se exige que la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social («Comisión Administrativa»)<sup>13</sup> y la Comisión Europea revisen

---

<sup>13</sup> La Comisión Administrativa está formada por representantes de los Estados miembros. Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza participan como observadores. La Comisión Administrativa se encarga de responder a las cuestiones administrativas o de interpretación que se deriven de las disposiciones de los Reglamentos sobre la coordinación de la seguridad social, así como de fomentar y desarrollar la cooperación entre los Estados miembros de la UE. La Comisión Europea también participa en las reuniones y asume las funciones de secretaria.

y evalúen la aplicación y la eficacia de disposiciones concretas de los Reglamentos<sup>14</sup>. También complementa el compromiso formulado por la Comisión de evaluar la necesidad de revisar los principios de la coordinación de las prestaciones por desempleo<sup>15</sup>.

- **Consultas a las partes interesadas**

Se consultó a las partes interesadas en varias ocasiones:

1. Se consultó a los Estados miembros en el marco de la Comisión Administrativa.
2. Se consultó a las administraciones nacionales mediante una encuesta especializada en línea sobre la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración, la exportación de las prestaciones por desempleo y la coordinación de las prestaciones por desempleo para trabajadores fronterizos.
3. Se dedicó una audiencia a consultar a los interlocutores sociales sobre la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones por desempleo para trabajadores fronterizos y la exportación de prestaciones por desempleo en el marco del Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, así como sobre la coordinación de las prestaciones familiares, las prestaciones por cuidados de larga duración y las prestaciones por desempleo.
4. Se dedicó un seminario de consulta a consultar a ONG sobre la coordinación de las prestaciones familiares, las prestaciones por cuidados de larga duración y las prestaciones por desempleo.
5. En diciembre de 2012 se iniciaron dos consultas en línea sobre la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración, la exportación de las prestaciones por desempleo y la coordinación de las prestaciones por desempleo para trabajadores fronterizos; y, en julio de 2015, sobre la coordinación de las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

Respecto al acceso a las prestaciones sociales por parte de ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica, los Estados miembros se mostraron divididos. Varios apoyaron el mantenimiento del *statu quo* como primera o segunda opción; otros apoyaron la opción de modificar las disposiciones del Reglamento acerca de la igualdad de trato como primera o segunda opción, si bien no había consenso sobre los cambios necesarios. Una minoría de Estados miembros mostraron interés en que hubiera orientaciones administrativas.

Respecto a la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración, la mayoría de los Estados miembros se mostraron a favor de establecer una definición específica o un capítulo específico o una lista de prestaciones, o las tres cosas, mientras que otros se mostraron favorables a mantener el *statu quo*. Los resultados de la consulta pública de 2012 destacaron la diversidad de opiniones sobre qué Estado miembro es competente para proporcionar prestaciones por cuidados de larga duración.

Respecto a las prestaciones por desempleo:

En cuanto a la acumulación de prestaciones por desempleo, los Estados miembros tenían opiniones divergentes, con una mayoría de ellos a favor de mantener el *statu quo* y otros a favor de la acumulación solo después de un mes o tres meses de trabajo. Los interlocutores

14 Véanse el artículo 87, apartado 10 *ter*, y el artículo 87 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el artículo 86, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009.

15 En diciembre de 2011, el Consejo tomó la decisión de revisar el efecto de añadir una nueva disposición sobre prestaciones por desempleo para trabajadores transfronterizos por cuenta propia en un plazo de dos años a partir de su aplicación. En dicha reunión y previa petición de la mayoría de los Estados miembros, la Comisión declaró que la revisión sería una ocasión de abrir un debate más amplio sobre las actuales disposiciones sobre coordinación en el ámbito de las prestaciones por desempleo y de evaluar la necesidad de revisar sus principios.

sociales parecían estar a favor de mantener el *statu quo*. En la consulta pública de 2015, un tercio de quienes respondieron opinaban que deberían cambiarse las normas actuales.

Respecto a la exportación de prestaciones por desempleo, los Estados miembros tenían opiniones divergentes: algunos estaban a favor de las disposiciones vigentes, mientras que otros apoyaban el derecho a exportar durante al menos seis meses. Las organizaciones patronales estaban a favor de las disposiciones vigentes, mientras que los sindicatos y las ONG apoyaban la opción del derecho a exportar durante al menos seis meses. En la consulta pública de 2012, la mayoría de quienes respondieron se mostraron partidarios de ampliar la duración de la exportación de prestaciones por desempleo.

Por último, respecto a la coordinación de las prestaciones por desempleo para los trabajadores fronterizos y otros trabajadores transfronterizos, los Estados miembros se mostraron divididos entre los partidarios del *statu quo* y los partidarios de que se proporcionen prestaciones por desempleo a todos los trabajadores con cargo al Estado en el que se ejerció el último período de actividad. La consulta pública de 2012 también dejó patente una gran variedad de opiniones sobre este tema entre los particulares y entre las partes interesadas.

Respecto a la exportación de prestaciones familiares, una minoría significativa de delegaciones de los Estados miembros estaban a favor de una coordinación de prestaciones diferente, destinada a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos. La mayoría de las ONG eran partidarias de mantener el *statu quo*. En la consulta pública de 2015, una cuarta parte de quienes respondieron opinaban que deberían cambiarse las normas actuales.

La amplia divergencia de opiniones expresada en las respuestas dio a la Comisión un panorama completo del funcionamiento de la coordinación actual en materia de seguridad social, incluidos los problemas que se perciben, las soluciones posibles y los niveles de apoyo a esas opciones. Los resultados de la consulta pública están disponibles en el portal «Tu Voz en Europa»<sup>16</sup>. En el Informe de evaluación de impacto, pueden consultarse todos los detalles de las opiniones de las partes interesadas.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Al elaborar la presente propuesta, ha habido una amplia consulta con los expertos dentro de la Comisión, así como con expertos externos. Se tuvieron en cuenta los estudios e informes de la red trESS de expertos juristas<sup>17</sup>, la Red de expertos juristas en movilidad dentro de la UE (FreSsco), la Red de expertos en estadísticas sobre movilidad dentro de la UE, un estudio justificativo de evaluación de impacto de Deloitte Consulting, un análisis adicional realizado por el Instituto de Investigación para el Trabajo y la Sociedad (HIVA) de la Universidad de Lovaina y por un consorcio formado por la Fondazione Giacomo Brodolini, COWI y el Warwick Institute for Employment Research. En el Informe de evaluación de impacto, figura una descripción detallada de la consulta a los expertos. Por otra parte, la propuesta ha obtenido información gracias al trabajo de un grupo *ad hoc* formado por expertos nacionales de las autoridades nacionales de los Estados miembros, que se ha establecido en el marco de la Comisión Administrativa y ha desarrollado una serie de recomendaciones sobre las normas

16 [http://ec.europa.eu/yourvoice/consultations/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/yourvoice/consultations/index_en.htm)

17 Informe de 2010 del Grupo de reflexión de la red trESS, «Analysis of selected concepts of the regulatory framework and practical consequences on the social security coordination» (Análisis de conceptos seleccionados del marco reglamentario y consecuencias prácticas sobre la coordinación de la seguridad social); Informe de 2011 del Grupo de reflexión de la red trESS «Coordination of long-term care benefits-current situation and future prospects» (Coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración; situación actual y perspectivas de futuro); el Estudio analítico de 2012 sobre la evaluación del impacto jurídico de la revisión del Reglamento (CE) n.º 883/2004 con respecto a la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración y el Informe de 2012 del Grupo de reflexión de la red trESS «Coordination of unemployment benefits» (Coordinación de las prestaciones por desempleo) (Todos los informes están disponibles en la siguiente dirección: [www.tress-network.org](http://www.tress-network.org)).

para determinar la legislación aplicable, en particular sobre los trabajadores desplazados y las personas que trabajan en dos o más Estados miembros.

- **Evaluación de impacto**

De conformidad con su política «Legislar mejor», la Comisión ha llevado a cabo una evaluación de impacto de las posibles opciones políticas, en la que se han valorado su eficacia económica, social, reglamentaria y general y su coherencia con los objetivos generales de la UE<sup>18</sup>. Esta labor ha contado con el apoyo de una consulta estructurada con los servicios de la Comisión a través de un grupo de dirección interservicios<sup>19</sup>.

Las normas de coordinación están dirigidas directamente a los Estados miembros y sus instituciones de seguridad social. La presente propuesta no afecta directamente a las pequeñas y medianas empresas (pymes). No se prevé ningún impacto medioambiental negativo.

Respecto al impacto digital, la propuesta está «preparada para internet». El intercambio de datos electrónicos entre autoridades nacionales en el ámbito de la coordinación en materia de seguridad social se aplicará mediante el Proyecto de intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI), cuya plena aplicación se prevé para mediados de 2019.

Respecto al acceso a las prestaciones sociales por parte de ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica, la opción preferida es modificar las disposiciones actuales sobre igualdad de trato que figuran en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 para hacer referencia a las limitaciones de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (en lo sucesivo, la «Directiva 2004/38/CE») <sup>20</sup> y reflejar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Se prefiere esta opción frente a las opciones legislativas alternativas (permitir tal excepción respecto a las prestaciones especiales en metálico no contributivas mencionadas en el artículo 70 del Reglamento (CE) n.º 883/2004; o eliminar del presente Reglamento las prestaciones especiales en metálico no contributivas que proporcionan ingresos de subsistencia) y las opciones no legislativas (clarificar las normas a través de una Comunicación). La propuesta codifica el estado del Derecho de la UE tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia, por lo que tendrá un impacto económico o un impacto sobre los derechos sociales que serán mínimos en comparación con la hipótesis de referencia, pero podrá reducir los costes de reglamentación al aportar más claridad al estado actual del Derecho de la UE.

La propuesta establece un régimen coherente para las prestaciones por cuidados de larga duración, al introducir un capítulo aparte sobre la coordinación de estas prestaciones que se ajusta a las disposiciones vigentes sobre prestaciones por enfermedad y al incluir una definición de prestaciones por cuidados de larga duración; proporciona, asimismo, una lista de prestaciones nacionales. Se prefirió esto a las opciones alternativas con arreglo a las cuales el

<sup>18</sup> SWD(2016) 460.

<sup>19</sup> En él han participado los servicios siguientes: Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías; Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros; Dirección General de Energía; Eurostat; Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los Mercados de Capitales; Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes; Dirección General de Migración y Asuntos de Interior; Dirección General de Justicia y Consumidores; el Servicio Jurídico; Dirección General de Movilidad y Transportes; Dirección General de Política de Vecindad y Negociaciones de Ampliación; Dirección General de Política Regional y Urbana; Dirección General de Investigación e Innovación; Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria, Secretaría General; Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera, y Dirección General de Comercio.

<sup>20</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Estado miembro de residencia proporcionaría todas las prestaciones por cuidados de larga duración y después habría un reembolso del Estado miembro competente (con o sin otro complemento del Estado miembro competente). La opción preferida proporciona una base jurídica explícita para las normas vigentes que aportan transparencia y estabilidad al régimen. Los ciudadanos y las instituciones se beneficiarán de la clarificación y la protección social aumentará. La opción preferida no supondrá un impacto económico significativo ni grandes costes de aplicación en comparación con la hipótesis de referencia.

En relación con la coordinación de las prestaciones por desempleo:

La opción preferida para la totalización de prestaciones por desempleo es exigir un período de carencia mínimo de un seguro de tres meses en el Estado miembro donde se ha ejercido la actividad más reciente antes de que se tenga derecho a totalizar los períodos de seguro anteriores (al mismo tiempo que se exige al Estado miembro del empleo anterior que proporcione prestaciones en caso de que no se cumpla esta condición). Esta opción se prefiere a otras que permiten la totalización después de solo un día o un mes de seguro, o que permiten que se reciban ingresos de referencia en un Estado miembro donde se ha ejercido la actividad anterior para que se tenga en cuenta el cálculo de las prestaciones por desempleo tras uno o tres meses de empleo en el Estado miembro competente. Se cree que la opción preferida garantizará una relación más estrecha entre las instituciones competentes para proporcionar las prestaciones por desempleo y dará lugar a unos ahorros de posiblemente 41 millones EUR, si bien con una distribución de costes dispar entre los Estados miembros. No habría ningún impacto importante sobre los costes de reglamentación.

Respecto a la exportación de prestaciones por desempleo, la opción preferida es ampliar, de tres a seis meses, el período mínimo para la exportación de prestaciones por desempleo, al mismo tiempo que se da la posibilidad de exportar la prestación para todo el período de derecho a prestaciones. Esta opción se combinará con un mecanismo de cooperación reforzada para ayudar a los solicitantes de empleo a buscar trabajo, lo que aumentará sus posibilidades de reincorporarse al mercado laboral. Se prefiere esta a la opción alternativa de conceder un derecho a exportar prestaciones de desempleo para todo el período de derecho a prestaciones. La opción preferida no traerá consigo un impacto económico importante ni elevados costes de aplicación en comparación con la hipótesis de referencia, pues solo se exige al Estado miembro competente que exporte las prestaciones para las que ya existe un derecho.

Respecto a la coordinación de las prestaciones por desempleo para los trabajadores fronterizos y otros trabajadores transfronterizos, la opción preferida es hacer que el Estado miembro del empleo más reciente sea responsable del pago de prestaciones por desempleo cuando el trabajador fronterizo haya trabajado allí durante al menos doce meses y, de lo contrario, se atribuya la responsabilidad al Estado miembro de residencia. Como consecuencia, se suprimirá el actual procedimiento de reembolso. Se prefiere esta opción a las alternativas consideradas de dar a elegir a los trabajadores fronterizos dónde solicitar las prestaciones por desempleo, o de hacer que el Estado miembro del empleo más reciente sea responsable del pago de prestaciones por desempleo en todos los casos. Se calcula que esta opción aumentará el coste económico de 416 millones a 442 millones EUR y que también reducirá los costes de reglamentación de 9,9 millones a 3,7 millones EUR.

Respecto a la coordinación de las prestaciones por educación de los hijos, destinadas a compensar a los padres por la pérdida de ingresos durante los períodos de educación de los hijos, la opción preferida es modificar las actuales disposiciones de coordinación, de tal manera que las prestaciones por educación de los hijos se consideren derechos individuales y personales y permitan un derecho opcional para que el Estado miembro con competencias

secundarias pague la prestación en su totalidad. Esto permitirá a los Estados miembros que animan activamente a que se compartan las responsabilidades parentales eliminar posibles factores financieros que desincentiven que ambos progenitores se beneficien un permiso parental durante el mismo período. Se prefirió esta opción a las alternativas consideradas de exigir al Estado miembro con competencias secundarias que estableciera una excepción a las normas sobre acumulación, ya sea en relación con todas las prestaciones por educación de los hijos o únicamente con aquellas que están vinculadas al salario. El máximo impacto económico de la opción preferida sería un aumento de los costes económicos para el Estado miembro con competencias secundarias, que oscilaría entre un 58 y un 84 %, aunque en la práctica es probable que sea inferior, pues no todos los Estados miembros decidirán establecer tal excepción. Se prevé que el efecto sobre los derechos sociales que tendrá el cambio a derechos individuales y personales será mínimo, debido a la escasa medida en que se cumple el requisito de reconocer derechos derivados a prestaciones por educación de los hijos.

La presente propuesta va acompañada de un informe de evaluación de impacto [SWD(2016) 460] que ha sido revisado por el Comité de Control Reglamentario, el cual emitió un dictamen favorable el 21 de enero de 2016. En el informe final de evaluación de impacto se han tenido en cuenta todas las recomendaciones del Comité de Control Reglamentario.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE. Anteriormente se ha señalado la posible incidencia en los presupuestos nacionales.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información**

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, cinco años después de la fecha de aplicación de los Reglamentos modificados y, como muy tarde, cada cinco años a partir de entonces, un informe de evaluación sobre la aplicación del nuevo instrumento, de conformidad con las directrices para la mejora de la legislación.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En la presente sección se ofrece una explicación más detallada sobre las disposiciones específicas de la propuesta con respecto al Reglamento (CE) n.º 883/2004 (en lo sucesivo, «el Reglamento de base») y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 (en lo sucesivo, «el Reglamento de aplicación»).

##### *Artículo 1*

El artículo 1 hace referencia a las modificaciones del Reglamento de base.

1. Se modifica el considerando 2 para hacer referencia al derecho a la libre circulación que tienen los ciudadanos de la UE en virtud del Derecho de la UE.
2. Se modifica el considerando 5 para hacer referencia a las limitaciones de acceso a prestaciones sociales con que se encuentran los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica, contemplados en la Directiva 2004/38/CE.
3. Se inserta el considerando 5 *bis* para dejar patente que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los asuntos C-140/12, Brey, EU:C:2013:565, C-333/13, Dano,

EU:C:2014:2358, y C-308/14 Comisión / Reino Unido, EU:C:2016:436, ha clarificado la aplicación de la Directiva 2004/38/CE.

4. Se inserta el considerando 5 *ter* para aclarar que, al evaluar el cumplimiento del requisito de mantener una cobertura total de seguro por enfermedad que figura en la Directiva 2004/38/CE, los Estados miembros deben garantizar que para los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica sea posible cumplir este requisito.
5. Se inserta el considerando 5 *quater* para dejar claro que las limitaciones de los derechos de igualdad de trato de los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica contemplados en la Directiva 2004/38/CE no anulan sus derechos fundamentales, tal como están reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
6. Se modifica el considerando 24 para incluir una referencia al nuevo capítulo sobre prestaciones por cuidados de larga duración.
7. Se inserta el considerando 35 *bis* para explicar que las prestaciones familiares destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos son una categoría especial de prestaciones familiares y deben tratarse como un derecho individual y personal, siempre que la prestación en cuestión figure en la lista de la parte 1 del anexo XIII del Reglamento de base. Esto significa que un Estado miembro competente no está obligado a conceder a los miembros de la familia del asegurado derechos derivados respecto de tal prestación. Los Estados miembros con competencias secundarias pueden optar por no aplicar las normas contra la acumulación que figuran en el artículo 68, apartado 2, del Reglamento de base y conceder la totalidad de tales prestaciones a un titular del derecho. En caso de que un Estado miembro opte por establecer una excepción, esto debe constar en la lista de la parte 2 del anexo XIII y la excepción debe aplicarse sistemáticamente a todos los titulares del derecho afectados.
8. El considerando 39 *bis* se refiere a los instrumentos europeos de protección de datos que son pertinentes.
9. Se inserta el considerando 46 para hacer referencia al poder delegado concedido a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, con arreglo al cual se modifican los anexos del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación. Dichos anexos contienen entradas específicas por país, que reflejan las diferencias en los sistemas nacionales de los Estados miembros.
10. Se inserta el considerando 47 para resaltar que el Reglamento de base respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y debe aplicarse de conformidad con tales derechos y principios.
11. Se inserta el considerando 48 para aclarar que ninguna disposición del Reglamento de base limitará los derechos y las obligaciones independientes que se reconocen en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
12. Se modifica el artículo 1 para tener en cuenta el nuevo capítulo 1 *bis* propuesto, sobre prestaciones por cuidados de larga duración. Esto incluye una definición de prestaciones por cuidados de larga duración en la letra d), en la que se especifican los elementos constitutivos de tales prestaciones. Esta definición tiene en cuenta el

análisis de la red trESS<sup>21</sup>, refleja la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>22</sup> y se ajusta a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

13. Se modifica el artículo 3, apartado 1, para incluir las prestaciones de larga duración como una rama distinta de la seguridad social.
14. El artículo 4 establece que, en relación con el acceso a las prestaciones sociales en el Estado miembro de acogida por parte de los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica, el principio de igualdad de trato puede estar sujeto al requisito de tener residencia legal expuesto en la Directiva 2004/38/CE. A los efectos de esta disposición, a excepción del derecho a asistencia social a tenor de la Directiva 2004/38/CE, por ciudadano móvil de la UE que no ejerce una actividad económica no se entiende un solicitante de empleo que ha ejercido la movilidad y que, con arreglo al artículo 45 del TFUE<sup>23</sup>, tiene derecho de residencia en el país de acogida mientras busca trabajo en él.
15. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 para reflejar la nueva definición de las prestaciones por cuidados de larga duración. También se actualiza el apartado 5 para adaptar la definición de «base» a la nueva definición que figura en el anexo III, subparte FTL, punto 14, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup>.
16. Se modifica el artículo 12 para aclarar que el término «trabajador desplazado» tendrá el significado indicado en la Directiva 96/71/CE. No obstante, esta aclaración no cambia el ámbito de aplicación personal del presente artículo, sino que se limita a adaptar las nociones utilizadas en dichos textos jurídicos. Las modificaciones también establecen que la prohibición de sustitución vigente que figura en el artículo 12, apartado 1, debe abarcar también a los trabajadores por cuenta propia.
17. Se inserta el apartado 4 *bis* en el artículo 13 para establecer una clara norma sobre conflictos en caso de que una persona reciba simultáneamente prestaciones de desempleo de un Estado miembro mientras está empleada en otro. Establece una base jurídica para los principios de la Recomendación UI de la Comisión Administrativa<sup>25</sup>.
18. Se modifica el artículo 32 para establecer normas de prioridad claras sobre los derechos derivados de un miembro de la familia en caso de que exista un derecho acumulado a prestaciones por enfermedad en especie en virtud de la legislación de más de un Estado miembro.
19. Se suprime el artículo 34 para tener en cuenta el nuevo capítulo 1 *bis* propuesto, sobre prestaciones por cuidados de larga duración.

21 Informe de 2011 del Grupo de reflexión de la red trESS, «Coordination of long-term care benefits-current situation and future prospects» (Coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración; situación actual y perspectivas de futuro) ([http://www.tress-network.org/tress2012/EUROPEAN%20RESOURCES/EUROPEANREPORT/trESSIII\\_ThinkTankReport-LTC\\_20111026FINAL\\_amendmentsEC-FINAL.pdf](http://www.tress-network.org/tress2012/EUROPEAN%20RESOURCES/EUROPEANREPORT/trESSIII_ThinkTankReport-LTC_20111026FINAL_amendmentsEC-FINAL.pdf)).

22 Asunto C-160/96 Molenaar EU:C:1998:84, asunto C-215/99, Jauch EU:C:2001:139, asuntos acumulados C-502/01 y C-31/02 Gaumain-Cerri y Barth EU:C:2004:413.

23 Asunto C-282/89, Antonissen, EU:C:1991:80. Véase también el apartado 57 del asunto C-67/14, Alimanovic, EU:C:2015:597.

24 DO L 28 de 31.1.2014, p. 17.

25 Recomendación n.º UI, de 12 de junio de 2009, sobre la legislación aplicable a personas desempleadas que ejercen una actividad profesional a tiempo parcial o actividad comercial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 49).

20. Se inserta el capítulo 1 *bis* para introducir un capítulo distinto sobre la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración.

En el artículo 35 *bis* se establecen disposiciones generales para la coordinación de las prestaciones por cuidados de larga duración que se ajustan a las normas sobre prestaciones por enfermedad.

El apartado 1 se refiere a las disposiciones aplicables del título III, capítulo 1, del Reglamento de base.

El apartado 2 crea la obligación de que la Comisión Administrativa establezca una lista de todas las prestaciones por cuidados de larga duración que están vigentes en virtud de las legislaciones nacionales.

El apartado 3 establece una excepción a la coordinación de las prestaciones en metálico por cuidados de larga duración con arreglo al nuevo capítulo, al permitir a los Estados miembros que coordinen las prestaciones con arreglo a otros capítulos del título III del Reglamento de base. En el anexo XII se establecerá una lista de tales prestaciones.

En el nuevo artículo 35 *ter* se incorporan las disposiciones contra la acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración que figuran en el artículo 34 actual, a excepción de su apartado 2, que se incluye en el nuevo artículo 35 *bis*, apartado 2.

En el artículo 35 *quater* se establecen las normas de reembolso de las prestaciones por cuidados de larga duración entre instituciones. El apartado 1 aplica el artículo 35 a las prestaciones por cuidados de larga duración. En el apartado 2 se establece que las instituciones de seguro tienen una competencia subsidiaria respecto al reembolso en caso de que no exista una legislación específica sobre prestaciones en especie por cuidados de larga duración, lo cual refleja la lógica del artículo 40, apartado 2, sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

21. Se modifica el artículo 50, apartado 2, para suprimir la referencia superflua al artículo 52, apartado 1, letra a), dado que los períodos de seguro cumplidos en otros Estados miembros no se tienen en cuenta al calcular prestaciones independientes con arreglo al artículo 52, apartado 1, letra a).
22. Se modifica el artículo 61 para suprimir las disposiciones especiales de totalización que figuran en el apartado 1 actual. En su lugar se aplicarán las disposiciones generales de totalización del artículo 6, de manera que, en caso necesario, los períodos de seguro, de empleo, o de actividad por cuenta propia completados en un Estado miembro anterior sean tenidos en cuenta por el Estado miembro en el que se haya ejercido el último periodo de actividad, a condición de que los últimos períodos de seguro, de empleo, o de actividad por cuenta propia hayan sido completados en ese Estado miembro y hayan durado al menos tres meses.
23. Se modifica el artículo 64 para ampliar, de tres a seis meses, el plazo mínimo para que los solicitantes de empleo desempleados que busquen trabajo en otro Estado miembro puedan solicitar la exportación de las prestaciones por desempleo (o hasta el resto del período del derecho, si este es inferior a seis meses). Los Estados miembros podrán ampliar el plazo de seis meses hasta que acabe el período del derecho a prestaciones por desempleo en el Estado miembro competente.
24. El nuevo artículo 64 *bis* complementa al artículo 61. Establece que los desempleados que se mudan a vivir a otro Estado miembro y se quedan sin empleo después de un período inferior a tres meses de actividad laboral asegurada podrán solicitar que se

exporten sus prestaciones por desempleo en metálico desde el Estado miembro del seguro anterior. En este caso, tienen que registrarse en los servicios de empleo del Estado miembro en el que se haya ejercido el último período de actividad y cumplir las obligaciones que se exigen a los beneficiarios de prestaciones de desempleo en virtud de la legislación de dicho Estado miembro.

25. Se modifica el artículo 65 a fin de introducir nuevas disposiciones para el pago de prestaciones por desempleo a los trabajadores fronterizos y otros trabajadores transfronterizos que, durante su último período de actividad laboral, hayan residido fuera del Estado miembro competente.

En el apartado 1 se establece que se trate a dichas personas como si residieran en el Estado miembro competente.

En el apartado 2 se establece que las personas que hayan trabajado durante menos de doce meses en el Estado miembro competente reciban prestaciones del Estado de residencia. No obstante, un trabajador que tenga derecho a prestaciones por desempleo en virtud de la legislación nacional del Estado miembro competente sin basarse en el principio de totalización del artículo 6 podrá optar por recibir las prestaciones por desempleo de dicho Estado miembro.

En el apartado 3 se establece una excepción a la obligación normal en virtud del artículo 64, apartado 1, letra a), de que cualquier desempleado que desee exportar sus prestaciones por desempleo debe llevar registrado al menos cuatro semanas en los servicios de empleo del Estado miembro competente. Esta excepción se aplica en el caso de una persona en situación de desempleo total que decida buscar trabajo en su Estados miembro de residencia y formule una solicitud para todo el período de derecho a una prestación por desempleo. En el apartado 4 se da a dichas personas la opción de registrarse en los servicios de empleo del Estado miembro de residencia o en los del Estado miembro en el que se haya ejercido la actividad anterior.

En el apartado 5 se aclara que los apartados 2 a 4 no son aplicables a las personas que estén en situación de desempleo parcial o intermitente. Tales personas solo tienen derecho a solicitar prestaciones por desempleo en el Estado miembro en el que se haya ejercido la actividad anterior.

26. Se introduce el artículo 68 *ter*, a fin de establecer disposiciones especiales de coordinación para las prestaciones familiares destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos que figuran en la lista de la parte 1 del recién creado anexo XIII. En dicho artículo se establece que tales prestaciones deben tratarse como un derecho individual y personal, y no como una prestación para la familia en su conjunto. Los Estados miembros con competencias secundarias pueden optar por no aplicar las normas contra la acumulación que figuran en el artículo 68, apartado 2, del Reglamento de base y conceder la totalidad de tales prestaciones a un titular del derecho. Tales Estados miembros figurarán en la lista de la parte II del anexo XIII.

27. Se inserta el nuevo artículo 75 *bis* para destacar la obligación vigente indicada en el artículo 89, apartado 3, del Reglamento de aplicación de que las instituciones competentes velen por que sus instituciones estén informadas de todas las obligaciones de coordinación y las cumplan, incluidas las decisiones de la Comisión Administrativa. Dicho artículo introduce, asimismo, la obligación de promover la cooperación entre las instituciones competentes y sus inspecciones de trabajo a escala nacional.

28. Se inserta el artículo 76 *bis* a fin de facultar a la Comisión Europea para adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 291 del TFUE y especificar los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de las normas especiales que figuran en los artículos 12 y 13 del Reglamento de base para los trabajadores desplazados o destinados y los trabajadores por cuenta propia o las personas que realicen una actividad en dos o más Estados miembros. Estas medidas establecerán procedimientos normalizados para la expedición, la impugnación y la retirada del DP A1 por el que se certifica la legislación aplicable a las personas mencionadas anteriormente.
29. Se inserta el artículo 87 *ter* a fin de especificar las disposiciones transitorias en relación con las modificaciones introducidas por el presente Reglamento. Las disposiciones transitorias son estándar, salvo el apartado 4, en el que se introducen disposiciones transitorias especiales para la coordinación de las prestaciones por desempleo para los antiguos trabajadores fronterizos. Dicho artículo establece que las disposiciones vigentes seguirán aplicándose con respecto a las prestaciones que se hayan concedido a las personas antes de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones.
30. El artículo 88 se sustituye por los nuevos artículos 88 y 88 *bis*, por lo que se refiere al procedimiento para actualizar los anexos de los Reglamentos. Dichos anexos contienen entradas específicas por país, que reflejan las diferencias en los sistemas nacionales de los Estados miembros. Esta modificación ampliará los poderes vigentes establecidos en el artículo 92 del Reglamento de aplicación para permitir a la Comisión Europea adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, por los que se modifiquen todos los anexos del Reglamento de base. Un proceso más rápido para modificar los anexos y reflejar los cambios a escala nacional garantizará una mayor transparencia y seguridad jurídica para las partes interesadas y una mayor protección para los ciudadanos. De conformidad con el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016<sup>26</sup>, la Comisión Europea llevaría a cabo las consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio a nivel de expertos.

## Artículo 2

El artículo 2 hace referencia a las modificaciones del Reglamento de aplicación.

1. Se inserta un nuevo considerando 18 *bis* para hacer referencia al procedimiento especial aplicable en caso de que un Estado miembro no pueda notificar los costes medios anuales por persona en cada categoría de edad, correspondientes a un año de referencia concreto, a efectos del reembolso de los gastos por prestaciones en especie, sobre la base de importes a tanto alzado.
2. Se modifica el considerando 19 para actualizar la referencia a la Directiva 2008/55/CE, de 26 de mayo de 2008, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas, que ha sido sustituida por la Directiva 2010/24/UE, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> COM(2015) 216 final.

<sup>27</sup> DO L 84 de 31.3.2010.

3. Se insertan los nuevos considerandos 25 y 26 para hacer referencia a nuevas disposiciones para luchar contra el fraude y el error de conformidad con los principios de la UE en materia de protección de datos.
4. Se modifica el artículo 1 para incluir una nueva definición de «fraude» habida cuenta de la nueva disposición del artículo 5, apartado 2. Se basa en la utilizada en la Comunicación: «Libre circulación de los ciudadanos de la UE y de sus familias: cinco medidas clave»<sup>28</sup>.
5. Se modifica el artículo 2 para proporcionar un fundamento que permita a los Estados miembros intercambiar periódicamente datos personales sobre las personas a las que se aplican los Reglamentos, a fin de facilitar la identificación de cualquier fraude o error que sean contrarios a una correcta aplicación de los Reglamentos. Las transferencias de datos con arreglo a esta disposición están sujetas a las obligaciones, establecidas en el artículo 77 del Reglamento de base, de que los datos se transmitan con arreglo a las disposiciones de la Unión sobre protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento y a la libre circulación de datos de carácter personal.
6. Se modifica el artículo 3, apartado 3, para especificar los derechos de los interesados con arreglo al Derecho de la UE en materia de protección de datos y también se establece que la autoridad competente del Estado miembro de residencia coordine las solicitudes que el interesado haya formulado en relación con los datos personales tratados con arreglo a estos Reglamentos.
7. Se modifica el artículo 5 para establecer que un documento declarativo expedido por una institución solo será válido en caso de que se haya cumplimentado toda la información obligatoria.  
  
Previa solicitud, se pedirá a la institución emisora que revise los motivos para expedir un documento y que, en caso necesario, rectifique o retire el documento en un plazo de veinticinco días laborables. En caso de que el solicitante haya cometido un fraude, la retirada del documento tendrá efecto retroactivo.  
  
Además, la institución emisora presentará a la institución solicitante todas las pruebas de que disponga en las que haya basado su decisión en un plazo de veinticinco días laborables, o de dos días laborables en caso de urgencia demostrable.
8. Se modifica el artículo 14, apartado 1, para adaptarlo a las modificaciones introducidas en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base. Además, se establece que el requisito de que un trabajador desplazado o destinado estuviera afiliado anteriormente en el sistema de seguridad social del Estado miembro de envío no exige la afiliación en el mismo Estado miembro en que su empleador está establecido.
9. En el artículo 14, apartado 5 *bis*, se aclara que el artículo 13, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento de base, en el que se establece que un trabajador por cuenta ajena estará sujeto a la legislación del Estado miembro en el que tenga su sede o domicilio la empresa o el empleador solo será aplicable si el empleador o la empresa en cuestión llevan a cabo habitualmente una actividad sustancial en dicho Estado miembro. Si este no es el caso, el trabajador por cuenta ajena estará sujeto a la legislación del Estado miembro en el que se encuentren las actividades o los centros de interés principales del empleador o de la empresa. Esta determinación se efectuará

---

28 COM(2013) 837 final.

de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 14, apartados 9 y 10, del Reglamento de aplicación. Se suprime el párrafo segundo del apartado 5 *bis*, dado que las modificaciones del artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base hacen que sea superfluo.

10. Se inserta el artículo 14, apartado 12, a fin de establecer una disposición en materia de conflicto de leyes para abordar las situaciones en las que una persona que resida en un tercer país que esté fuera del ámbito de aplicación de los Reglamentos realice una actividad como trabajador por cuenta propia o como trabajador por cuenta ajena en dos o más Estados miembros mientras está cubierto por la legislación en materia de seguridad social de uno de esos Estados miembros. La modificación establece que esa persona solo estará sujeta a la legislación en materia de seguridad social del Estado miembro en el que tenga su sede o domicilio la empresa o el empleador o se encuentre el centro de interés de su actividad.
11. Se modifica el artículo 15, apartado 2, para establecer la expedición de un Documento Portátil A1 («DP A1») para los miembros de tripulación de vuelo o de cabina contemplados en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base.
12. Se modifica el artículo 16, a fin de racionalizar el procedimiento para determinar la legislación aplicable en caso de empleo en dos o más Estados miembros. Los apartados 1 y 5 establecen que un empleador puede iniciar el procedimiento en nombre de sus empleados y que se notificará al empleador la decisión adoptada sobre cuál será la legislación aplicable. Las modificaciones del apartado 2 establecen que también se informará sobre la decisión a la institución en la que se encuentre el empleador. La modificación del apartado 3 establece que el procedimiento vigente, que incluye en primer lugar una determinación provisional que pasa a ser definitiva únicamente si ninguna otra institución afectada impugna dicha decisión en un plazo de dos meses, estará limitado a las situaciones en las que la institución del lugar de residencia determine que es aplicable la legislación de otro Estado miembro.
13. Se modifica el artículo 19 para establecer que las instituciones competentes tienen la obligación de comprobar la información pertinente antes de expedir un DP A1 por el que se determina la legislación aplicable a su titular, lo cual es conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>29</sup>. También establece que las instituciones de seguridad social, las inspecciones de trabajo y las autoridades en materia fiscal y de inmigración estarán autorizadas a intercambiar directamente información sobre la situación de los interesados en relación con la seguridad social, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas relativas al empleo, la salud y la seguridad, la inmigración y la fiscalidad (los detalles sobre tales intercambios deberán especificarse mediante decisión de la Comisión Administrativa). Se exigirá que la autoridad competente proporcione a los interesados información específica y adecuada acerca de los objetivos para los que se tramitan los datos personales.
14. Se modifica el título III, capítulo 1, para ampliar su aplicación a las prestaciones por cuidados de larga duración.
15. Se modifican el artículo 23, el artículo 24, apartado 3, el artículo 28, apartado 1, y los artículos 31 y 32 para garantizar que se aplican a las prestaciones por cuidados de larga duración. En el caso de los regímenes especiales aplicables a los funcionarios, estos deberán enumerarse en el anexo 2.

29

Por ejemplo, el asunto C-202/97, FTS, apartado 51, EU:C:2000:75, y el asunto C-2/05 Herbosch Kiere, apartado 22, EU:C:2006:69.

16. Se suprime el párrafo segundo del artículo 43, apartado 3, que prevé situaciones en las que la legislación nacional atribuye distintos valores a los períodos de seguro voluntario u opcional y la institución competente no puede determinar el importe debido para el período en cuestión. Esto se deriva de una revisión de la Comisión Administrativa en la que se llegó a la conclusión de que esta norma ya no es necesaria.
17. Se modifica el artículo 55, apartado 4, para reforzar el procedimiento de control mencionado en el párrafo tercero al hacer que los informes mensuales de seguimiento pasen a ser obligatorios.
18. Se modifica el artículo 55, apartado 7, para establecer que las disposiciones vigentes que tratan sobre la exportación de las prestaciones por desempleo se apliquen, *mutatis mutandis*, en el caso de las exportaciones basadas en el nuevo artículo 64 *bis* del Reglamento de base.
19. Se inserta el nuevo artículo 55 *bis*, de conformidad con el artículo 64 *bis* del Reglamento de base, a fin de garantizar que la institución competente del Estado miembro del seguro anterior reciba toda la información necesaria para evaluar el derecho a prestaciones por desempleo para la persona de que se trate.
20. Se modifica el artículo 56 a fin de reflejar las modificaciones introducidas en el artículo 65 del Reglamento de base.
21. Se cambia el nombre del capítulo I del título IV para reflejar que dicho capítulo también se aplica al reembolso de las prestaciones por cuidados de larga duración sobre la base del gasto real o de importes a tanto alzado.
22. Se modifica, al especificar tres categorías de edad diferentes en relación con las personas de 65 años o más, el primer guion del artículo 64, apartado 1, para hacer más preciso el método de cálculo del reembolso entre Estados miembros, basado en importes a tanto alzado, que se establece en el artículo 24, apartado 1, y en los artículos 25 y 26 del Reglamento de base.
23. Se modifica el artículo 65, apartado 1, relativo al reembolso de prestaciones en especie sobre la base de importes a tanto alzado, a fin de aclarar que, si un Estado miembro no puede notificar los costes anuales medios correspondientes a un año concreto dentro del plazo exigido, la Comisión Administrativa podrá, previa petición, acordar que pueden utilizarse los costes medios anuales publicados en el *Diario Oficial* en relación con el año inmediatamente anterior. Esta excepción no puede concederse para años consecutivos.
24. Se suprime el artículo 70 como resultado de las modificaciones del artículo 65 del Reglamento de base, que suprime las normas de reembolso de las prestaciones por desempleo para antiguos trabajadores fronterizos.
25. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 73 y se inserta el apartado 3 en dicho artículo a fin de ampliar la aplicación del procedimiento de compensación para la liquidación de créditos en los casos resultantes de un cambio retroactivo de la legislación aplicable. Además, se inserta el apartado 4 para garantizar que el procedimiento de compensación entre las instituciones no se vea obstaculizado por los plazos establecidos en la legislación nacional. Teniendo en cuenta que ya se ha introducido un plazo de cinco años en el artículo 82, apartado 1, letra b), del Reglamento de aplicación en relación con el procedimiento de cobro, se inserta el apartado 5 para establecer que también se aplicará un plazo de prescripción de cinco años al procedimiento de compensación con arreglo a dicho artículo 73, contado

- retrospectivamente a partir de la fecha en que comenzó el procedimiento para resolver las controversias entre Estados miembros que se mencionan en el artículo 5, apartado 2, o en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento de aplicación.
26. Se modifican los artículos 75 a 82 y el artículo 84, y se inserta el artículo 85 *bis* para actualizar los procedimientos de cobro que figuran en el capítulo III del título V del Reglamento de aplicación. Los procedimientos vigentes se basan en los expuestos en la Directiva 2008/55/CE, que ha sido sustituida por la Directiva 2010/24/UE. Las modificaciones establecen, en particular, un instrumento uniforme que debe utilizarse en las medidas de ejecución, así como procedimientos normalizados para las solicitudes de asistencia mutua y la notificación de instrumentos y decisiones en relación con un crédito.
  27. Se modifica el artículo 75 a fin de establecer una base jurídica para que los Estados miembros utilicen la información intercambiada, en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, también a los efectos de la evaluación y la recaudación de los impuestos y derechos contemplados en la Directiva 2010/24/UE. Además introduce una base jurídica para que las autoridades intercambien información, sin petición previa, en los casos de devolución de prestaciones de seguridad social.
  28. Se modifica el artículo 76 para limitar la posibilidad de que los Estados miembros se nieguen a facilitar información en caso de que ello sea útil para el cobro de un crédito.
  29. Se modifica el artículo 77 para introducir un formulario de notificación uniforme. La modificación también aclara que debe realizarse una solicitud de notificación en caso de que, con arreglo a sus normas, el Estado miembro de la entidad requirente no pueda notificar por sí mismo, o en caso de que una notificación de dicho Estado miembro diera lugar a dificultades desproporcionadas.
  30. Se modifica el artículo 78 para introducir excepciones a la obligación de que el Estado miembro proporcione ayuda en un procedimiento de cobro en los casos en que no haya perspectivas de un cobro total o en que el procedimiento daría lugar a dificultades desproporcionadas.
  31. Se modifica el artículo 79 a fin de introducir un instrumento uniforme para ejecutar el cobro que pueda reconocerse directamente en otro Estado miembro. Los representantes de los Estados miembros en la Comisión Administrativa se mostraron claramente partidarios de la introducción de un instrumento uniforme de ejecución<sup>30</sup>.
  32. Se modifica el artículo 80 para aclarar las circunstancias en que la entidad requerida podrá deducir del crédito cobrado los costes que haya soportado.
  33. El artículo 81 adapta las disposiciones sobre impugnación para tener en cuenta las modificaciones relativas a la notificación y al instrumento uniforme de ejecución.
  34. Se modifica el artículo 82 para aclarar los plazos de prescripción que se aplican respecto a las solicitudes de ayuda sobre créditos cuya antigüedad es superior a cinco años.
  35. Se modifica el artículo 84 para aclarar cuándo un Estado miembro puede pedir ayuda al aplicar medidas cautelares. Además, se establece que un documento redactado para permitir medidas cautelares en el Estado miembro de la entidad requirente no puede estar sujeto a actos de reconocimiento, complemento o sustitución.

30 Pacolet J. y De Wispelaere F. «Recovery Procedures Report» (Informe sobre procedimientos de cobro) (*Network Statistics FMSSFE*: 2015), elaborado de conformidad con las obligaciones de revisión que figuran en el artículo 86, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009.

36. Se modifica el artículo 85 para introducir una disposición que aclara la obligación de la entidad requirente de reembolsar los costes relacionados con el cobro que haya soportado la entidad requerida, en situaciones en las que estos costes no puedan ser cobrados por el deudor ni puedan deducirse del crédito.
37. Se introduce el artículo 85 *bis* para permitir a los funcionarios de la entidad requirente que participen en el procedimiento de cobro en otro Estado miembro, en caso de que las entidades así lo hayan acordado y ello se ajuste a las normas de la entidad requerida.
38. Se modifica el artículo 87, apartado 6, a fin de limitar la excepción al principio de cooperación administrativa recíproca y gratuita que se establece en dicho artículo, al suprimir la obligación de reembolsar los gastos de examen médico y control administrativo efectuados por la institución del lugar de estancia o de residencia en caso de que dicha institución utilice las constataciones para cumplir obligaciones en virtud de su propia legislación.
39. Se suprime el artículo 89, apartado 3, dado que esta disposición ya está incorporada en el artículo 75 *bis* del Reglamento de base.
40. Se suprime el artículo 92 como consecuencia de las modificaciones introducidas en el artículo 88 del Reglamento de base.
41. Se modifica el artículo 93 y se inserta el artículo 94 *bis* para hacer referencia a las disposiciones transitorias del artículo 87 *ter* del Reglamento de base y a las disposiciones transitorias específicas para la coordinación de las prestaciones por desempleo para los antiguos trabajadores fronterizos.
42. Se modifica el artículo 96 para establecer que, a los efectos de realizar la conversión de monedas con arreglo al artículo 107 del Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad<sup>31</sup>, las autoridades competentes pueden remitirse a los tipos de cambio de monedas publicados de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de aplicación.

### *Artículo 3*

En este artículo se especifica la entrada en vigor de las nuevas disposiciones.

### *Anexo*

1. El anexo incluye las modificaciones de los actuales anexos del Reglamento de base. Estos anexos deben actualizarse periódicamente, principalmente por la evolución de las legislaciones nacionales.
2. Se modifica el anexo I del Reglamento de base, sobre exenciones a la coordinación de las prestaciones familiares, para reflejar las modificaciones introducidas en las legislaciones nacionales relativas a los anticipos de pensiones alimenticias en el caso de Eslovaquia y Suecia y a los subsidios especiales de natalidad y adopción en el caso de Hungría, Rumanía y Suecia.
3. Se modifica el anexo II del Reglamento de base, sobre convenios bilaterales, para suprimir la referencia a «ESPAÑA-PORTUGAL», que ha expirado.

31 DO L 74 de 27.3.1972, pp. 1-83 (Edición especial en español: Capítulo 05 Tomo 001 p. 156-238).

4. El anexo III del Reglamento de base queda modificado de conformidad con el artículo 87, apartado 10 *bis*: se suprimen las entradas correspondientes a Estonia, España, Italia, Lituania, Hungría y los Países Bajos a raíz de su expiración el 1 de mayo de 2014. Además, en el anexo III se suprimen, a petición propia, Croacia, Finlandia y Suecia.
5. En el anexo IV del Reglamento de base se enumeran los Estados miembros que conceden derechos adicionales para los pensionistas que regresan al Estado miembro competente. Se modifica para incluir a Estonia, Lituania, Malta, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Finlandia y el Reino Unido, que desean conceder pleno acceso a las prestaciones por enfermedad en especie a los pensionistas que regresan a su territorio.
6. Se modifica el anexo X del Reglamento de base, en el que se enumeran las prestaciones especiales en metálico no contributivas, para reflejar los cambios en las legislaciones nacionales.

Se suprimen algunas entradas, ya que las prestaciones enumeradas o bien han dejado de existir (el subsidio social checo, el subsidio estonio en favor de los adultos con discapacidad, el subsidio de transporte húngaro y las pensiones estatal y alimenticia eslovenas), o bien la prestación ha sido redefinida y se inscribe en el marco de la legislación nacional de asistencia social (el complemento esloveno a los ingresos para pensionistas).

Deben añadirse nuevas prestaciones que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 70, apartado 2, del Reglamento de base (la prestación estonia por gastos de sepelio, el subsidio social rumano para pensionistas y el componente de movilidad del pago de independencia personal británico).

Deben actualizarse dos de las entradas actuales correspondientes a Alemania y Suecia, dado que se han modificado las legislaciones nacionales.

7. Debe actualizarse el anexo XI del Reglamento de base, que contiene disposiciones especiales para la aplicación de la legislación de los Estados miembros.

La modificación de la entrada correspondiente a Alemania tiene por objeto garantizar que se aplique el régimen fiscal más favorable a las personas que reciben prestaciones de permiso parental.

La modificación de la entrada correspondiente a Estonia establece un método para calcular el prorrateo de la prestación de invalidez de conformidad con el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento de base y precisa que los períodos de residencia completados en Estonia se tendrán en cuenta desde la edad de dieciséis años hasta que se produjo la invalidez.

La modificación de la entrada correspondiente a los Países Bajos establece que las personas que reciben una «pensión equivalente» de conformidad con el anexo XI, punto 1, letra f), y los miembros de su familia, tienen derecho, sobre la base de una pensión equivalente y, posteriormente, de la pensión de vejez legal, a recibir, con cargo a los Países Bajos, prestaciones por enfermedad en especie en el Estado miembro de residencia.

Se insertan dos nuevas entradas correspondientes a Chequia y a Eslovaquia en relación con la aplicación del Convenio sobre seguridad social, de 29 de octubre de 1992, celebrado después de la disolución de la República Federal Checoslovaca (ya mencionado en el anexo II). El objetivo es tener en cuenta las particularidades de sus

nuevos complementos de pensiones, que tienen que ver con sus circunstancias históricas especiales.

Deben suprimirse los dos primeros puntos del texto correspondiente a Suecia como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Bergström, C-257/10, EU:C:2011:839.

Se modifican los apartados 1, 2 y 4 de la entrada correspondiente al Reino Unido para reflejar las modificaciones introducidas en la legislación nacional.

8. Se añade un nuevo anexo en el Reglamento de base, el anexo XII, que incluirá una lista de las prestaciones por cuidados de larga duración coordinadas con arreglo al capítulo 1 *bis*, según lo indicado en el artículo 35 *bis*, apartado 3.
9. Se añade un nuevo anexo en el Reglamento de base, el anexo XIII, que incluirá una lista de las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos, según lo indicado en el artículo 68 *ter*.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004**

**(Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 48,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>32</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de mayo de 2010 empezó a aplicarse un sistema modernizado de coordinación de la seguridad social mediante los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009.
- (2) Estos Reglamentos fueron actualizados por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, a fin completar, aclarar y actualizar determinadas disposiciones de los Reglamentos, especialmente en el ámbito de la determinación de la legislación aplicable y de las prestaciones por desempleo, así como para efectuar adaptaciones técnicas en las referencias a la legislación nacional que figuran en los anexos.
- (3) Según se ha puesto de manifiesto en las evaluaciones y los debates en la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, el proceso de modernización debe continuar en los ámbitos de las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones familiares y las prestaciones por desempleo.
- (4) Continúa siendo esencial que las normas de coordinación sigan el ritmo de la evolución del contexto social y jurídico en el que funcionan, y faciliten aún más el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al mismo tiempo que se garantiza la claridad jurídica, una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembros implicados, así como la simplificación administrativa y medidas para garantizar el cumplimiento de las normas.
- (5) Es necesario garantizar la seguridad jurídica aclarando que el acceso, en el Estado miembro de acogida, a las prestaciones de seguridad social para un ciudadano móvil que no ejerce una actividad económica podrá supeditarse a que el ciudadano ostente un derecho de residencia legal en dicho Estado miembro de conformidad con la Directiva

32

DOC [...] de [...], p. [...].

2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>33</sup>. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- (6) Las prestaciones por cuidados de larga duración hasta ahora no se han incluido explícitamente en el ámbito de aplicación material del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sino que se coordinan como prestaciones por enfermedad, lo que genera inseguridad jurídica tanto para las entidades como para las personas que solicitan prestaciones por cuidados de larga duración. Es necesario desarrollar un marco jurídico estable que sea adecuado para las prestaciones por cuidados de larga duración en el marco del Reglamento, a fin de incluir una definición clara de tales prestaciones.
- (7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>34</sup>. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente o enviados a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.
- (8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos tres meses de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para todos los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.
- (9) Siguiendo las recomendaciones<sup>35</sup> que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013, es necesario ampliar la duración mínima de la exportación de las prestaciones por desempleo de tres a seis meses, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.
- (10) Es necesario garantizar una mayor igualdad de trato para los trabajadores fronterizos y transfronterizos, asegurándose de que los trabajadores fronterizos perciben prestaciones por desempleo del Estado miembro donde ejercieron la última actividad,

---

33 DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

34 DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

35 COM(2013) 269 final.

a condición de que hayan trabajado en ese Estado miembro como mínimo durante los últimos doce meses.

- (11) Las prestaciones familiares destinadas a sustituir a los ingresos durante los periodos de educación de los hijos están destinadas a satisfacer las necesidades individuales y personales del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente y, por lo tanto, se distinguen de otras prestaciones familiares en que están destinadas a compensar a un progenitor por la pérdida de ingresos o de un sueldo durante el tiempo dedicado a la educación de un hijo, y no meramente a cubrir gastos generales de la familia.
- (12) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>36</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
- (13) Con el fin de apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos por combatir el fraude y el error en la aplicación de las normas de coordinación, es necesario establecer una base jurídica más permisiva para facilitar el tratamiento de los datos personales de las personas a quienes se aplican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009. Esto permitiría a un Estado miembro comparar periódicamente los datos que obran en poder de sus instituciones competentes con los que obran en poder de otro Estado miembro, a fin de detectar errores o incoherencias que exijan seguir investigando.
- (14) A fin de proteger los derechos de los interesados, al mismo tiempo que se facilita el interés legítimo de los Estados miembros en colaborar para garantizar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, es necesario especificar claramente las condiciones en las que los datos personales intercambiados con arreglo a estos Reglamentos pueden utilizarse a efectos distintos de la seguridad social, así como aclarar la obligación de los Estados miembros de facilitar a los interesados una información específica y adecuada.
- (15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redundaría en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.

- (16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas o enviadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.
- (17) Conviene asignar poderes de ejecución a la Comisión Europea a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 883/2004. Dichos poderes deben ejercerse de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>37</sup>.
- (18) En caso de que un Estado miembro no pueda notificar, dentro del plazo, el coste medio anual por persona en cada categoría de edad con respecto a un año de referencia, es necesario prever la alternativa de que el Estado miembro pueda presentar solicitudes con respecto a ese año sobre la base de los costes medios anuales correspondientes al año inmediatamente anterior que se hayan publicado en el *Diario Oficial*. El reembolso de los gastos de las prestaciones en especie sobre la base de importes a tanto alzado deberá aproximarse lo más posible a los gastos reales; por tanto, las excepciones a la obligación de notificación deben estar sujetas a la aprobación por la Comisión Administrativa y no deben concederse en un año consecutivo.
- (19) Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los asuntos C-345/09, Van Delft y otros (EU:C:2010:610), y C-543/13, Fischer-Lintjens (EU:C:2015:359), es necesario facilitar los cambios retroactivos en la legislación aplicable. Por tanto, el procedimiento de compensación que se aplica en las situaciones en las que la legislación de un Estado miembro se haya aplicado provisionalmente de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 también debe ampliarse a otros casos resultantes de un cambio retroactivo de la legislación aplicable. Además, en este contexto, es necesario que en el Derecho nacional no se apliquen prescripciones divergentes, a fin de garantizar que la liquidación retroactiva entre las instituciones no se vea obstaculizada por ningún plazo establecido en la legislación nacional que sea incompatible con el plazo de prescripción uniforme de cinco años, contado retrospectivamente a partir del inicio del procedimiento de diálogo al que se hace referencia en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento, a fin de garantizar que no fracase este procedimiento para resolver tales litigios.
- (20) El cobro efectivo es un medio para prevenir y combatir fraudes y abusos, así como para garantizar el buen funcionamiento de los regímenes de seguridad social. Los procedimientos de cobro que figuran en el capítulo III del título IV del Reglamento (CE) n.º 987/2009 se basan en los procedimientos y las normas establecidos en la Directiva 2008/55/CE, de 26 de mayo de 2008, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos

y otras medidas<sup>38</sup>. Dicha Directiva fue sustituida por la Directiva 2010/24/UE, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas<sup>39</sup>, que introdujo un instrumento uniforme que debe utilizarse para la aplicación de las medidas de ejecución, así como un modelo normalizado para la notificación de instrumentos y medidas en relación con los créditos. En la revisión por la Comisión Administrativa de conformidad con el artículo 86, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009, a la mayoría de los Estados miembros les resultó conveniente utilizar un instrumento uniforme de ejecución similar al previsto en la Directiva 2010/24/UE. Por tanto, es necesario que las normas en materia de asistencia mutua en el cobro de créditos de la seguridad social reflejen las nuevas medidas de la Directiva 2010/24/UE para garantizar un cobro más eficaz y un buen funcionamiento de las normas de coordinación.

- (21) Al objeto de tener en cuenta los cambios legislativos introducidos en algunos Estados miembros y garantizar la seguridad jurídica de las partes interesadas, es necesario adaptar los anexos del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) n.º 883/2004 se modifica como sigue:

1. Se añade una segunda frase en el considerando 2, como se indica a continuación:  
«El artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea garantiza a todo ciudadano de la Unión el derecho a la libre circulación, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.».
2. En el considerando 5, después de «a las personas interesadas la igualdad de trato dentro de la Comunidad conforme a las diversas legislaciones nacionales», se inserta el texto siguiente:  
«, con sujeción a las condiciones de acceso a determinadas prestaciones de seguridad social para los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida, que figuran en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>40</sup>».
3. A continuación del considerando 5 se inserta el texto siguiente:  
«(5 bis) El Tribunal de Justicia ha declarado que los Estados miembros están facultados para hacer que el acceso de los ciudadanos que no ejercen una actividad económica en el Estado miembro de acogida a prestaciones de seguridad social que no constituyan asistencia social a tenor de la Directiva 2004/38/CE esté supeditado a un derecho de residencia legal a tenor de dicha Directiva. La verificación del derecho de residencia legal debe llevarse a cabo conforme a los requisitos de la Directiva 2004/38/CE. A estos efectos, un ciudadano que no ejerza una actividad económica

38 DO L 150 de 10.6.2008, p. 28.

39 DO L 84 de 31.3.2010, p. 1.

40 DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

debe distinguirse claramente de un solicitante de empleo cuyo derecho de residencia está reconocido directamente por el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. A fin de aumentar la claridad jurídica para los ciudadanos y las instituciones, es necesaria una codificación de dicha jurisprudencia.

(5 *ter*) Los Estados miembros deben garantizar que a los ciudadanos móviles de la UE que no ejercen una actividad económica no se les impida cumplir la condición de disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE. Esto puede implicar que se permita a tales ciudadanos cotizar de manera proporcionada a un régimen para la cobertura del seguro de enfermedad en el Estado miembro donde residen habitualmente.

(5 *quater*) Sin perjuicio de las limitaciones del derecho a la igualdad de trato para las personas que no ejercen una actividad económica, derivadas de la Directiva 2004/38/CE o en virtud del Derecho de la Unión, ninguna disposición del presente Reglamento debe restringir los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la protección de la salud (artículo 35).».

4. La primera frase del considerando 18 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«En el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión, de 29 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo<sup>41</sup>, el concepto de «base» para los miembros de la tripulación de vuelo o de cabina se define como el lugar asignado por el operador a cada miembro de la tripulación, en el cual habitualmente este comienza y termina un período de actividad o una serie de períodos de actividad y en el que, en condiciones normales, el operador no se responsabiliza de su alojamiento.».

5. El considerando 24 se sustituye por el texto siguiente:

«(24) Las prestaciones por cuidados de larga duración para las personas aseguradas y los miembros de sus familias deben coordinarse con arreglo a normas específicas que, en principio, sigan las normas aplicables a las prestaciones por enfermedad de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. También es necesario establecer disposiciones específicas en caso de acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración en especie y en metálico.»

6. A continuación del considerando 35, se inserta el texto siguiente:

«(35 *bis*) Las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos durante períodos de educación de los hijos son derechos individuales exclusivos del progenitor sujeto a la legislación del Estado miembro competente. Teniendo en cuenta el carácter específico de estas prestaciones familiares, tales prestaciones deben figurar en la lista de la parte I del anexo XIII del presente Reglamento y deben

---

41 DO L 28 de 31.1.2014, p. 17.

reservarse exclusivamente al progenitor de que se trate. El Estado miembro con competencias secundarias podrá optar por que las normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro competente y de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia no se apliquen a tales prestaciones. En caso de que un Estado miembro opte por no aplicar las normas de prioridad, ha de hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas que tienen derecho en una situación análoga y ello debe constar en la lista de la parte II del anexo XIII.»

7. A continuación del considerando 39, se inserta el texto siguiente:

«(39 *bis*) El acervo pertinente de la UE en materia de protección de datos, en particular el Reglamento (UE) n.º 679/2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)<sup>42</sup>, se aplicará al tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento.»

8. A continuación del considerando 45, se insertan los considerandos siguientes:

«(46) Para lograr una actualización oportuna del presente Reglamento que sea acorde a la evolución a nivel nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la modificación de los anexos del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación<sup>43</sup>, de 13 de abril de 2016. En particular, para garantizar una participación equitativa en la elaboración de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

(47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la protección de datos de carácter personal (artículo 8), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), el derecho a la propiedad (artículo 17), el derecho a la no discriminación (artículo 21), los derechos del niño (artículo 24), los derechos de las personas mayores (artículo 25), la integración de las personas discapacitadas (artículo 26), el derecho a la vida familiar y la vida profesional (artículo 33), el derecho a la seguridad social y la ayuda social (artículo 34), el derecho a la protección de la salud (artículo 35) y el derecho a la libertad de circulación y de residencia (artículo 45); el presente Reglamento debe aplicarse con arreglo a estos derechos y principios.

(48) Ninguna disposición del presente Reglamento limitará los derechos y obligaciones independientes reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en especial el derecho a la vida (artículo 2), el derecho a la protección contra penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 3), el derecho a la propiedad

---

42 DO L 119 de 4.5.2016, pp. 1-88.

43 COM(2015) 216 final.

(artículo 1 del primer Protocolo adicional) y el derecho a la no discriminación (artículo 14); el presente Reglamento debe aplicarse con arreglo a esos derechos y obligaciones.».

9. El artículo 1 queda modificado como sigue:

- a) En la letra c), los términos «capítulos 1 y 3 del título III» se sustituyen por los términos «capítulos 1, 1 *bis* y 3 del título III».
- b) En la letra i), punto 1, inciso ii), a continuación de los términos «capítulo 1 del título III sobre prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas» se insertan los términos «y capítulo 1 *bis*, sobre prestaciones por cuidados de larga duración».
- c) En la letra v *bis*), inciso i), a continuación de los términos «título III, capítulo 1 (prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas)» se insertan los términos «y del capítulo 1 *bis* (prestaciones por cuidados de larga duración) y se suprime la última frase».
- d) Tras la letra v *bis*), se inserta la letra siguiente:

«v *ter*) «prestaciones por cuidados de larga duración»: las prestaciones en especie, en metálico o una combinación de ambas para las personas que, durante un largo período de tiempo, por razón de vejez, discapacidad, enfermedad o deterioro, requieran una asistencia considerable de una o varias personas para llevar a cabo actividades cotidianas esenciales, incluso las destinadas a apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas a la persona que presta tal asistencia;»

10. En el artículo 3, apartado 1, a continuación de la letra b), se añade la letra siguiente:

«b *bis*) prestaciones por cuidados de larga duración;».

11. El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

#### **Igualdad de trato**

1. Las personas a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento podrán acogerse a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>44</sup>».

12. El artículo 11 queda modificado como sigue:

- a) En el apartado 2, los términos «prestaciones por enfermedad en metálico que sean de duración ilimitada» se sustituyen por los términos «prestaciones en metálico por cuidados de larga duración».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La actividad de un miembro de tripulación de vuelo o de cabina en el marco de una prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías se considerará una actividad realizada exclusivamente en el Estado miembro en el que se encuentre la «base» con arreglo a la definición que figura en el anexo III, subparte FTL, del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (UE) n.º 83/2014 de la Comisión<sup>45</sup>, de 29 de enero de 2014.».

13. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 12

#### **Normas particulares**

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>46</sup>, o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no sea desplazada o enviada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada o enviada previamente a tenor del presente artículo.

2. La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de veinticuatro meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.».

14. En el artículo 13, después del apartado 4, se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. La persona que recibe prestaciones de desempleo en metálico de un Estado miembro y que ejerce simultáneamente una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado miembro estará sujeta a la legislación del Estado miembro que abona las prestaciones por desempleo.».

15. En el artículo 32, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando un miembro de la familia tenga un derecho derivado a prestaciones con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro, serán de aplicación las siguientes normas de prioridad:

a) en el caso de los derechos adquiridos sobre una base diferente, el orden de prioridad será el siguiente:

i) derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia de la persona asegurada:

45 DO L 28 de 31.1.2014, p. 17.

46 DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

- ii) derechos adquiridos con motivo del cobro de una pensión por la persona asegurada;
  - iii) derechos adquiridos con motivo de la residencia de la persona asegurada;
  - b) en el caso de derechos derivados adquiridos sobre la misma base, el orden de prioridad se establecerá atendiendo al lugar de residencia del miembro de la familia como criterio subsidiario;
  - c) en los casos en que sea imposible determinar el orden de prioridad sobre la base de los criterios anteriores será aplicable, como último criterio, el más largo de los períodos de seguro que la persona asegurada haya cumplido en un régimen de pensiones nacional.»
16. Se suprime el artículo 34.
17. A continuación del artículo 35, se inserta el capítulo siguiente:

«CAPÍTULO 1 *bis*

**Prestaciones por cuidados de larga duración**

*Artículo 35 bis*

**Disposiciones generales**

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente capítulo, los artículos 17 a 32 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las prestaciones por cuidados de larga duración.
2. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra *v ter*, del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder prestaciones en metálico por cuidados de larga duración con arreglo a los demás capítulos del título III si la prestación y las condiciones específicas a las que la prestación está supeditada se enumeran en el anexo XII, a condición de que el resultado de tal coordinación sea al menos igual de favorable para los beneficiarios que si la prestación se hubiera coordinado con arreglo al presente capítulo.

*Artículo 35 ter*

**Acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración**

1. En caso de que un titular de prestaciones en metálico por cuidados de larga duración, concedidas en virtud de la legislación del Estado miembro competente perciba, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, prestaciones en especie por cuidados de larga duración de la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones en especie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 *quater*, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe reembolsable de la prestación en especie que pueda reclamarse, en virtud del artículo 35 *quater*, a la institución del primer Estado miembro.

2. Dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras medidas o medidas complementarias que no sean menos favorables para los interesados que los principios expuestos en el apartado 1.

*Artículo 35 quater*

**Reembolso entre instituciones**

1. El artículo 35 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las prestaciones por cuidados de larga duración.
  2. Si la legislación de un Estado miembro en el que se encuentra la institución competente con arreglo al presente capítulo no concede prestaciones en especie por cuidados de larga duración, la institución que es o sería competente en ese Estado miembro conforme al capítulo 1 para el reembolso de las prestaciones por enfermedad en especie concedidas en otro Estado miembro será considerada también la institución competente conforme al capítulo 1 *bis*.».
18. En el artículo 50, apartado 2, los términos «las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 52» se sustituyen por los términos «la letra b) del apartado 1 del artículo 52».
19. El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 61*

**Normas especiales sobre totalización de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia**

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.
  2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 *bis*.».
20. El artículo 64 queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 1, letra c), la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».
  - b) En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».
21. Tras el artículo 64, se inserta el artículo 64 *bis* siguiente:

*«Artículo 64 bis*

**Normas especiales para las personas desempleadas que se han trasladado a otro Estado miembro sin cumplir las condiciones del artículo 61, apartado 1, y del artículo 64**

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para el período establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará *mutatis mutandis*.».

22. El artículo 65 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 65*

**Personas desempleadas que residen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente**

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente deberán ponerse a disposición de su empleador anterior o de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente y no hayan cumplido, como mínimo, doce meses de seguro de desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro competente se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. Tales personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran cumplido todos los períodos de seguro con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La institución del Estado miembro de residencia proporcionará estas prestaciones. Como alternativa, las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente apartado, que tendrían derecho a una prestación de desempleo únicamente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro competente en caso de haber residido allí, podrán optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado miembro y por percibir prestaciones con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, como si residieran en él.

3. En caso de que la persona en situación de desempleo total a que se refieren los apartados 1 o 2 no desee estar o mantenerse disponible para los servicios de empleo del Estado miembro competente tras haberse registrado en dichos servicios, y desee buscar trabajo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro en el que haya ejercido su último período de actividad, se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 64, excepto por lo que respecta al artículo 64, apartado 1, letra a). La institución competente podrá ampliar el período al que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), primera frase, hasta el final del período de derecho a las prestaciones.

4. Las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente artículo podrán, además de mantenerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente, ponerse también a disposición de los servicios de empleo del otro Estado miembro.

5. Los apartados 2 a 4 del presente artículo no se aplicarán a las personas que estén en situación de desempleo parcial o intermitente.».

23. A continuación del artículo 68 *bis*, se inserta el texto siguiente:

«*Artículo 68 ter*

**Disposiciones especiales sobre las prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos**

1. Las prestaciones familiares en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos y que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII se concederán exclusivamente a la persona sujeta a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie para los miembros de su familia. El artículo 68 *bis* del presente Reglamento no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 68, apartado 2, en caso de acumulación de derechos en virtud de otra u otras legislaciones concurrentes, un Estado miembro podrá conceder, en su totalidad a un beneficiario, una de las prestaciones familiares a las que se hace referencia en el apartado 1, con independencia del importe previsto en la primera legislación. Los Estados miembros que opten por aplicar esta excepción figurarán en la lista de la parte 2 del anexo XIII con referencia a la prestación familiar a la que se aplica la excepción.».

24. Tras el artículo 75, se inserta el artículo 75 *bis* siguiente en el «Título V - DISPOSICIONES VARIAS»:

«*Artículo 75 bis*

**Obligaciones de las autoridades competentes**

1. Las autoridades competentes velarán por que sus instituciones estén informadas de todas las disposiciones, legislativas o no, incluidas las decisiones de la Comisión Administrativa, y apliquen dichas disposiciones en los ámbitos de aplicación y las condiciones del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación.

2. Para garantizar la correcta determinación de la legislación aplicable, las autoridades competentes fomentarán la cooperación entre las instituciones y las inspecciones de trabajo de sus Estados miembros.».

25. Tras el artículo 76, se añade el artículo 76 *bis* siguiente:

«*Artículo 76 bis*

**Poderes para adoptar actos de ejecución**

1. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos de ejecución por los que se especifique el procedimiento que debe seguirse a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del presente Reglamento. Dichos actos establecerán un procedimiento normalizado que incluya plazos para

- la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

- la determinación de las situaciones en que se expedirá el documento,
- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse el documento,
- la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.

2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011<sup>47</sup>.

3. La Comisión estará asistida por la Comisión Administrativa, que será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

26. Se inserta el artículo 87 *ter* siguiente:

*«Artículo 87 ter*

**Disposición transitoria para la aplicación del Reglamento (UE) xxxx<sup>48</sup>**

1. El Reglamento (UE) xxxx no origina ningún derecho para un período anterior a su fecha de aplicación.

2. Todo período de seguro y, en su caso, todo período de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia cubierto bajo la legislación de un Estado miembro antes del [la fecha de aplicación del Reglamento (UE) xxxx] en el Estado miembro de que se trate se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Reglamento.

3. A reserva del apartado 1, se originará un derecho en virtud del Reglamento (UE) xxxx, aunque se refiera a una eventualidad anterior a la fecha de su aplicación en el Estado miembro interesado.

4. Los artículos 61, 64 y 65 del presente Reglamento, en vigor antes del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx], seguirán siendo aplicables a las prestaciones por desempleo concedidas a personas cuyo desempleo haya comenzado antes de dicha fecha.».

27. El artículo 88 queda sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 88*

**Delegación del poder para actualizar los anexos**

Se otorgan a la Comisión Europea poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 88 *bis* a fin de modificar periódicamente los anexos del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación a raíz de una petición de la Comisión Administrativa.

Artículo 88 *bis*

**Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

<sup>47</sup> DO L 55 de 28.2.2011, pp. 13-18.

<sup>48</sup> [To be inserted].

2. El poder para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 88 se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx].
  3. La delegación del poder mencionada en el artículo 88 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
  4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
  5. Tan pronto como la Comisión Europea adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
  6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 88 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».
28. Los anexos I, II, III, IV, X y XI se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.
  29. Se insertan los anexos XII y XIII de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

## *Artículo 2*

El Reglamento (CE) n.º 987/2009 se modifica como sigue:

1. A continuación del considerando 18 se inserta el considerando siguiente:

«(18 *bis*) Se precisan determinadas normas y procedimientos específicos para el reembolso de los gastos en prestaciones efectuados por un Estado miembro de residencia, en caso de que los interesados estén asegurados en un Estado miembro diferente. Los Estados miembros que deban recibir un reembolso sobre la base de gastos fijos deben notificar los costes medios anuales por persona en un plazo determinado que permita el reembolso en el plazo más breve posible. En caso de que un Estado miembro no pueda notificar, dentro del plazo, el coste medio anual por persona en cada categoría de edad correspondiente a un año de referencia, es necesario prever la alternativa de que el Estado miembro pueda presentar créditos correspondientes a ese año sobre la base de los costes medios anuales previamente publicados en el *Diario Oficial*. El reembolso de los gastos de las prestaciones en especie sobre la base de importes a tanto alzado deberá aproximarse lo más posible a los gastos reales; por tanto, las excepciones a la obligación de notificación deben estar sujetas a la aprobación por la Comisión Administrativa y no deben concederse en un año consecutivo.».
2. El considerando 19 se sustituye por el texto siguiente:

«(19) Los procedimientos entre instituciones en materia de asistencia mutua en el cobro de créditos de la seguridad social deben reforzarse para garantizar un cobro más eficaz y un buen funcionamiento de los regímenes de seguridad social. El cobro efectivo es también un medio para prevenir y combatir abusos y fraudes y una manera de garantizar la viabilidad de los regímenes de seguridad social. Esto implica la adopción de nuevos procedimientos que tomen como base algunas de las disposiciones vigentes de la Directiva 2010/24/UE del Consejo, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas<sup>49</sup>, en particular mediante la adopción de un instrumento uniforme de ejecución y de procedimientos normalizados para las solicitudes de asistencia mutua y la notificación de instrumentos y medidas en relación con el cobro de un crédito de seguridad social.»

3. A continuación del considerando 24, se insertan los considerandos siguientes:

«(25) La Comisión Administrativa adoptó la Decisión n.º H5, de 18 de marzo de 2010, relativa a la cooperación en la lucha contra el fraude y el error en el marco del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre coordinación de los sistemas de Seguridad Social<sup>50</sup>, en la que se destaca que la lucha contra el fraude y el error forma parte de la correcta aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del presente Reglamento. Por tanto, en aras de la seguridad jurídica el presente Reglamento contiene un fundamento jurídico claro que permite a las instituciones competentes intercambiar con las autoridades competentes del Estado miembro de estancia o de residencia datos personales relativos a personas cuyos derechos y obligaciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del presente Reglamento ya han sido establecidos, a fin de detectar el fraude y el error como parte de la correcta aplicación de dichos Reglamentos. También es necesario especificar las condiciones en las que podrán tratarse los datos personales para fines distintos de la seguridad social, entre otras cosas para hacer un seguimiento de las obligaciones jurídicas a nivel de la Unión o a nivel nacional en los ámbitos del trabajo, la salud y la seguridad, la inmigración y el Derecho fiscal.

(26) A fin de proteger los derechos de los interesados, los Estados miembros deben garantizar que todas las solicitudes de datos y todas las respuestas sean necesarias y proporcionadas para la correcta aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del presente Reglamento, de conformidad con la legislación europea sobre protección de datos. No debe suprimirse automáticamente el derecho a prestaciones como resultado del intercambio de datos, y cualquier decisión que se adopte sobre la base del intercambio de datos debe respetar los derechos y libertades fundamentales del interesado de estar basada en pruebas suficientes y estar sujeta a un procedimiento de recurso justo.»

4. En el artículo 1, apartado 2, a continuación de la letra e) se añade la letra siguiente:

«e *bis*) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social o de evitar pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho de un Estado miembro;».

5. En el artículo 2, tras el apartado 4 se añaden los apartados 5 a 7 siguientes:

---

49 DO L 84 de 31.3.2010, p. 1.

50 DO C 149 de 8.6.2010, p. 5/7.

«5. Cuando se han establecido o determinado los derechos o las obligaciones de una persona a la que se aplican el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, la institución competente podrá solicitar a la institución del Estado miembro de residencia o de estancia que facilite datos personales sobre dicha persona. Tanto la solicitud como todas las respuestas se referirán a información que permita al Estado miembro competente determinar cualquier inexactitud de los hechos en los que se basen un documento o una decisión por la que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona en virtud del Reglamento de base o del Reglamento de aplicación. La solicitud también podrá presentarse cuando no exista ninguna duda sobre la validez o la exactitud de la información que figura en el documento o sobre la que se basa la decisión en un caso concreto. La solicitud de información y todas las respuestas deberán ser necesarias y proporcionadas.

6. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de los tipos de solicitudes de datos y de respuestas que pueden realizarse con arreglo al apartado 5 y la Comisión Europea dará a dicha lista la publicidad necesaria. Solo se permitirán las solicitudes de datos y las respuestas que se contemplen en la lista.

7. Tanto la solicitud como todas las respuestas deberán cumplir los requisitos del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)<sup>51</sup>, como también se establece en el artículo 77 del Reglamento de base.»

6. En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Al recabar, transmitir o tratar datos personales en virtud de su legislación a efectos de la aplicación del Reglamento de base, los Estados miembros velarán por que los interesados puedan ejercer plenamente sus derechos en relación con la protección de los datos personales, con arreglo a las disposiciones de la Unión en materia de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales y con la libre circulación de esos datos, en particular por lo que se refiere a los derechos para acceder a tales datos personales, rectificarlos u oponerse al tratamiento de los mismos, y por que los interesados estén plenamente informados de los elementos de seguridad necesarios en relación con las decisiones individuales automatizadas. El interesado deberá tener la capacidad de ejercer el derecho a acceder a sus datos personales que hayan sido tratados con arreglo al presente Reglamento no solo a través de la autoridad que controla los datos, sino también a través de la institución competente del Estado miembro en el que reside.»

7. En el artículo 5, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias.

2. En caso de duda sobre la validez del documento o la exactitud de los hechos en que se basa su contenido, la institución del Estado miembro que lo reciba se dirigirá

---

51 [To be inserted].

a la institución emisora para pedirle las aclaraciones necesarias y, si procede, la retirada de dicho documento.

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de veinticinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

b) Si la institución emisora, tras considerar los motivos de emisión del documento, no ha sido capaz de detectar ningún error, transmitirá a la institución solicitante todos los justificantes en un plazo de veinticinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes, cuando los motivos de la urgencia se hayan indicado claramente en la solicitud, esto deberá hacerse en un plazo de dos días laborables a partir de la recepción de la solicitud, por más que la institución emisora pudiera no haber terminado sus deliberaciones con arreglo a la letra a).

c) En caso de que la institución solicitante que ha recibido los justificantes siga albergando dudas acerca de la validez de un documento o de la exactitud de los hechos en los que se basa su contenido o de que la información conforme a la cual se expidió el documento no es correcta, podrá presentar pruebas al respecto y formular una nueva solicitud de aclaración y, si procede, la retirada de dicho documento por la institución emisora, con arreglo al procedimiento y los plazos indicados anteriormente.».

8. El artículo 14 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>52</sup>», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base.».

b) El apartado 5 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«5 *bis*. A los efectos de la aplicación del título II del Reglamento de base, se entenderá por «sede o domicilio» la sede o el domicilio en el que se adopten las decisiones fundamentales de la empresa y en el que se ejerzan las funciones de su administración central, a condición de que la empresa lleve a cabo una actividad sustancial en dicho Estado miembro. De lo contrario, se considerará que está situada en el Estado miembro en el que se encuentra el centro de interés de las actividades de la empresa, determinado con arreglo a los criterios establecidos en los apartados 9 y 10.».

c) A continuación del apartado 11, se inserta un nuevo apartado 12.

- «12. Si una persona que reside fuera del territorio de la Unión ejerce sus actividades por cuenta ajena o por cuenta propia en dos o más Estados miembros y si dicha persona, en virtud de la legislación de uno de esos Estados miembros, está sujeta a la legislación de dicho Estado, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación sobre la determinación de la legislación aplicable, a condición de que se considere que su residencia está situada en el Estado miembro en el que se encuentran la sede o domicilio de la empresa o su empleador, o el centro de interés de sus actividades.».
9. El artículo 15, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:
- «2. El apartado 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas a las que se refieren el artículo 11, apartado 3, letra d), y el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base.».
10. Se sustituye el artículo 16, apartados 1, 2, 3 y 5, por el texto siguiente:
- «1. La persona que ejerza actividades en dos o más Estados miembros o su empleador informarán de ello a la institución designada por la autoridad competente del Estado miembro de residencia.
2. La institución designada del lugar de residencia determinará sin demora la legislación aplicable al interesado, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 13 del Reglamento de base y del artículo 14 del Reglamento de aplicación. La institución informará a la institución designada de cada uno de los Estados miembros en los que se ejerza una actividad o en los que se encuentre el empleador.
3. En caso de que dicha institución determine que es aplicable la legislación de otro Estado miembro, lo hará de forma provisional y lo comunicará sin demora a la institución del Estado miembro que considere competente respecto a esta decisión provisional. La decisión pasará a ser definitiva en un plazo de dos meses a partir de que la institución designada por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate haya sido informada al respecto, salvo si esta última institución informa a la primera y a los interesados de que aún no puede aceptar la determinación provisional o de que tiene una opinión diferente al respecto.
5. La institución competente del Estado miembro cuya legislación sea determinada aplicable, con carácter provisional o definitivo, informará sin demora al interesado y a su empleador. ».

seguridad, la inmigración y el Derecho fiscal. Se establecerán más detalles mediante una decisión de la Comisión Administrativa.

5. Las autoridades competentes tendrán la obligación de facilitar a los interesados información específica y adecuada sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)<sup>53</sup>, como también se establece en el artículo 77 del Reglamento de base, y deberán cumplir los requisitos del artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.».

12. A continuación del artículo 20, se inserta el artículo 20 *bis* siguiente:

*«Artículo 20 bis*

**Poderes para adoptar actos de ejecución**

1. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos de ejecución por los que se especifique el procedimiento que debe seguirse a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del Reglamento de base. Dichos actos establecerán un procedimiento normalizado que incluya plazos para:

- la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,
- la determinación de las situaciones en que se expedirá el documento,
- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse el documento,
- la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.

2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011<sup>54</sup>.

3. La Comisión estará asistida por la Comisión Administrativa, que será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

13. En el título III, el título del capítulo I se sustituye por el texto siguiente:

«Prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas, y prestaciones por cuidados de larga duración».

14. Al final del artículo 23, se añade la siguiente frase:

«La presente disposición se aplicará, *mutatis mutandis*, a las prestaciones por cuidados de larga duración.».

15. En el artículo 24, apartado 3, los términos «y 26» se sustituyen por «, 26 y 35 *bis*».

16. En el artículo 28, apartado 1, después de los términos «a tenor del artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base», se añaden los términos «de conformidad con su artículo 35 *bis*».

17. El artículo 31 queda modificado como sigue:

- a) El título se sustituye por el título siguiente:

---

53 [To be inserted].

54 DO L 55 de 28.2.2011, pp. 13-18.

«Aplicación del artículo 35 *ter* del Reglamento de base»;

- b) En el apartado 1, los términos «artículo 34» se sustituyen por «artículo 35 *ter*».
  - c) En el apartado 2, los términos «artículo 34, apartado 2» se sustituyen por «artículo 35 *bis*, apartado 2».
18. En el artículo 32, tras el apartado 3 se añade el apartado 4 siguiente:
- «4. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las prestaciones por cuidados de larga duración.».
19. Se suprime el párrafo segundo del artículo 43, apartado 3.
20. En el párrafo tercero del artículo 55, apartado 4, se suprimen las palabras «A petición de la institución competente,».
21. En el apartado 7 del artículo 55, los términos «artículo 65 *bis*, apartado 3» se sustituyen por los términos «artículo 64 *bis* y artículo 65 *bis*, apartado 3».
22. A continuación del artículo 55, se inserta el artículo 55 *bis* siguiente:

*«Artículo 55 bis*

**Obligación del servicio de empleo del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar**

En la situación contemplada en el artículo 61, apartado 2, del Reglamento de base, la institución del Estado miembro en el que se haya estado asegurado en último lugar transmitirá inmediatamente un documento a la institución competente del Estado miembro en el que se haya estado asegurado anteriormente, en el que figurarán: la fecha en que el interesado quedó en situación de desempleo, el período de seguro, la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia completada bajo su legislación, las circunstancias pertinentes del desempleo que pudieran afectar al derecho a las prestaciones, la fecha de registro como desempleado y su domicilio.».

23. El artículo 56 queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 1, los términos «artículo 65, apartado 2» se sustituyen por «artículo 65, apartado 4»;
  - b) Se suprime el apartado 3.
24. El capítulo 1 del título IV pasará a denominarse como se indica a continuación:

*«CAPÍTULO I*

***Reembolso del coste de las prestaciones en aplicación de los artículos 35, 35 quater y 41 del Reglamento de base»***

25. En el artículo 64, apartado 1, el primer guion se sustituye por el texto siguiente:
- « - el índice ( $i = 1, 2, 3$  y  $4$ ) representa las cuatro categorías de edad consideradas para el cálculo del tanto alzado:
- $i = 1$ : personas menores de 65 años,
  - $i = 2$ : personas de edades comprendidas entre 65 y 74 años,
  - $i = 3$ : personas de edades comprendidas entre 75 y 84 años,
  - $i = 4$ : personas de 85 años o más,»
26. El artículo 65 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 65

**Notificación de los costes medios anuales**

1. El coste medio anual por persona de cada categoría de edad correspondiente a un año determinado se notificará a la Comisión de Cuentas a más tardar al final del segundo año siguiente al año en cuestión.
  2. Los costes medios anuales notificados según lo dispuesto en el apartado 1, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez que hayan sido aprobados por la Comisión Administrativa.
  3. En caso de que un Estado miembro no pueda comunicar los costes medios correspondientes a un año determinado antes de que finalice el plazo contemplado en el apartado 1, deberá pedir permiso, dentro de ese mismo plazo, a la Comisión Administrativa y la Comisión de Cuentas para utilizar los costes medios anuales correspondientes a dicho Estado miembro publicados en el *Diario Oficial* durante el año anterior al año concreto en que la notificación está pendiente. Cuando soliciten tal permiso, el Estado miembro debe explicar las razones por las que no puede notificar los costes medios anuales correspondientes al año en cuestión. Si la Comisión Administrativa, tras haber considerado el dictamen de la Comisión de Cuentas, aprueba la solicitud del Estado miembro, los citados costes medios anuales se publicarán de nuevo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
  4. La excepción contemplada en el apartado 3 no se concederá para años consecutivos.».
27. Se suprime el artículo 70.
28. El artículo 73 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 73

**Liquidación de las prestaciones y las cotizaciones proporcionadas o pagadas indebidamente en caso de concesión provisional de prestaciones o de cambio retroactivo de la legislación aplicable**

1. En caso de cambio retroactivo de la legislación aplicable, incluidas las situaciones mencionadas en el artículo 6, apartados 4 y 5, del Reglamento de aplicación, a más tardar tres meses después de que se haya determinado la legislación aplicable o la institución responsable del pago de las prestaciones, la institución que haya pagado indebidamente prestaciones en metálico efectuará un cálculo del importe abonado y lo enviará a la institución señalada como competente a efectos de su reembolso.

Procede lo mismo con respecto a las prestaciones en especie, que serán reembolsadas por la institución señalada como competente con arreglo a lo dispuesto en el título IV del Reglamento de aplicación.

2. La institución señalada como competente para abonar las prestaciones en metálico deducirá, de los atrasos de las prestaciones correspondientes que deba a la persona de que se trate, el importe que tiene que reembolsar a la institución que no era competente o que era solo provisionalmente competente, y transferirá sin demora el importe deducido a esta última institución.

Si el importe de las prestaciones indebidamente abonadas es superior al importe de los atrasos pagaderos por la institución señalada como competente, o si estos no existen, la institución señalada como competente deducirá dicha cantidad de los pagos en curso en las condiciones y dentro de los límites fijados para tales

compensaciones en la legislación que aplique y transferirá sin demora el importe deducido a la institución que había abonado indebidamente las prestaciones en metálico a efectos de su reembolso.

3. La institución que haya percibido indebidamente cotizaciones de una persona física o jurídica o de su empleador no procederá a rembolsar los importes de que se trate a la persona que los haya pagado sin antes haber determinado, gracias a la institución señalada como competente, qué importe le debe el interesado.

Previa solicitud de la institución señalada como competente, que deberá cursarse a más tardar tres meses después de que se haya determinado la legislación aplicable, la institución que haya percibido indebidamente cotizaciones las transferirá a la institución señalada como competente para dicho período a efectos de resolver la situación relativa a las cotizaciones debidas por la persona física o jurídica. De modo retroactivo se considerará que las cotizaciones transferidas han sido abonadas a la institución señalada como competente.

Si el importe de las cotizaciones indebidamente abonadas es superior al importe que la persona física o jurídica debe a la institución señalada como competente, la institución que haya percibido cotizaciones indebidamente reembolsará el importe excedente a la persona física o jurídica de que se trate.

4. La existencia de plazos en virtud de la legislación nacional no será un motivo válido para denegar la liquidación de créditos entre instituciones en virtud del presente artículo.

5. El presente artículo no será aplicable a los créditos correspondientes a los períodos cuya antigüedad sea superior a sesenta meses en la fecha en que haya comenzado un procedimiento conforme al artículo 5, apartado 2, o al artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento.»

29. A continuación del artículo 75, apartado 3, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La información intercambiada con arreglo a la presente sección podrá utilizarse a efectos de evaluación y ejecución, incluida la aplicación de medidas cautelares en relación con un crédito, y además podrá utilizarse para la evaluación y la recaudación de impuestos y derechos contemplados en el artículo 2 de la Directiva 2010/24/UE, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas<sup>55</sup>. En caso de que la devolución de las cotizaciones a la seguridad social se refiera a una persona que resida o se encuentre en otro Estado miembro, el Estado miembro desde el que deba efectuarse la devolución podrá informar sobre la futura devolución al Estado miembro de residencia o de estancia, sin que haya habido una solicitud previa al respecto. ».

30. En el artículo 76, a continuación del apartado 3, se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. En ningún caso se interpretará que el apartado 3 permite a la entidad requerida de un Estado miembro negarse a facilitar información solo porque dicha información obre en posesión de un banco, otra entidad financiera, una persona designada o que actúe como agente o fiduciario o porque afecte a los intereses de propiedad de una persona.».

31. El artículo 77 se modifica como sigue:
- a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:  
«2. La solicitud de notificación irá acompañada de un modelo normalizado que contenga como mínimo la información siguiente:
    - a) el nombre, la dirección y demás datos pertinentes para la identificación del destinatario;
    - b) la finalidad de la notificación y el plazo dentro del cual debe efectuarse la notificación;
    - c) una descripción del documento anejo y de la naturaleza y cantidad del crédito;
    - d) el nombre, la dirección y otros datos de contacto de:
      - i) la oficina responsable del documento anejo y, si fuera diferente:
      - ii) la oficina en la que puede obtenerse información adicional en relación con el documento notificado o sobre las posibilidades de impugnar la obligación de pago.».
  - b) A continuación del apartado 3, se incluyen los apartados 4, 5 y 6 siguientes:  
«4. La entidad requirente presentará una solicitud de notificación con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo únicamente en caso de que sea incapaz de realizar la notificación con arreglo a la normativa en materia de notificación del documento de que se trate aplicable en su Estado miembro, o cuando la notificación conlleve dificultades desproporcionadas.
  - 5. La entidad requerida velará por que la notificación en su Estado miembro se efectúe con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias y a las prácticas administrativas nacionales en vigor en dicho Estado miembro.
  - 6. Lo dispuesto en el apartado 5 se entenderá sin perjuicio de cualquier otra forma de notificación utilizada por una autoridad del Estado miembro de la entidad requirente de conformidad con la normativa vigente en dicho Estado miembro.
- Toda autoridad radicada en el Estado miembro de la entidad requirente podrá notificar cualquier documento directamente, por correo certificado o por vía electrónica, a una persona en el territorio de otro Estado miembro.».
32. El artículo 78 se modifica como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:  
«1. A petición de la entidad requirente, la entidad requerida procederá al cobro de los créditos que sean objeto de un instrumento que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente. Toda petición de cobro irá acompañada de un instrumento uniforme que permita la adopción de medidas de ejecución por el Estado miembro de la entidad requerida.».
  - b) Se suprime la letra b) del apartado 2.
  - c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:  
«3. Antes de que la entidad requirente presente una petición de cobro, habrán de aplicarse los oportunos procedimientos de cobro previstos en el Estado miembro de la entidad requirente, salvo en caso de que:
    - a) sea evidente que no se dispone de bienes a afectos de cobro en el Estado miembro de la entidad requirente o que dichos procedimientos no darán lugar al pago íntegro

del crédito, y la entidad requirente posea información específica que indique que el interesado dispone de bienes en el Estado miembro de la entidad requerida;

b) el recurso a estos procedimientos en el Estado miembro de la entidad requirente dé lugar a dificultades desproporcionadas.».

d) Se inserta el apartado 6 siguiente:

«6. La petición de cobro de un crédito podrá ir acompañada de otros documentos referentes al mismo y expedidos en el Estado miembro de la entidad requirente.».

33. El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 79*

**Instrumento que permite la ejecución del cobro**

1. El instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida recogerá el contenido de fondo del instrumento inicial que permite la ejecución y constituirá la base exclusiva de las medidas de cobro y las medidas cautelares que se adopten en el Estado miembro de la entidad requerida. No estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución en ese Estado miembro.

2. El instrumento uniforme que permite la ejecución incluirá:

a) el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente para identificar a la persona física o jurídica interesada o al tercero que posea sus activos;

b) el nombre, la dirección y cualquier otra información pertinente relativa a la oficina responsable de la liquidación del crédito y, si fuera diferente, el servicio del que puede obtenerse información suplementaria sobre el crédito o las posibilidades de impugnar las obligaciones de pago;

c) información pertinente para la identificación del instrumento que permita su ejecución, emitida en el Estado miembro de la entidad requirente;

d) una descripción del crédito, incluida su naturaleza, el período cubierto por el crédito, las fechas importantes en el proceso de ejecución y la cuantía del crédito, incluidos el capital principal, los intereses, multas, sanciones administrativas y cualesquiera otras cargas y gastos debidos, expresados en las monedas de los Estados miembros de las entidades requirente y requerida;

e) la fecha de notificación del instrumento al destinatario por la entidad requirente o la entidad requerida;

f) la fecha a partir de la cual y el plazo durante el cual es posible la ejecución según las normas jurídicas vigentes en el Estado miembro de la entidad requirente;

g) cualquier otra información pertinente.».

34. El artículo 80 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«A reserva de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1 *bis*, la entidad requerida transferirá a la entidad requirente la totalidad de la suma del crédito que haya cobrado.».

b) En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A partir de la fecha en que reciba la petición de cobro, la entidad requerida aplicará intereses de demora, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de la entidad requerida.»

35. El artículo 81 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si, durante el procedimiento de cobro, un interesado impugna el crédito, el instrumento inicial que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente o el instrumento uniforme que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida y la validez de una notificación efectuada por una autoridad en los Estados miembros de la entidad requirente, dicho interesado entablará su acción ante las autoridades apropiadas del Estado miembro de la entidad requirente, con arreglo a las normas jurídicas vigentes en dicho Estado miembro. La entidad requirente deberá notificar sin demora esta acción a la entidad requerida. El interesado también podrá informar de dicha acción a la entidad requerida.»

a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la impugnación afecte a las medidas de ejecución adoptadas en el Estado miembro de la entidad requerida, o a la validez de la notificación efectuada por una autoridad de la entidad requerida, la acción se entablará ante la autoridad competente de este Estado miembro, con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias.»

c) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La entidad requirente informará inmediatamente a la entidad requerida de toda modificación de su petición de cobro o de la retirada de la misma, indicando los motivos de tal modificación o retirada.»

d) Se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Si la modificación de la petición obedece a una decisión de la autoridad apropiada a que se refiere el artículo 81, apartado 1, la entidad requirente remitirá la decisión junto con un instrumento uniforme revisado que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida. La entidad requerida proseguirá entonces el procedimiento de cobro sobre la base del instrumento revisado.

Las medidas de cobro o cautelares que se hayan tomado ya sobre la base del instrumento uniforme original que permite la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida podrán continuar aplicándose sobre la base del instrumento revisado, a menos que la modificación de la solicitud se deba a la invalidez del instrumento inicial que permite la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente o del instrumento uniforme original que permite la ejecución en el Estado miembro de la entidad requerida.

Los artículos 79 y 81 se aplicarán en relación con el instrumento revisado.»

36. El artículo 82, apartado 1, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

«b) a prestar la asistencia que establecen los artículos 76 a 81 del Reglamento de aplicación, cuando la petición inicial con arreglo a los artículos 76 a 78 del Reglamento de aplicación se refiera a créditos de más de cinco años, que contarán entre la fecha en que el crédito hubiese debido pagarse en el Estado miembro de la entidad requirente y la fecha de la petición inicial de asistencia. No obstante, si se impugna el crédito o el instrumento inicial que permita la ejecución del crédito en el Estado miembro de la entidad requirente, se considerará que el plazo de cinco años

comienza a partir del momento en que se determine que el crédito o el instrumento que permita el cobro ya no puede impugnarse.

Asimismo, en caso de que las autoridades del Estado miembro de la entidad requirente concedan un aplazamiento del pago o un plan de pago a plazos, se considerará que el plazo de cinco años comienza a partir del vencimiento del plazo completo de pago.

Sin embargo, en estos casos la entidad requerida no estará obligada a conceder la asistencia respecto de los créditos de antigüedad superior a diez años, contados a partir de la fecha en que el crédito hubiese debido pagarse en el Estado miembro de la entidad requirente.».

37. El artículo 84 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 84

**Medidas cautelares**

1. Previa petición motivada de la entidad requirente, la entidad requerida adoptará medidas cautelares siempre que lo permita su legislación nacional y con arreglo a sus prácticas administrativas, para garantizar el cobro cuando un crédito o el instrumento que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente sea impugnado en el momento en que se realice la solicitud, o cuando el crédito no esté aún sujeto a un instrumento que permita la ejecución en el Estado miembro de la entidad requirente, siempre que, en una situación similar, sean asimismo posibles medidas cautelares, con arreglo a la legislación nacional y las prácticas administrativas del Estado miembro de la entidad requirente.

El documento que permita la adopción de medidas cautelares en el Estado miembro de la entidad requirente y se refiera al crédito para cuyo cobro se solicite asistencia mutua, de existir, se adjuntará a la solicitud de medidas cautelares en el Estado miembro de la entidad requerida. Este documento no estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución en el Estado miembro de la entidad requerida.

2. La petición de medidas cautelares podrá ir acompañada de otros documentos referentes al crédito y expedidos en el Estado miembro de la entidad requirente.».

3. Para la aplicación del párrafo primero se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones y los procedimientos contemplados en los artículos 78, 79, 81 y 82 del Reglamento de aplicación.».

38. En el artículo 85, tras el apartado 1 se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. En caso de que no puedan recuperarse del deudor los costes relacionados con el cobro además de la cuantía del crédito, dichos costes serán deducidos del importe que podría recuperarse o, cuando esto no sea posible, serán reembolsados por la entidad requirente. La entidad requirente y la entidad requerida podrán acordar normas de reembolso específicas para tal caso, o una renuncia al reembolso de tales costes.».

39. Después del artículo 85, se introduce el artículo 85 *bis* siguiente:

«Artículo 85 bis

**Presencia en las oficinas de la administración y participación en las investigaciones administrativas**

1. Por acuerdo entre la entidad requirente y la entidad requerida, y según las normas fijadas por la entidad requerida, los funcionarios autorizados por la entidad requirente, a fin de promover la asistencia mutua establecida en la presente sección, podrán:

a) estar presentes en las oficinas en que lleven a cabo su cometido las autoridades administrativas del Estado miembro de la entidad requerida;

b) estar presentes durante las investigaciones administrativas llevadas a cabo en el territorio del Estado miembro de la entidad requerida;

c) asistir a los funcionarios competentes del Estado miembro de la entidad requerida en el transcurso de las actuaciones judiciales en dicho Estado miembro.

2. Siempre que lo permita la legislación vigente en el Estado miembro de la entidad requerida, el acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), podrá autorizar a los funcionarios del Estado miembro de la entidad requirente a entrevistar a personas y examinar registros.

3. Los funcionarios autorizados por la entidad requirente que hagan uso de las facultades previstas en los apartados 1 y 2 deberán poder presentar en todo momento un mandato escrito en el que consten su identidad y su condición oficial.

40. El artículo 87 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 4, se suprime la referencia al «artículo 34» y se sustituye por «artículo 1, letra *v ter*)».

b) Al final del apartado 6, se añade la siguiente frase:

«No obstante, si la institución que ha sido requerida para llevar a cabo el control también utiliza las conclusiones para la concesión de las prestaciones a la persona interesada en virtud de la legislación que aplique, no reclamará los gastos mencionados en la frase anterior.».

41. En el artículo 89, se suprime el apartado 3.

42. Se suprime el artículo 92.

43. En el artículo 93, los términos «artículo 87» se sustituyen por los términos «artículos 87 a 87 *ter*».

44. Se inserta el artículo 94 *bis* siguiente:

*«Artículo 94 bis*

**Disposición transitoria para las prestaciones por desempleo**

Hasta la entrada en vigor del Reglamento (UE) XXX, los artículos 56 y 70 de la versión del Reglamento de aplicación en vigor antes del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) XXXX] seguirán aplicándose a las prestaciones por desempleo concedidas a las personas que se quedaron sin empleo antes de esa fecha.».

45. El artículo 96 queda modificado como sigue:

a) La segunda frase del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, a excepción del artículo 107, el Reglamento (CEE) n.º 574/72 seguirá en vigor y se mantendrán sus efectos jurídicos en lo relativo:».

b) A continuación del apartado 1, se inserta un nuevo apartado 1 *bis*.

«1 bis. A efectos de la legislación a la que se hace referencia en el apartado 1, las normas sobre conversión de monedas se regirán por lo dispuesto en el artículo 90 del presente Reglamento.».

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*



COMISIÓN  
EUROPEA

Estrasburgo, 13.12.2016  
COM(2016) 815 final

ANNEX 1

## ANEXO

### *Propuesta de*

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004

(Texto pertinente a efectos del EEE y para Suiza)

{SWD(2016) 460 final}

{SWD(2016) 461 final}

1. El anexo I queda modificado como sigue:
  - a) La parte I se modifica como sigue:
    - i. La sección «ESLOVAQUIA» se sustituye por el texto siguiente:

«ESLOVAQUIA

La prestación alimenticia sustitutoria por hijo (pago de la pensión alimenticia por hijo) con arreglo a la Ley n.º 452/2004 Coll. sobre la prestación alimenticia sustitutoria por hijo, modificada y completada por la Ley n.º 36/2005 Coll., sobre la familia, modificada y completada por normativa posterior».
    - ii. La sección «SUECIA» se sustituye por el texto siguiente:

«SUECIA

Pensiones alimenticias (capítulos 17 a 19 del Código de la Seguridad Social)».
  - b) La parte II se modifica como sigue:
    - i. Se suprime la sección «HUNGRÍA».
    - ii. Se suprime la sección «RUMANÍA».
    - iii. Tras la sección «FINLANDIA» se añade una nueva sección, con el siguiente contenido:

«SUECIA

Subsidio de adopción [capítulo 21 del Código de la Seguridad Social (2001:110)]»
2. En el anexo II, se suprime la sección «ESPAÑA-PORTUGAL».
3. En el anexo III, se suprimen las secciones «ESTONIA», «ESPAÑA», «CROACIA», «ITALIA», «LITUANIA», «HUNGRÍA», «PAÍSES BAJOS», «FINLANDIA» y «SUECIA».
4. El anexo IV se modifica como sigue:
  - a) Se inserta la sección «ESTONIA» después de «ALEMANIA».
  - b) Se inserta la sección «LITUANIA» después de «CHIPRE».
  - c) Se inserta la sección «MALTA» después de «HUNGRÍA».
  - d) Se inserta la sección «PORTUGAL» después de «POLONIA».
  - e) Se inserta la sección «RUMANÍA» después de «PORTUGAL».
  - f) Se inserta la sección «ESLOVAQUIA» después de «ESLOVENIA».
  - g) Se inserta la sección «FINLANDIA» después de «ESLOVAQUIA».
  - h) Se inserta la sección «REINO UNIDO» después de «SUECIA».
5. El anexo X se modifica como sigue:
  - a) Se suprime la sección «REPÚBLICA CHECA».
  - b) En la sección «ALEMANIA», la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Prestaciones del seguro básico para demandantes de empleo encaminadas a cubrir los gastos de subsistencia, de conformidad con el Libro II del Código Social).».

c) En la sección «ESTONIA»:

i. Se suprime la letra a).

ii. En la letra b), «.» se sustituye por «;» y se añade una nueva letra:

«c) Prestación por gastos de sepelio (Ley estatal de prestaciones por gastos de sepelio, de 8 de noviembre de 2000).».

d) En la sección «HUNGRÍA», se suprime la letra c).

e) Se inserta la siguiente sección «RUMANÍA» después de la sección «PORTUGAL»:

«RUMANÍA

Subsidio social para pensionistas (Ordenanza gubernamental con carácter de urgencia n.º 6/2009, que fija la pensión social mínima garantizada, aprobada por la Ley n.º 196/2009).».

f) Se suprime la sección «ESLOVENIA».

g) La sección «SUECIA» se sustituye por el texto siguiente:

«SUECIA

a) Complemento de vivienda para los titulares de una pensión (capítulos 99 a 103 del Código de Seguridad Social).

b) Pensión alimenticia para personas de edad avanzada (capítulo 74 del Código de Seguridad Social).».

h) En la sección «REINO UNIDO», se añade la letra siguiente:

«f) Componente de movilidad del pago de independencia personal (en la legislación de Gran Bretaña, la parte 4 de la Ley de reforma del bienestar de 2012 y en la legislación de Irlanda del Norte, la parte 5 de la Orden de reforma del bienestar (Irlanda del Norte) 2015 (S.I. 2015/2006 (N.I. 1)).».

6. El anexo XI se modifica como sigue:

a) En la sección «REPÚBLICA CHECA», el párrafo actual pasa a ser el punto 1 y se añade a continuación un nuevo punto con el siguiente contenido:

«2. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, a efectos de la concesión de la prestación complementaria en relación con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la antigua República Federal Checoslovaca, únicamente podrán tenerse en cuenta los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación checa para cumplir el requisito de un año, como mínimo, de seguro de pensión checa dentro del período establecido después de la fecha de la disolución de la Federación (artículo 106 *bis*, apartado 1, letra b), de la Ley n.º 155/1995 Col., sobre el seguro de pensión).».

- b) En la sección «ALEMANIA», el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. A efectos de la concesión de prestaciones en metálico en virtud del artículo 47.1 del volumen V, del artículo 47.1 del volumen VII y del artículo 24i del volumen V del Código Social a las personas aseguradas que viven en otro Estado miembro, los regímenes alemanes de seguro calculan el pago neto, que se utiliza para evaluar las prestaciones, como si la persona asegurada viviera en Alemania, a menos que esta solicite una evaluación sobre la base del pago neto que percibe efectivamente. A efectos de la concesión de las prestaciones de permiso parental en virtud de la Ley federal relativa al subsidio parental y al permiso parental (BEEG) a las personas que residen en otro Estado miembro, la institución competente alemana en materia de prestaciones de permiso parental calculará la media de los ingresos mensuales percibidos con arreglo a los artículos 2c a 2f de la Ley, que se utiliza para evaluar las prestaciones, como si la persona residiera en Alemania. De este modo, si se aplica el tramo impositivo IV en virtud de la segunda frase del artículo 2e(3) del BEEG porque el beneficiario no ha estado clasificado en ningún otro tramo impositivo alemán durante el período de evaluación, este podrá pedir que las prestaciones de permiso parental se evalúen sobre la base de sus ingresos netos reales gravados en el Estado miembro de residencia.».
- c) En la sección «ESTONIA», el párrafo actual pasa a ser el punto 1 y se añade un nuevo punto 2:
- «2. A efectos del cálculo del prorrateo del subsidio por capacidad de trabajar, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, los períodos de residencia cumplidos en Estonia se tendrán en cuenta a partir de los 16 años de edad hasta el momento en que ocurrió la contingencia.».
- d) En la sección «PAÍSES BAJOS», se añade el siguiente apartado después del punto 1, letra f):
- «f bis) Las personas a las que se refiere el artículo 69, apartado 1, de la Ley del seguro de enfermedad (*Zorgverzekeringswet*) que, en el último día del mes anterior a aquel en el que cumplan 65 años, reciban una pensión o prestación que, con arreglo a la letra f) de la presente sección, se asimile a una pensión debida en virtud de la legislación neerlandesa, deberán considerarse solicitantes de pensión a los efectos del artículo 22 del presente Reglamento hasta que alcancen la edad de jubilación a que se refiere el artículo 7a de la Ley general sobre pensiones de vejez (*Algemene Ouderdomswet*).».
- e) Se añade la siguiente sección «ESLOVAQUIA» después de la sección «AUSTRIA»:
- «ESLOVAQUIA
- No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, a efectos de la concesión de la prestación complementaria en relación con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la antigua República Federal Checoslovaca, únicamente podrán tenerse en cuenta los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación eslovaca para cumplir el requisito de un año, como mínimo, de seguro de pensión eslovaca dentro del período establecido después de la fecha de la disolución de la

Federación (art. 69b, apartado 1, letra b), de la Ley n.º 461/2003 Col., sobre Seguridad Social).».

f) En la sección «SUECIA»:

- i. se suprimen los puntos 1 y 2;
- ii. en el punto 3, el texto «(Ley 2000:798)» se sustituye por el texto siguiente:

«(capítulo 6 de la Ley de aplicación del Código de la Seguridad Social en relación con los capítulos 53 a 74)»;

- iii. en el punto 4:
  - en la frase de introducción, la referencia al «capítulo 8 de la Ley sobre el seguro general [*Lag (1962:381) om allmän försäkrings*]» se sustituye por «capítulo 34 del Código de la Seguridad Social»;
  - en la letra b), la referencia a «los apartados 2 y 8 del capítulo 8 de la Ley mencionada» se sustituye por «el capítulo 34, secciones 3, 10 y 11, de la Ley antes mencionada» y la referencia a la «Ley 1998:674, relativa a la pensión de vejez basada en los ingresos» se sustituye por «capítulo 59 del Código de la Seguridad Social»;
- iv. en el apartado 5, letra a), la referencia a la «(Ley 2000:461)» se sustituye por «(capítulo 82 del Código de la Seguridad Social)».

g) En la sección «REINO UNIDO»:

i. Los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. En los casos en los que, en virtud de la legislación del Reino Unido, una persona que haya cumplido la edad de jubilación antes del 6 de abril de 2016 pueda optar al beneficio de una pensión de jubilación cuando:

a) las cotizaciones de su ex cónyuge o anterior pareja de hecho se computen como si fueran sus propias cotizaciones, o

b) su cónyuge o pareja de hecho o su ex cónyuge o anterior pareja de hecho cumpla las condiciones de cotización aplicables, entonces, siempre que, en cada caso, el cónyuge o la pareja de hecho o el ex cónyuge o la anterior pareja de hecho ejerza o haya ejercido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia y haya estado sujeto a la legislación de dos o más Estados miembros, se aplicarán las disposiciones del capítulo 5 del título III del presente Reglamento para determinar su derecho a la pensión en virtud de la legislación del Reino Unido. En este caso, las referencias en dicho capítulo 5 a los «períodos de seguro» se entenderán como referencias a períodos de seguro cumplidos por:

i) un cónyuge, una pareja de hecho, un ex cónyuge o una anterior pareja de hecho, si la solicitud proviene de:

- una persona casada o una pareja de hecho, o
- una persona cuyo matrimonio o unión civil haya terminado por cualquier motivo que no sea la defunción del cónyuge o de la pareja de hecho, o

ii) un ex cónyuge o una anterior pareja de hecho, si la solicitud proviene de:

- una viuda, un viudo o una pareja de hecho que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenía derecho a un subsidio de supervivencia con hijos a cargo, o
- una viuda cuyo esposo falleció antes del 9 de abril de 2001, que inmediatamente antes de la edad de jubilación no tenía derecho a un subsidio de madre viuda, a una prestación de supervivencia con hijos a cargo ni a una pensión de viudedad, o que únicamente tenía derecho a una pensión de viudedad relacionada con su edad calculada en aplicación del artículo 52, apartado 1, letra b), del presente Reglamento; a estos efectos, se entenderá por «pensión de viudedad relacionada con la edad» una pensión de viudedad de cuantía reducida, de conformidad con el artículo 39, apartado 4, de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social (*Social Security Contributions and Benefits Act 1992*).

El presente punto no se aplicará a las personas que hayan alcanzado la edad de jubilación el 6 de abril de 2016 o en una fecha posterior.

2. Para la aplicación del artículo 6 del presente Reglamento a las disposiciones que regulan el derecho al subsidio de asistencia, al subsidio para cuidadores, al subsidio para personas con discapacidad y al pago de independencia personal, los períodos de actividad por cuenta ajena, de actividad por cuenta propia o de residencia cumplidos en el territorio de un Estado miembro distinto del Reino Unido se computarán siempre que sea necesario para cumplir los requisitos relativos a los períodos obligatorios de presencia en el Reino Unido antes de la fecha en que se origine el derecho al subsidio de que se trate.».

ii. El punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando se aplique el artículo 46 del presente Reglamento, si la persona interesada sufre una incapacidad laboral conducente a la invalidez mientras está sujeta a la legislación de otro Estado miembro, el Reino Unido computará, a los efectos del artículo 30A, apartado 5, de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social (*Social Security Contributions and Benefits Act*), la parte I de la Ley de reforma del bienestar de 2007 (*Welfare reform Act*) o las disposiciones correspondientes de Irlanda del Norte, los períodos durante los cuales la persona haya percibido, por la incapacidad laboral:

- i) prestaciones en metálico del seguro de enfermedad o, en lugar de estas, un salario, o
- ii) prestaciones contempladas en los capítulos 4 y 5 del título III del presente Reglamento concedidas por la invalidez resultante de dicha incapacidad laboral, con arreglo a la legislación del otro Estado miembro,

como si se tratase, según el caso, de períodos de prestaciones por incapacidad temporal abonadas con arreglo a las secciones 30A, apartados 1 a 4 de la Ley de 1992 sobre cotizaciones y prestaciones de la seguridad social o al subsidio de empleo y manutención (fase de evaluación) abonado de conformidad con la parte 1 de la Ley de reforma del bienestar de 2007 o a las disposiciones correspondientes de Irlanda del Norte.

Para la aplicación de la presente disposición, únicamente se computarán los períodos durante los cuales la persona habría estado incapacitada para trabajar a tenor de la legislación del Reino Unido.».

7. Después del anexo XI se inserta el anexo siguiente:

«ANEXO XII

**PRESTACIONES EN METÁLICO POR CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN CONCEDIDAS EN VIRTUD DE LA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 35 *bis*, APARTADO 1, DEL CAPÍTULO 1 *bis***

(Artículo 35 *bis* apartado 3)».

«ANEXO XIII

**PRESTACIONES FAMILIARES EN METÁLICO DESTINADAS A SUSTITUIR A LOS INGRESOS DURANTE LOS PERÍODOS DE EDUCACIÓN DE LOS HIJOS**

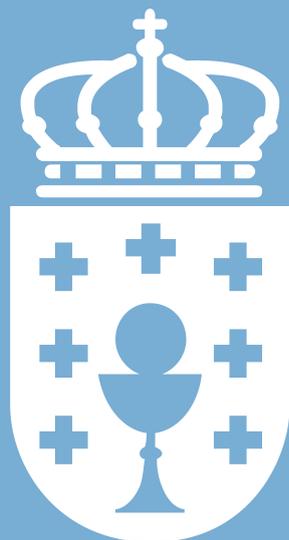
(Artículo 68 *ter*)».

**Parte I - Prestaciones familiares en metálico destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos**

(Artículo 68 *ter*, apartado 1)

**Parte II - Estados miembros que conceden, en su totalidad, las prestaciones familiares contempladas en el artículo 65 *ter*, apartado 1**

(Artículo 68 *ter*, apartado 2)».



PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727